

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas
Atrás: 3.00 pesetas
Suscripción: 300 pesetas

Año XX

Sábado 16 de julio de 1955

Núm. 197

SUMARIO



	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 24 de junio de 1955 por el que se suprime como trámite previo para la calificación de bonificables de las viviendas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 y 27 de noviembre de 1948 y 1953, respectivamente, el informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda ...	4298	Orden de 9 de julio de 1955 por la que se da de baja en la comisión que venia desempeñando en la Fiscalía Superior de Tasas a don Arturo Rodriguez Durán, con motivo de haber fallecido ...	4316
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de viviendas de renta limitada y estableciendo medios económicos para su financiación ...	4299	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se arbitran los medios económicos para la realización del Plan de viviendas de renta limitada en el término municipal de Madrid ...	4299	Orden de 25 de junio de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Piedrahita a don Simon Perez Martin, Juez de ascenso ...	4316
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se acepta el informe emitido por la Comisión liquidadora de los contratos celebrados entre la Marina y la Sociedad Española de Construcción Naval sobre cesión de los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca ...	4300	Otra de 25 de junio de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Moguer a don José Muñoz San Roman, Juez de entrada ...	4316
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se modifica el de 17 de diciembre de 1948 que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Reus (Tarragona) ...	4300	Otra de 25 de junio de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se cita ...	4317
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se deniega la petición de segregación de los barrios de La Estación y del Canal, del término municipal de Argamasilla de Alba ...	4301	MINISTERIO DE HACIENDA	
Rectificación al Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953 ...	4301	Orden de 6 de julio de 1955 por la que se establece la base de imposición del gravamen de Usos y Consumos sobre «Muebles» para las neveras eléctricas ...	4317
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de viviendas de renta limitada ...	4301	Otra de 6 de julio de 1955 por la que se nombran Corredores Colegiados de Comercio a los aspirantes aprobados en los ejercicios de la oposición convocada por Orden de 7 de junio de 1954, y se anuncian las plazas vacantes ...	4317
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para llevar a cabo la construcción de 550.000 viviendas de renta limitada en un plazo de cinco años ...	4314	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para desarrollar el Plan de viviendas de renta limitada en el término municipal de Madrid ...	4315	Orden de 16 de junio de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en la provincia de León, dependientes del Consejo de Proyección Escolar del Frente de Juventudes ...	4317
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se declara de urgencia la construcción de 40 viviendas protegidas en La Coruña ...	4316	Otra de 16 de junio de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores ...	4318
Otro de 1 de julio de 1955 por el que se declara de urgencia la construcción de 26 viviendas protegidas en Guadalupe (Valencia) ...	4316	Otra de 16 de junio de 1955 por la que se acepta la cesión gratuita de terrenos hecha por el Excmo. Ayuntamiento de Carmona (Sevilla) para construir un Centro de Enseñanza Media y Profesional en aquella localidad ...	4318
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 7 de julio de 1955 por la que cesa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Tenerife don Rafael Hurtado de Gracia ...	4316	Otra de 18 de junio de 1955 por la que se cede al Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos para la construcción de las viviendas para el profesorado del Centro Laboral de Guia de Gran Canaria ...	4319
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		Orden de 12 de julio de 1955 por la que se fija el valor tipo de construcción de las viviendas de renta limitada ...	4319
		Otra de 12 de julio de 1955 por la que se prohíbe a Corporaciones, Entidades y particulares la publicación de las disposiciones para el desarrollo de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de viviendas de renta limitada, que serán editadas oficialmente por el Ministerio de Trabajo ...	4319
		Otra de 12 de julio de 1955 por la que se desarrolla el Decreto de 1 de julio de 1955, en el que se aprobaba el Plan Nacional de la Vivienda ...	4319

PAGINA	PAGINA
<i>Orden de 12 de julio de 1955 por la que se aprueba el texto de las Ordenanzas técnicas y normas constructivas para «viviendas de renta limitada»</i>	4321
MINISTERIOS DE TRABAJO E INDUSTRIA Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
<i>Orden conjunta de los citados Departamentos, de 12 de julio de 1955 por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto de 1 de julio pasado, sobre desarrollo del Plan de construcción de «viviendas de rentas limitadas», en Madrid</i>	4327
MINISTERIOS DE TRABAJO Y DEL AIRE	
<i>Orden conjunta de ambos Departamentos de 5 de julio de 1955 por la que se constituye una Mutualidad Laboral de Empresa, con la denominación de «Mutualidad Laboral del Ministerio del Aire», que se regirá por el Decreto de 10 de agosto de 1954, y queda extinguido el «Montepío de Previsión Social del Aire»</i>	4328
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden de 25 de junio de 1955 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.</i>	4328
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden de 4 de julio de 1955 por la que se verifica corrida de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil, por vacante producida en la misma por fallecimiento</i>	4329
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.—Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	4329
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 12 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 de julio de 1955	4329
Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican	4329
Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo concediendo a la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», instituida en Carrión de los Condes (Palencia), la exención del impuesto de las personas jurídicas	4330
Acuerdo concediendo al Patronato «Eugenio Torrojo Argilaga», instituido en Reus (Tarragona), la exención del impuesto de las personas jurídicas	4330
GOBERNACION.—Subsecretaria.—Movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de junio de 1955	4331
Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Anunciando subasta de carteras de cuero para el servicio de Correos	4332
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente las obras que se indican a las entidades que se citan	4332
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, Rectificación al anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de los corrientes, páginas 4130 y 4140	4332
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Constantina y su estación de ferrocarril, provincia de Sevilla, expediente número 4.374, a «Herederos de doña Trinidad Gallardo García»	4332
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Ribaflecha, provincia de Logroño, expediente número 4.718, convalidando el que actualmente explota, a don Luis Núñez Martínez	4332
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Huéscar y Baza, provincia de Granada, expediente núm. 4.519, convalidando el que actualmente explota, a «Auto Oscense, S. A.»	4333
Legalizando definitivamente el funcionamiento de las agencias de transportes que se mencionan	4333
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se citan	
Universidad Central.—Ampliando el plazo para la presentación de instancias de aspirantes a las becas de la Fundación benéfico-docente de don José Patricio Clemente y López del Campo	4335
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Rectificación al «Programa de concurso de la Fundación para el premio del Conde de Torreanaz» (1954-57)	4335
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Rectificación a la Orden de 18 de diciembre de 1955 que modificaba los salarios consignados en el artículo 40 de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio	
Aclaración a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal	4336
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocando a Veterinarios a un cursillo de cirugía y castración en Madrid, con arreglo a las bases que a continuación se detallan	
Instituto Nacional de Colonización.—Haciendo público las expropiaciones que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	4336
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 24 DE JUNIO DE 1955 por el que se suprime como trámite previo para la calificación de bonificables de las viviendas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 y 27 de noviembre de 1948 y 1953, respectivamente, el informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda.

Los artículos tercero de la Orden de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictando normas para la aplicación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el segundo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; el séptimo del de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y la norma octava de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo de diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para el desarrollo de este último, establecen como trámite previo para conceder la calificación provisional de bonificable por la Junta Nacional del Poro a las construcciones amparadas por dichas disposiciones el informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda.

Dado el excesivo número de proyectos que vienen presentándose hace imposible que el citado Instituto pueda dictaminarlos en el plazo de quince días, lo que trae como consecuencia que por la Junta Nacional del Poro se demora el otorgamiento de las calificaciones provisionales de bonificable en los plazos reglamentarios.

Por otra parte, como el precitado informe es de carácter provisional y se emite a la vista del proyecto, que es a su vez examinado, medido y valorado por los técnicos de la Junta Nacional del Poro, a efectos de concesión de materiales y propuesta de préstamo o prima al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se considera innecesario este trámite previo por el Instituto Nacional de la Vivienda, toda vez que terminados los inmuebles, es el que ha de informar, previa visita de inspección a los mismos, sobre la calificación definitiva.

En su virtud, con el fin de evitar duplicidad en dicho trámite y acelerar la resolución de los oportunos expedientes, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime como trámite previo para conceder la calificación provisional de bonificable a las viviendas acogidas a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decretos-leyes de

diecinueve de noviembre y veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente, el informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Este continuará dictaminando sobre las calificaciones definitivas de bonificables de los inmuebles amparados por las citadas disposiciones.

Terminadas las obras, los propietarios lo comunicarán a la Junta Nacional del Poro, quien recabará del Instituto Nacional de la Vivienda el preceptivo informe, a fin de comprobar si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado, a cuyo efecto le será enviado un ejemplar del mismo, y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción.

El Instituto Nacional de la Vivienda lo remitirá a la Junta Nacional del Poro, fijando las rentas de los inmuebles en el plazo de quince días.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 1 de JULIO DE 1955 por el que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de viviendas de renta limitada» y estableciendo medios económicos para su financiación.

Aprobadas las Bases generales del primer Plan Nacional de construcción de «viviendas de renta limitada», de acuerdo con lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de esta clase de viviendas y dado el preferente interés social que encierra su realización, se hace necesario adoptar las medidas legales conducentes a facilitar la ejecución de estas construcciones, así como arbitrar los medios económicos para su financiación.

Y como estas medidas son de carácter urgente, se estima oportuno hacer uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para llevarla a efecto por medio de un Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés social los planes generales de construcción de viviendas aprobados por el Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre la protección de «viviendas de renta limitada».

Artículo segundo.—Con el fin de atender las necesidades económicas del primer Plan Nacional de construcción de «viviendas de renta limitada», el Gobierno consignará en los Presupuestos Generales del Estado, y sobre los dos mil millones de pesetas que constituye actualmente la dotación del Instituto Nacional de la Vivienda, una cantidad anual de quinientos millones de pesetas, durante el plazo de cuarenta años.

Esta cantidad se destinará a los gastos que provoqué la amortización y el servicio de intereses de un empréstito especial que se desarrollará en los cinco años de vigencia del Plan, en la forma y condiciones que se establezcan en la disposición pertinente que al efecto se dicte.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda consignará en sus presupuestos anuales de gastos, mientras dure la ejecución del Plan Nacional, las cantidades necesarias para la concesión de anticipos sin interés y primas a fondo perdido para la construcción de viviendas y servicios complementarios que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del Plan en los grupos o barriadas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda y al de Trabajo para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 1 DE JULIO DE 1955 por el que se arbitran los medios económicos para la realización del Plan de viviendas de «renta limitada» en el término municipal de Madrid.

El Plan de construcción de viviendas de «renta limitada» en el término municipal de Madrid requiere la aportación de recursos extraordinarios para atender los cuantiosos gastos que origina la adquisición de terrenos y su urbanización.

Previsto en el citado Plan que estos terrenos, debidamente urbanizados, se aporten por la Comisión de Urbanismo de Madrid, por cuenta de las Empresas y promotores afectados en el repetido Plan, se hace preciso conferir a aquel Organismo la autorización necesaria para ello, así como arbitrar los medios económicos que les permita poder llevar a cabo su cometido.

El carácter urgente de estas medidas aconseja hacer uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para llevarlas a efecto por medio de un Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para adquirir los terrenos necesarios en aquellas zonas afectadas por el Plan de construcción de viviendas de «renta limitada», en el término municipal de Madrid, así como para que, una vez urbanizados con dichos fines, los ceda en venta directa a los Organismos, Empresas y particulares que hayan de construir las viviendas del Plan y cuyos proyectos cuenten con la aprobación de la Comisión de Urbanismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder un préstamo hasta trescientos millones de pesetas a la Comisión de Urbanismo de Madrid, que ésta utilizará, en la medida que vaya precisándolo, para la adquisición de solares o terrenos y su urbanización, destinados a la construcción de las viviendas incluidas en el Plan a que se refiere el artículo anterior, o para constituir las reservas necesarias de suelo para el mismo fin, o también para la formación de las zonas verdes y parques indispensables ante un programa tan amplio, sin que pueda darse otro destino que el indicado a los referidos fondos, bajo la responsabilidad del Ordenador de Pagos y del Interventor de la Comisaría.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional practicará anualmente una liquidación de las cantidades anticipadas durante dicho periodo a la Comisión de Urbanismo, fijando la anualidad de amortización de estos anticipos para su reembolso en veinte años al interés del tres por ciento. Esta anualidad será satisfecha por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos, para lo cual consignará en los mismos las cantidades necesarias para ello. El cumplimiento de esta obligación será vigilado por la Intervención de Hacienda en dicho Organismo, afectando con preferencia al pago de la citada obligación, en su caso, la subvención presupuestaria que tuviere concedida el Instituto Nacional de la Vivienda, practicándose por la Ordenación General de Pagos la correspondiente retención a favor del Instituto de Crédito.

La Comisión de Urbanismo de Madrid podrá retirar las cantidades necesarias, con cargo a tal crédito, para sus planes de compra de solares o terrenos y pago del importe de sus urbanizaciones y trabajos o servicios complementarios, e ingresará en el Instituto de Crédito la totalidad de las cantidades que obtenga de la venta de los mismos, quedando reducido cada año el límite de disposición en el importe de la anualidad de amortización correspondiente, más los intereses del tres por ciento de las sumas dispuestas, de tal forma que a los veinte años, con el pago de la última anualidad e intereses, quede libre a disposición de la Comisaría el saldo de su cuenta, por cancelación del crédito concedido.

Las reducciones anuales se aplicarán a disminuir la deuda atribuida por este concepto al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Trabajo, Hacienda y Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes que requiera la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes. Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se acepta el informe emitido por la Comisión liquidadora de los contratos celebrados entre la Marina y la Sociedad Española de Construcción Naval sobre cesión de los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca.

Visto el expediente instruido en aclaración de las diferencias surgidas entre la Marina y la Sociedad Española de Construcción Naval al revertir a la primera, en virtud de Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca, que la última venía usufructuando a partir de abril de mil novecientos quince mediante las oportunas estipulaciones contractuales; tenidas en cuenta las observaciones y reparos hechos por la Intervención General y Consejo de Estado, y estudiado el informe emitido por la Comisión liquidadora constituida en cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud del dictamen de dicho Alto Centro de veintisiete de febrero del mismo año, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se acepta en todas sus partes el informe emitido por la Comisión liquidadora de los contratos celebrados entre la Marina y la Sociedad Española de Construcción Naval sobre cesión de los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca, constituida por disposición ministerial de cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se reconoce como saldo a favor de la referida Sociedad la cantidad de setenta y ocho mil doscientas trece pesetas con diecinueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se modifica el de 17 de diciembre de 1948 que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Reus (Tarragona).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Reus (Tarragona), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en el que se autorizaba la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Reus (Tarragona), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de un millón cuatrocientas cincuenta mil trescientas treinta pesetas con veinticinco céntimos. De la diferencia resultante de ciento setenta y cinco mil setecientos treinta y una pesetas con veintidós céntimos, entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará ciento cincuenta mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a siete mil setecientos sesenta pesetas con veintinueve céntimos cada una, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, setenta mil doscientas noventa y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos, de las que se reintegrará en otras veinte anualidades de tres mil quinientas catorce pesetas con setenta y tres céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todo ello a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las hayan sustituido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ.

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se deniega la petición de segregación de los barrios de La Estación y del Canal, del término municipal de Argamasilla de Alba.

Por estimar que en el expediente de segregación de los barrios de La Estación y del Canal, del término municipal de Argamasilla de Alba, para su agregación al de Tomelloso, concurre la circunstancia prevista en el artículo dieciocho, párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, de privar dicha segregación al municipio, originario de ingresos que dificultarían su normal desenvolvimiento económico; de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado y Dirección General de Administración Local, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la petición de segregación de los barrios de La Estación y del Canal, del término municipal de Argamasilla de Alba, para su agregación al de Tomelloso (Ciudad Real).

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Rectificación al Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 191, correspondiente al día 10 de julio, a continuación se rectifica como sigue:

El apartado e) del número 4 del artículo 255 dice: «e) alumbrado público;», y debe decir: «e) sanitarios e higiénicos en general;».

El apartado a) del número 2 del artículo 360 dice: «a) el crédito que a tal fin figure en los presupuestos generales del Estado;», debiendo decir: «a) crédito que a tal fin figure en los presupuestos generales del Estado;».

El número 1 del artículo 437 dice: «Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la prestación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito», y debe decir: «Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.»

El artículo 450 dice: «Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes pueden revestir la forma de participación.» Debe ser sustituido por la siguiente redacción: «Artículo 450. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.»

El número 1 del artículo 462 será sustituido en la siguiente forma: «1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 469, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por esta Ley, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especial-

mente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.»

En el artículo 495, la expresión final: «h) restos pendientes de ingresos en arcas provinciales», se reemplazará por: «e) restos pendientes de ingresos en arcas provinciales.»

Del párrafo 6 del número 2 del artículo 673 debe eliminarse el inciso final, que dice: «Asimismo, disfrutarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia de carácter oficial», por ser repetición del párrafo 12 del mismo número.

El número 4 del artículo 691 debe decir: «Dichos expedientes, cuando se produzcan reclamaciones, serán informados por el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, correspondiendo a la Corporación el acuerdo aprobatorio por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.»

El artículo 730 debe decir: «En las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a la Corporación local interesada, por un plazo de quince días, que se contará a partir de la fecha en que se le notifique la presentación por el reclamante del escrito de alegaciones.»

La Disposición final primera debe decir: «Los efectos de la presente Ley se entenderán referidos al 1.º de enero de 1954, salvo las Tarifas del Apéndice que supongan aumento sobre las que cada Corporación tenía en vigor a la fecha de aprobación del presente Texto, que comenzarán a regir en 1.º de enero de 1956, debiendo considerarse derogadas a partir de 1.º de enero de 1954 todas las disposiciones legales relativas al régimen y administración de Municipios y Provincias, con la única excepción de las que en su texto se declaran vigentes, o de las que, no siendo incompatibles con ella, la complementen.»

A la Tarifa a que se refiere el número 6 del artículo 498, figurada en el Apéndice, se añadirá el siguiente párrafo, que ha sido omitido: «El importe de las cuotas señaladas como máximas en esta Tarifa podrá ser incrementado en un cincuenta, setenta y cinco o cien por ciento, cuando exceda de 50.000, 100.000 ó 150.000, respectivamente, el número de vehículos que figure en los documentos cobratorios aprobados por la Diputación de que se trate para la exacción del arbitrio.»

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de viviendas de renta limitada.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el presente Reglamento para la aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de viviendas de renta limitada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 SOBRE PROTECCION DE «VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA»

CAPITULO PRIMERO

Régimen de protección

Artículo 1.º El régimen de protección en favor de la construcción de viviendas de renta limitada se ajustará a las prescripciones de la Ley de 15 de julio de 1954 y a las de este Reglamento. Las viviendas acogidas a este régimen se denominarán «viviendas de renta limitada», y su uso y aprovechamiento se acomodarán asimismo a los preceptos de ambas disposiciones.

Art 2.º El desarrollo de este régimen de protección se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda, creado por Ley de 19 de abril de 1939, con las modificaciones introducidas por la de 15 de julio de 1954; el Decreto-ley de 29 de octubre del mismo año y este Reglamento, al que corresponderá la ordenación, fomento y gestión de la construcción de «viviendas de renta limitada» mediante el cumplimiento de los siguientes fines generales:

a) Orientar socialmente la construcción de viviendas en beneficio de las familias económicamente débiles.

b) Dirigir técnicamente y ordenar las actividades constructivas de viviendas con la colaboración, en su caso, de los Organismos oficiales interesados.

c) Proteger económicamente la edificación de viviendas, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la Ley de 15 de julio de 1954 y el presente Reglamento, velando por su mejor uso, aprovechamiento y administración.

d) Atraer y fomentar la iniciativa privada a fin de lograr su concurso para la edificación de viviendas.

e) Establecer concursos entre Empresas constructoras españolas, con carácter experimental con la finalidad de adjudicar entre las seleccionadas la construcción de un determinado número de viviendas para el ensayo y práctica de los más adelantados sistemas de edificación, organización del trabajo y aprovechamiento.

CAPITULO II

Viviendas de renta limitada

SECCION PRIMERA

Definiciones

Art. 3.º Se considerarán «viviendas de renta limitada» las construidas ajustándose a un proyecto que, por reunir las condiciones señaladas en este Reglamento y en las Ordenanzas que se dicten para ello, haya sido aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 4.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

a) *Por metro cuadrado construido*, la unidad de superficie construida dentro de las alineaciones exteriores. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillos o cobertizos formarán parte de la superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes. En caso contrario, se computará únicamente el 50 por 100 de su superficie respectiva, medida en la misma forma.

b) *Por superficie total construida*, la suma de la de cada una de las plantas del edificio, medida en la forma anterior.

c) *Por superficie construido por vivienda*, la que resulta para cada una de las comprendidas en una misma edificación, medida también en forma análoga, incrementada con la parte proporcional ocupada por el portal, escalera y demás servicios comunes de la casa.

d) *Por superficie útil*, la total de cada vivienda con deducción de la ocupada por los muros, tabiques, pasillos de menos de un metro veinte de ancho y la mitad de la extensión correspondiente a los servicios de higiene y despensas.

e) *Por presupuesto de ejecución material*, el coste calculado de la edificación, teniendo en cuenta los precios de los materiales de construcción medios auxiliares, gastos generales y mano de obra correspondiente.

f) *Por presupuesto protegible*, el integrado por el de ejecución material más el valor asignado a los terrenos—dentro de los límites señalados por Ordenanza—, el coste de la urbanización cuando ésta sea precisa, los honorarios facultativos, los derechos obvenacionales y el coeficiente de beneficio que corresponda, según que las obras se realicen por ejecución directa o mediante concurso-subasta. Dicho coeficiente se fija en el 8,5 por 100 en el primer caso y en el 17 por 100 en el segundo.

g) *Por coste del metro cuadrado*, el precio que resulte para cada metro cuadrado de construcción, dividiendo el importe del presupuesto por el número de metros cuadrados que contiene la superficie total construida. Será coste de ejecución material por metro cuadrado, el que resulte de dividir el presupuesto de ejecución material por el número de metros cuadrados de superficie construida. El resultante de dividir el presupuesto protegible será el coste de ejecución total protegible por metro cuadrado.

h) *Por módulo*, el coste del metro cuadrado de ejecución material, que como valor tipo señalará periódicamente el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda.

SECCION SEGUNDA

Clasificación de las viviendas

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley, las «viviendas de renta limitada» se clasificarán en dos grupos:

PRIMER GRUPO.—Estarán comprendidas en él aquellas viviendas para cuya construcción sólo se concedan los beneficios de los apartados a), e) y f) del artículo 20 de este Reglamento.

SEGUNDO GRUPO.—Estarán comprendidas en él aquellas viviendas para cuya construcción se concedan, además de los beneficios enumerados en el párrafo anterior, auxilios económicos directos, y se clasificarán en las siguientes categorías, en relación con su superficie y presupuesto por metro cuadrado de esta superficie construida:

Primera categoría.—Estará integrada por aquellas viviendas cuya superficie construida no sea inferior a 80 ni superior a 200 metros cuadrados, siempre que el coste de ejecución material por metro cuadrado exceda del módulo sin rebasar el 125 por 100 del mismo.

Segunda categoría.—Estará integrada por aquellas vivien-

das cuya superficie construida no sea inferior a 65 ni superior a 150 metros cuadrados, siempre que el coste de ejecución material por metro cuadrado no exceda del módulo ni baje del 75 por 100 del mismo.

Tercera categoría.—Estará integrada por aquellas viviendas tipo cuya superficie construida no sea inferior a 50 ni superior a 80 metros cuadrados, siempre que el coste de ejecución material por metro cuadrado sea inferior al 75 por 100 del módulo.

Las superficies máximas de las viviendas de segunda y tercera categoría, cuando se destinen a familias que disfruten de la condición legal de numerosas, se beneficiarán de un aumento equivalente a doce metros cuadrados por cada dos familiares que excedan de cinco, siempre que se proyecten con cuatro dormitorios como mínimo.

SECCION TERCERA

Viviendas rurales

Art. 6.º También se considerarán «viviendas de renta limitada» las viviendas rurales; se entenderán por viviendas rurales las construidas en predios rústicos para ser habitadas por sus propietarios o destinadas al alojamiento familiar de los obreros que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente; las construidas en pueblos y aldeas para ser habitadas por labradores que vivan principalmente del trabajo de la tierra y ganaderos; las edificadas para servir de campamentos de trabajadores estacionales, y las comprendidas en los planes del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 7.º A los efectos de su protección legal, las viviendas rurales, se considerarán de tercera categoría, del segundo grupo, y podrán gozar, por tanto, de los beneficios otorgados a tal categoría de viviendas. No obstante, podrá autorizarse una superficie construida hasta de 150 metros cuadrados, cuando el coste no sea superior al 70 por 100 del módulo.

Los beneficios de la Ley se extenderán a los anejos agrícolas propios de esta clase de viviendas, hasta el 50 por 100 como máximo del presupuesto de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 10.

Art. 8.º El Instituto Nacional de la Vivienda podrá acordar la celebración de concursos nacionales entre arquitectos, para determinar los prototipos de viviendas rurales, según las diferentes características geográficas, climatológicas, económicas, etcétera, de las distintas regiones españolas. Los prototipos seleccionados quedarán de propiedad del Instituto, con facultad, por parte de éste, para su reproducción y sin más abonos de derechos a su autor que lo que por razón de lo establecido para premios de concurso o la admisión le correspondieran.

Igualmente queda facultado el Instituto Nacional de la Vivienda para ceder gratuitamente estos proyectos de viviendas rurales a todos los promotores individuales que quisieran construir su propia vivienda rural.

SECCION CUARTA

Ámbito de la protección

Art. 9.º El régimen de protección de «viviendas de renta limitada» podrá aplicarse a las ampliaciones horizontales y verticales de edificios ya existentes, aun cuando éstos no tuvieran anteriormente protección legal. Estas ampliaciones deberán constituir por sí una o más viviendas.

Art. 10. El Instituto Nacional de la Vivienda extenderá los beneficios de la Ley:

A) A los edificios públicos en general, y a los destinados a Iglesias, Escuelas y viviendas para Maestros, Casas del Movimiento, a instalaciones para servicios de carácter social, sindical, asistencial y cooperativo, instalaciones deportivas, jardines y fuentes públicas que forman parte de los conjuntos de «viviendas de renta limitada» y guarden con ellos o con las zonas y barriadas de influencia inmediata, la debida proporción en cuanto a la extensión e importancia.

B) A los huertos inherentes a las viviendas, talleres familiares en las casas para artesanos y anejos propios de las viviendas de pescadores o labradores hasta el 50 por 100 como máximo del presupuesto de las viviendas.

C) A los locales destinados a mercados y comercios comprendidos en proyectos de grupos o barriadas de «viviendas de renta limitada», que se consideren necesarios para el abastecimiento de los ocupantes de los nuevos núcleos urbanos.

D) A las obras de urbanización, cuando se proyecten barriadas o poblados y guarden con éstos la debida proporción. La amortización de las cantidades concedidas para la financiación de estas obras podrá gravar los alquileres o las cuotas de amortización de las viviendas. El presupuesto máximo protegible para las obras de urbanización no podrá ser superior al 15 por 100 del presupuesto total de las viviendas y demás edificaciones protegidas.

Si se efectúan las obras de urbanización por los Ayuntamientos, y con cargo a ellos, podrán éstos establecer las contribuciones especiales necesarias para atender a tales servicios, de acuerdo con la Ley de Régimen Local. Las Corporaciones locales deberán, en este caso, comunicar al Instituto Nacional de la Vivienda, antes de la aprobación del proyecto

de construcción de viviendas, el importe de las contribuciones especiales que se propongan establecer sobre éstas.

Art. 11. Si las edificaciones proyectadas hubieron de ser construidas en terrenos sin urbanizar, los proyectos sometidos a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda deberán abarcar las obras de urbanización indispensable y los servicios complementarios precisos para la adecuada utilización de aquellas, sujetándose siempre a los planes municipales de ordenación urbana.

Art. 12. Los promotores de «viviendas de renta limitada» que se propongan construir grupos de más de cien viviendas y no hubiesen incluido en el proyecto correspondiente los edificios, instalaciones o servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 10, vendrán obligados a reservar los espacios de terreno preciso para su futura utilización por los Organismos a quienes afecten, siempre que el Instituto Nacional de la Vivienda los estime necesarios, teniendo en cuenta la situación, el volumen y la importancia de reserva los proyectos que hubieron de desarrollarse en zonas donde, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, existan los edificios, instalaciones o servicios aludidos, en condiciones de proximidad y capacidad adecuadas a las necesidades de los grupos de viviendas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán aquellas superficies que obligatoriamente hayan de reservarse para constituir espacios verdes, de acuerdo con la ordenación urbana vigente para la zona, o, en su defecto, con la correspondiente Ordenanza de espacios libres del Instituto Nacional de la Vivienda.

CAPITULO III

Planes de viviendas

Art. 13. El Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada» a que se refiere el artículo cuarto de la Ley, los cuales abarcarán, entre otros, los extremos siguientes:

- 1.º Duración del Plan.
- 2.º Número total de viviendas y su distribución en los distintos grupos y categorías.
- 3.º Distribución geográfica de las viviendas, según las necesidades de cada provincia.
- 4.º Condiciones de aptitud del suelo para la edificación de las viviendas que comprende el Plan.
- 5.º Volumen total de los auxilios económicos que puedan ser otorgados en el periodo de duración del Plan.
- 6.º Disponibilidad de materiales intervenidos.
- 7.º Edificaciones, servicios complementarios, instalaciones y obras de urbanización que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del Plan.
- 8.º Plazos, forma y condiciones en que deba desarrollarse la preparación y ejecución del Plan.

El Plan Nacional de la Vivienda comprenderá los planes parciales a que se refieren los Decretos-leyes de 14 y 29 de mayo de 1954.

Art. 14. El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación por el Consejo Nacional, podrá disponer de los remanentes de las cantidades presupuestadas en los Planes generales para anticipos sin interés que hubieran podido resultar de cada ejercicio económico en cualquiera de los grupos de promotores señalados en el correspondiente Plan, para efectuar su distribución entre los grupos restantes, siempre que el volumen del anticipo señalado a éstos hubiera resultado insuficiente.

CAPITULO IV

Promotores

SECCION PRIMERA

Régimen normal

Art. 15. Podrán promover la construcción de «viviendas de renta limitada»:

- a) Los particulares que, individualmente o agrupados entre sí, construyan su propia vivienda.
- b) Los particulares, empresas constructoras o sociedades inmobiliarias que edifiquen con ánimo de lucro para ceder las viviendas en arrendamiento o venderlas.
- c) Los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.
- d) La Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura.
- e) Los Ministerios y Organismos oficiales, cuando construyan viviendas destinadas a sus funcionarios o empleados por sí mismos o a través de Patronatos legalmente constituidos, o cuando la construcción de viviendas constituya uno de los fines de su institución.
- f) El Instituto Social de la Marina.
- g) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana con destino a sus empleados o a los particulares en general.

h) Las Corporaciones creadas o reconocidas por la Ley y los Colegios profesionales, con respecto a las viviendas destinadas a sus miembros o colegiados.

i) Las Cooperativas Sindicales de Edificación, constituidas con arreglo a la Ley de 2 de enero de 1942, aprobadas por el Ministerio de Trabajo, previo informe favorable de la Delegación Nacional de Sindicatos y las Mutualidades y Montepíos libres, no establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo, con destino a sus asociados.

j) Las Entidades benéficas de construcción legalmente reconocidas y las Cajas de Ahorro.

k) Las Empresas industriales, agrícolas o comerciales, tanto individuales como colectivas con destino a su personal.

l) Las Diócesis y Párroquias con destino a los Sacerdotes y Auxiliares que presten sus servicios en ellas.

m) Los que, por Decreto, puedan ser incorporados a esta relación.

Art. 16. Los promotores individuales de «viviendas de renta limitada» habrán de ser españoles, mayores de edad y hallarse en pleno uso de sus derechos civiles.

Art. 17. Podrán ser calificadas como Entidades benéficas de construcción las Asociaciones o Fundaciones que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que su capital este formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones.

2.º Que por expresa disposición de sus Estatutos carezcan de ánimo de lucro.

3.º Que estén obligadas a invertir su capital en sucesivas construcciones o en la adquisición de terrenos para viviendas de renta limitada.

4.º Que su dirección y administración estén confiadas a personas que no puedan ocupar las casas ni como inquilinos ni como beneficiarios en propiedad.

5.º Que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda.

6.º Que se constituyan mediante escritura pública.

7.º Que se inscriban en el Registro especial que a estos efectos se llevará en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 18. Las Entidades benéficas de construcción y las Cooperativas Sindicales de edificación vienen obligadas a remitir anualmente al Instituto Nacional de la Vivienda, para su examen y aprobación, el balance de situación en 31 de diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo. Será obligatorio consignar, con separación de cualquier otro concepto, los gastos de administración.

SECCION SEGUNDA

Régimen excepcional

Art. 19. El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Consejo Nacional de la Vivienda y del Ministerio de Trabajo, encomendará a cualesquiera de las Entidades oficiales del artículo 15 la ejecución de las construcciones de viviendas precisas para el complemento del Plan correspondiente, cuando se trate de atender necesidades graves y apremiantes, y en los casos en que así lo exija por falta de toda otra iniciativa, en aquellas localidades o zonas en las que se acuare el déficit. El Instituto contribuirá con el valor del presupuesto de las obras. Los terrenos serán aportados por quienes se señalen en cada caso.

Las obras de urbanización podrán realizarse con cargo al presupuesto del Instituto mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos para el señalamiento de las condiciones en que aquél haya de reintegrarse del importe de las mismas.

La propiedad de las viviendas construidas al amparo de este régimen excepcional corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda hasta que sea íntegramente amortizado el valor por los beneficiarios de las mismas, correspondiendo a las entidades que las hubieran construido todo lo relativo a la adjudicación, administración y conservación de dichas viviendas.

CAPITULO V

De los beneficios

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 20. Para la construcción de «viviendas de renta limitada» se concederán por el Instituto Nacional de la Vivienda los siguientes beneficios:

- a) Exenciones y bonificaciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.
- c) Préstamos complementarios.
- d) Primas a la construcción con la prestación personal de sus propios usuarios.
- e) Suministro de materiales y elementos normalizados.
- f) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Art. 21. Las exenciones y bonificaciones tributarias, el beneficio de la expropiación forzosa y la preferencia en el suministro de materiales y elementos normalizados, se concederán

a todos los promotores enunciados en el artículo 15, que construyan viviendas de cualesquiera de los dos grupos establecidos en el artículo 6.º

Art. 22. El anticipo sin interés, reintegrable a largo plazo, se concederá a todos los promotores enunciados en el artículo 15, pero sólo cuando se destine a la construcción de viviendas clasificadas en el segundo grupo de los establecidos en el artículo 5.º

Art. 23. Los préstamos complementarios se concederán a todos los promotores del artículo 15 que construyan viviendas de cualesquiera de los dos grupos establecidos en el artículo 5.º

Art. 24. Las primas a la construcción se concederán solamente para las viviendas de tercera categoría del segundo grupo, a los promotores a que se refiere el artículo 49 cuando concurren las condiciones establecidas en dicho artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

Exenciones y bonificaciones tributarias

Art. 25. Gozarán de exención total de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

1.º Los contratos de opción, adquisición y permuta de los terrenos que se destinen al desarrollo de un proyecto de «viviendas de renta limitada», debiendo consignarse expresamente en el documento correspondiente este propósito.

2.º Los contratos de arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, a los particulares, de terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

3.º Los contratos de construcción o ejecución de obra consignados en documento público o privado, celebrados por las Entidades o particulares promotores de proyectos de «viviendas de renta limitada» y por los constructores y adjudicatarios de tales obras, así como las declaraciones de obra nueva correspondientes.

4.º Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada», conforme a proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que el interés concertado no exceda del interés legal y su plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación, ampliación, modificación, reposición y prórroga expresa de estos préstamos.

5.º La constitución de Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción de «viviendas de renta limitada» y la puesta en circulación de acciones por estas mismas Sociedades, así como la emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por Entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de estas viviendas. Para gozar de este último beneficio se requiere que la emisión haya sido previamente aprobada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

6.º La concesión de anticipos y préstamos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda.

7.º Las herencias, legados, donaciones y subvenciones a favor de Entidades públicas o benéficas, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

8.º La primera transmisión de dominio de estas viviendas siempre que tenga lugar dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su calificación.

Art. 26. Estarán exentas del impuesto de Pagos del Estado todas las entregas que realicen el Instituto Nacional de la Vivienda y demás Organismos públicos, para el cumplimiento del régimen de protección establecido en la Ley.

Art. 27. Estarán exentas del impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el número 5.º del artículo 25, así como las obligaciones emitidas por Entidades de cualquier clase, si estuvieren destinadas exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Art. 28. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en el importe de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

1.º La parte de los beneficios que las Sociedades y las Empresas mercantiles e industriales dediquen e inviertan: a) en la construcción de «viviendas de renta limitada» destinadas a su personal, y b) en la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras autorizadas por el mismo.

2.º Los intereses de los préstamos garantizados con primera hipoteca para financiar la construcción de «viviendas de renta limitada», siempre que dichos intereses no excedan del interés legal.

Art. 29. Las «viviendas de renta limitada» gozarán, durante un plazo de veinte años, de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto, arbitrio, derecho o tasa u otro cualquier gravamen, ya sea del Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, incluso aquellos que graven los materiales de construcción o la ejecución misma de las obras. Se exceptúan de esta bonificación las contribuciones especiales que los Ayuntamientos pudieran establecer como consecuencia de la realización de obras y servicios de urbanización.

La bonificación establecida en el párrafo anterior se apli-

cará también al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

El arbitrio sobre solares sin edificar dejará de exigirse desde la fecha en que se comiencen las obras de construcción de las viviendas, sin perjuicio de exigirlo nuevamente cuando por causas imputables al promotor de aquellas experimentaran dilaciones o interrupciones, injustificadas a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Al finalizar el plazo de bonificación de veinte años, las contribuciones o impuestos que a partir de ese momento graven las viviendas serán repercutibles sobre las rentas autorizadas por las mismas.

Art. 30. El reconocimiento de las exenciones y bonificaciones fiscales se hará por las oficinas de Hacienda, y las de las respectivas Corporaciones locales, previa presentación de los documentos que acrediten estos derechos, según las resoluciones de aprobación de proyectos y las calificaciones definitivas de las casas.

Art. 31. Para aplicar las exenciones tributarias señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo 25, bastará que en los respectivos documentos se haga constar que el contrato se celebra con el exclusivo fin de construir «viviendas de renta limitada».

En virtud de esta declaración se extenderá el contrato sin el timbre del Estado y la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales consignará la nota de exención, que tendrá carácter provisional. Dentro del plazo de un mes desde la fecha de la calificación definitiva de las viviendas, el propietario vendrá obligado a presentar de nuevo el contrato en la oficina liquidadora y a justificar mediante certificación del Instituto Nacional de la Vivienda el otorgamiento de aquella calificación, a fin de que la exención provisionalmente declarada se eleve a definitiva.

En los casos en que por cualquier causa no tuviera lugar la realización del proyecto, los propietarios vendrán obligados a presentar el contrato, en el plazo de un mes desde la fecha en que por el Instituto Nacional de la Vivienda se deje sin efecto su aprobación, al objeto de que las oficinas liquidadoras de impuesto de Derechos reales que hubieran declarado la exención provisional, practiquen la liquidación correspondiente.

La bonificación del 90 por 100 en el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada», se concederá en términos análogos a los establecidos en los párrafos precedentes para el impuesto de Derechos reales por los Ayuntamientos respectivos, que podrán también exigir el pago de las diferencias cuando no hubiera tenido lugar la realización del proyecto.

Art. 32. Para gozar de la exención del impuesto en los casos a que hace referencia el número 7 del artículo 25, las entidades beneficiarias habrán de garantizar en la forma que a continuación se expresa el empleo de los bienes que reciban con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Si lo adquirido consistiera en terrenos edificables, quedará en suspenso el plazo de presentación de documentos a las oficinas liquidadoras hasta que se aprueben los proyectos correspondientes, para lo cual el Instituto fijará al beneficiario un plazo en relación con la importancia del proyecto. Aprobado éste, se declarará la exención haciéndose constar en el documento, por medio de la correspondiente nota, que los terrenos quedan afectos al pago del impuesto no liquidado, para el supuesto de que no se realice la construcción proyectada. De esta afectación se tomará razón en el Registro de la Propiedad. La afectación cesará y la nota se cancelará cuando a la recepción de las obras se obtenga la calificación definitiva de la construcción correspondiente.

Art. 33. Contra el acto administrativo denegatorio del reconocimiento de las exenciones y bonificaciones fiscales podrán interponerse los recursos que autorice la legislación reguladora de los respectivos tributos.

SECCIÓN TERCERA

Anticipos sin interés

Art. 34. El Instituto Nacional de la Vivienda concederá anticipos sin interés, en concepto de auxilio directo, a todos los promotores que construyan «viviendas de renta limitada», de cualquiera de las tres categorías del grupo segundo a que se refiere el artículo 5.º

Art. 35. La cuantía de estos anticipos será fijada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con la importancia y utilidad social de los proyectos, sin que pueda exceder de los límites que a continuación se establecen:

a) Del 35 por 100 del presupuesto protegible, para las viviendas de primera categoría construidas por cualquiera de los promotores del artículo 15.

b) Del 40 por 100 del mismo presupuesto, para las viviendas de primera categoría construidas por los organismos a que se refieren los apartados c), d), e) y f) del citado artículo, y que se destinen a sus funcionarios o empleados.

c) Del 50 por 100 del mismo presupuesto, para las viviendas de segunda categoría.

d) Del 75 por 100 del mismo presupuesto, para las viviendas de tercera categoría.

En las viviendas de tercera categoría para las que se hubiere solicitado prima a la construcción, el anticipo no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto protegible.

Art. 36. El anticipo se hará sin interés, con garantía de primera hipoteca, y será reintegrable en el número de anualidades fijas señaladas en el acuerdo de concesión, que no podrán exceder de cincuenta. El plazo de devolución empezará a contarse desde la fecha de la calificación definitiva de las viviendas.

Si se hubiera obtenido de una entidad de crédito préstamo complementario, el anticipo podrá concederse con garantía de segunda hipoteca, siempre que las condiciones del préstamo sean las establecidas en el artículo 42.

Para la concesión del anticipo el promotor deberá disponer, en todo caso del 10 por 100 del presupuesto protegible, en concepto de aportación inicial.

Art. 37. El importe de los anticipos se irá entregando después de que haya sido invertida la total aportación del promotor, a medida que avance la construcción y sean aprobadas las correspondientes certificaciones de obra por el Instituto Nacional de la Vivienda. Estas certificaciones abarcarán periodos no inferiores a un mes y el presupuesto de la obra certificado en cada una representará al menos un 6 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Cuando se trate de obras emprendidas por los promotores mencionados en los apartados a) y b) del artículo 15, que hubieran optado por la realización directa de las mismas, conforme autoriza el número 2.º del artículo 90, se procederá en la misma forma establecida en el párrafo anterior, certificando según los precios de la valoración provisional del proyecto o la definitiva de las obras ejecutadas, que hubiere hecho el Instituto de acuerdo con las normas de valoración que se establecen en el citado artículo 90. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá retener hasta un 5 por 100 de las entregas con cargo al anticipo, en concepto de garantía hasta tanto que se efectúe la valoración definitiva.

Art. 38. Cuando el promotor tuviere concedido préstamo complementario de una entidad de crédito, el importe de los anticipos se entregará con anterioridad a aquél, siempre que se acredite haber sido formalizado en escritura pública el contrato de préstamo.

Art. 39. Sin perjuicio de lo establecido en los dos precedentes artículos, con anterioridad a toda entrega efectiva del anticipo por el Instituto Nacional de la Vivienda el promotor deberá acreditar haber quedado inscrito en el Registro de la Propiedad el documento notarial de concesión de dicho anticipo.

Art. 40. Si transcurridos seis meses desde la entrega del importe total del anticipo la ejecución de las obras sufriera paralización o grave demora por causas imputables al promotor, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá exigir el interés legal de la cantidad entregada en concepto de anticipo, modificándose en consecuencia, la anualidad de amortización.

Art. 41. Cuando el anticipo y, en su caso, el préstamo se hubieren concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor del Estado o de organismos que, como el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de la Guardia Civil, estuvieran acogidos a un régimen especial, no será imprescindible la constitución de la garantía hipotecaria.

SECCION CUARTA

Préstamos complementarios

Art. 42. Los préstamos complementarios de los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda podrán otorgarse con garantía de primera hipoteca, siempre que el interés de los mismos no exceda del legal, el plazo de su amortización no sea inferior a diez años ni superior a cincuenta y la cuantía del capital prestado, sumada a la del anticipo correspondiente no sobrepase de los siguientes límites:

a) Del 80 por 100 del total presupuesto protegible en los proyectos iniciados por los promotores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 15; y

b) Del 90 por 100 del mismo presupuesto, en los proyectos iniciados por los restantes promotores.

Art. 43. Los préstamos complementarios podrán concertarse con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Instituto Nacional de Previsión, Instituto Social de la Marina, Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Estado y los Bancos y ranqueros inscritos en el Registro oficial creado por la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946. Estos préstamos gozarán de los beneficios fiscales que en cada caso tengan reconocidos y los que, con carácter general, les otorga la Ley de 15 de julio de 1954 y este Reglamento.

Art. 44. Los préstamos que conceda el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los promotores de «viviendas de renta limitada» que no reciban anticipos del Instituto Nacional de la Vivienda, no excederán del 60 por 100 del total presupuesto protegible.

Art. 45. Las Corporaciones locales podrán hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1954 para concertar préstamos y emitir obligaciones, con destino a la edificación de «viviendas de renta limitada», adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y

demás anejas, con destino a aquéllas, con arreglo a las normas establecidas en el citado precepto.

Cuando estos préstamos hayan de tener carácter complementario de los anticipos que se propongan obtener del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán reunirse las condiciones que se establecen en el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 46. La Delegación Nacional de Sindicatos podrá asimismo de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1954 emitir obligaciones destinadas a la edificación de «viviendas de renta limitada», adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, con destino a aquéllas.

Art. 47. Con carácter excepcional, justificado por la importancia social de los proyectos y cuando no hubiere sido posible la obtención de préstamos complementarios, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, podrá otorgar a los promotores de los apartados c) d), e) y f) del artículo 15, además de los anticipos, préstamos al interés legal, que deberán satisfacerse con cargo a las emisiones de cédulas que a tal efecto les sean autorizadas.

SECCION QUINTA

Primas a la construcción

Art. 48. Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad que no podrá exceder del 20 por 100 del presupuesto protegible de las viviendas.

Estas primas serán reintegrables en el caso de que las viviendas perdiesen la calificación legal de «viviendas de renta limitada».

Art. 49. El Instituto Nacional de la Vivienda concederá primas para las viviendas de tercera categoría del segundo grupo a los promotores de los apartados a), d), f), i) y j) del artículo 15, a cuya construcción contribuyan los futuros usuarios con su prestación personal en proporción no inferior al 10 por 100 del presupuesto protegible. Esta prestación personal será independiente de la aportación que establece el artículo 36 de este Reglamento.

Este beneficio podrá también concederse, en tanto se cumplan las condiciones anteriores, a las empresas industriales, agrícolas o comerciales que construyan viviendas destinadas a su personal siempre que se obliguen a cederlas en amortización a los futuros usuarios y que la extinción del contrato de trabajo no lleve consigo la pérdida del derecho a la vivienda.

Art. 50. Se considerará prestación personal para los efectos prevenidos en este capítulo la efectivamente realizada con el trabajo individual directo de los futuros usuarios o bien la aportación por éstos de su equivalente en metálico. En el primer caso los interesados podrán ejecutar el trabajo aisladamente o unidos en equipos con otros beneficiarios.

Art. 51. El importe de la prima se entregará después de que haya sido invertido el anticipo.

Cuando únicamente se hubiera concedido prima, se entregará el 75 por 100 de su importe al cubrirse aguas y el 25 por 100 restante a la terminación de las viviendas, previa la presentación en uno u otro caso de las correspondientes certificaciones de obras.

SECCION SEXTA

Suministro preferente de materiales

Art. 52. Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda el suministro preferente de los materiales intervenidos. Estos suministros tendrán el carácter de absoluta necesidad nacional.

Art. 53. Los planes generales de construcción aprobados por el Gobierno fijarán en cada uno de ellos las cantidades de materiales intervenidos que exija su ejecución.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá establecer o proponer las medidas que considere apropiadas para garantizar el suministro de los cupos de materiales asignados a las fábricas productoras y almacenistas.

Art. 54. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá convocar concursos de proyectos y de ejecución de elementos normalizados y exigir de los constructores la adopción de los tipos seleccionados con las calidades y precios máximos que se les hubieren asignado.

Igualmente podrá utilizar los servicios de los almacenes autorizados para organizar un sistema de depósito de materiales libres, intervenidos y normalizados que garanticen la regularidad de los suministros.

En la Ordenanza correspondiente se establecerán las normas de carácter obligatorio encaminadas a obtener economías en los materiales de construcción, especialmente de aquellos cuya producción sea deficitaria.

SECCION SEPTIMA

Expropiación forzosa

Art. 55. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder el derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de «viviendas de renta limitada». El expediente expropiatorio se acomodará a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 56. Para que este beneficio pueda ser otorgado a los promotores comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 15 será preciso que el proyecto de construcción de las viviendas afecte a solares comprendidos en zonas o polígonos que hubieran sido especialmente reservados a «viviendas de renta limitada» de la categoría correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 57. *Declaración de utilidad pública o de interés social.*—Los promotores que deseen obtener el beneficio de la expropiación forzosa de los terrenos que estimen indispensables para la construcción de viviendas de renta limitada, deberán solicitarlo del Instituto Nacional de la Vivienda, acompañando a su petición los documentos siguientes:

1.º Una Memoria demostrativa de la necesidad de su ejecución en los terrenos de referencia y de la negativa de sus propietarios a venderlos a un precio que el Instituto Nacional de la Vivienda considere razonable.

Los promotores a que se refieren los apartados a), b) y k) del artículo 15 acreditarán dicha negativa mediante acta notarial en la que conste el requerimiento al propietario de los terrenos para su venta.

2.º Relación concreta e individualizada en la que se describan en todos los aspectos, material y jurídico, los inmuebles cuya expropiación se considere necesaria.

3.º Informe favorable del Ayuntamiento y de la Comisión Provincial de Ordenación Urbana, si la hubiere, en los que se haga constar que el proyecto no perjudica al desarrollo urbanístico general de la población de que se trate y que se halla enclavado en zona adecuada, por su categoría y extensión, a este tipo de edificaciones.

Art. 58. El Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de los documentos anteriores, resolverá sobre la iniciación del procedimiento expropiatorio, y en caso afirmativo ordenará a la Delegación Provincial respectiva que abra información pública durante un plazo de quince días, anunciándola en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los diarios de mayor circulación de la misma, con inserción de la relación de bienes a que se refiere el artículo anterior y comunicándose, además, esta relación a los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen los inmuebles a expropiar para que la fije en el tablón de anuncios.

Cualquier persona podrá aportar en dicho plazo, por escrito presentado en la Delegación Provincial, los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación pública u oponerse por razones de fondo o de forma a la necesidad de la ocupación. En este caso indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes distintos y no comprendidos en la relación, como más convenientes al fin que se persigue.

Art. 59. A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Delegado Provincial, previas las comprobaciones que estime oportunas, elevará con su informe lo actuado al Instituto, en el plazo de diez días, y éste, en otro plazo igual, resolverá sobre la necesidad de la ocupación, describiendo, en la resolución, detalladamente los bienes a que afecte la expropiación y designando nominalmente a los interesados con los que haya de entenderse los sucesivos trámites.

A estos efectos, sólo tendrán la consideración de interesados los propietarios de los inmuebles, salvo prueba en contrario, se considerará propietario a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Art. 60. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo 58, y además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Art. 61. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, que podrá interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública alegando algún derecho sobre los bienes.

El plazo para la interposición del recurso será el de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, según los casos. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días.

La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la Orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa.

Art. 62. Una vez firme el acuerdo recaído en el expediente expropiatorio, el Ministro de Trabajo lo elevará con todos los antecedentes precisos al Consejo de Ministros, a los efectos de la promulgación del Decreto en que se reconozca la utilidad pública o el interés social del proyecto y la necesidad de ocupación de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 63. Para la determinación del precio que haya de satisfacer el promotor que hubiere obtenido el derecho de expropiación forzosa, así como para la forma y pago de éste, y de la forma de posesión de los inmuebles, se observarán las prescrip-

ciones contenidas en los capítulos III, IV y V de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Art. 64. Excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los inmuebles cuya expropiación se considere necesaria para el desarrollo de un proyecto de construcción de viviendas de renta limitada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:

1.º Se presumirá la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo autorizados por el Instituto Nacional de la Vivienda y los reformados posteriormente, y en su consecuencia se entenderá cumplido el trámite de declaración de aquella necesidad y concurrente el derecho a la ocupación inmediata de los mencionados bienes.

2.º Se notificará a los interesados afectados según el artículo 58 de este Reglamento el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio de los interesados se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del inmueble de que se trate, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio fiscal, cuando efectuada la notificación no comparecieren en el expediente los interesados o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que los represente o hubiese litigio sobre la propiedad. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales, y, en resumen, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia y en un periódico de la capital, de la provincia o de la localidad, si lo hubiere.

3.º En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante del promotor acompañado de un perito, el alcalde o concejal en quien delegue y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda. Reunidos con los interesados levantarán un acta en la que describirán el inmueble a expropiar y se harán constar todas las manifestaciones y datos que adopten unos y otros y sean útiles para determinar los derechos afectados sus titulares, el valor de aquélla y los perjuicios derivados de la rápida ocupación. Tratándose de terrenos cultivados, se hará constar el estado y extensión de las cosechas, los nombres de los cultivadores y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería en su caso. Si son fincas urbanas o solares se reseñará el nombre de los posibles arrendatarios, el precio de alquiler y, en su caso, la industria que pudieren haber instalada en ellos. Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un notario.

4.º A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que oren o se aporten en el expediente y dentro del plazo que se fija al efecto el promotor formulará las hojas de depósito previo a la ocupación. El depósito equivaldrá a la capitalización al interés legal del líquido imponible, declarada con dos años de antelación, aumentando en un 20 por 100 en el caso de propiedades amillaradas. En la riqueza catastrada el importe del depósito habrá de ser equivalente a la cantidad obtenida capitalizando al interés legal el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, respectivamente. En los casos en que la finca en cuestión no se apropie más que parcialmente, se prorrateará el valor señalado por esta misma regla. Si el inmueble no tuviera asignada riqueza imponible, servirá de módulo la fijada a los bienes análogos del mismo término municipal. La cantidad así fijada, que devengará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja General de Depósitos. Al efectuar el pago del justiprecio se hará la liquidación definitiva de intereses.

5.º El Instituto Nacional de la Vivienda fijará igualmente las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como mudanzas, cosechas pendientes y otras igualmente justificadas, contra cuya determinación no cabrá recurso alguno.

6.º Efectuado el depósito y abonada o consignada en su caso la previa indemnización por perjuicios, el promotor procederá a la inmediata ocupación del inmueble de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdicto de retener y recobrar.

7.º Efectuada la ocupación de la finca, se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en los capítulos III y IV de la Ley de 16 de diciembre de 1954, debiendo darse preferencia estos expedientes para su rápida resolución.

8.º Cuando hayan transcurrido seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiere ocupado el inmueble, sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de éste, el promotor culpable de la demora estará obligado a abonar al expropiado una indemnización equivalente al interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos una vez efectuado este justiprecio.

Art. 65. El acta de pago y la de ocupación, que se extenderá a continuación de aquélla, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba la transmisión de dominio o se tome razón de la misma, y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada.

El acta de ocupación, acompañada del justificante de la

consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito. surtirán iguales efectos

Los expresados documentos serán también título de immatriculación en el Registro de la Propiedad.

Art. 66. En todo lo que no se oponga a las prescripciones de la Ley de «viviendas de renta limitada», de 15 de julio de 1954, y a las contenidas en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

Art. 67. Quedan a salvo los procedimientos especiales de expropiación forzosa que rijan para Organismos oficiales.

CAPITULO VI

Formalización de contratos de concesión de beneficios

Art. 68. Los contratos de préstamo, anticipo sin interés y prima a la construcción con garantía hipotecaria, modificación y cancelación total o parcial de este gravamen a que den lugar la construcción de «viviendas de renta limitada», se formalizarán ante Notario designado por el Colegio Notarial de Madrid y serán otorgados por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, en representación de este organismo, y el promotor correspondiente, cuyo documento será título documental inscribible en el Registro de la Propiedad. Para la cancelación de la hipoteca bastará la manifestación hecha por el Director general del Instituto del reintegro total o parcial del capital garantizado.

Para la inscripción en el Registro de la Propiedad será suficiente la copia del documento matriz expedida por el Notario autorizante con las formalidades de derecho.

CAPITULO VII

Presentación de proyectos y su tramitación

Art. 69. Los promotores de «viviendas de renta limitada» incluidos en el primer grupo, deberán presentar el proyecto definitivo acompañado de los siguientes documentos:

1.º El que acredite la personalidad del solicitante o la representación que ostente.

2.º Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la inscripción a su favor de los terrenos a los efectos determinados en el artículo 92.

En la resolución aprobatoria del proyecto y calificación provisional de las edificaciones del primer grupo se hará constar:

1.º Los auxilios económicos indirectos otorgados.

2.º La aprobación de los terrenos y sus edificaciones.

3.º La cuantía máxima del alquiler mensual de las viviendas, en su caso.

Art. 70. Los promotores de «viviendas de renta limitada» incluidos en el segundo grupo formularán una solicitud inicial de concesión de beneficios ante las Delegaciones del Instituto, acompañada de un plano de emplazamiento y de un croquis por duplicado para dar idea en su conjunto y proporciones de las diferentes construcciones que se proponga realizar y, en su caso, de su agrupación.

En las solicitudes consignarán los datos complementarios sobre emplazamiento de los solares, calificación de éstos y planes de ordenación urbana, dotación o facilidad de instalación de servicios, número de viviendas que traten de construir, los beneficios que solicitan de los comprendidos en el artículo 20, el precio estimativo que asignan a los solares, el costo de las distintas viviendas y rentas previstas.

Las Delegaciones del Instituto Nacional de la Vivienda examinarán la solicitud y el croquis presentado, y previo informe del Comité Ejecutivo Provincial comunicarán la resolución que proceda al promotor, señalándole plazo de acuerdo con la importancia de la construcción para presentación y desarrollo del proyecto definitivo, que cumplirá lo que pretende este Reglamento y Ordenanzas del Instituto.

Contra resolución denegatoria, los promotores pueden interponer recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Delegación del Instituto Nacional de la Vivienda. Estos recursos se resolverán, previo informe del Consejo Provincial, en el plazo de treinta días.

Dentro del plazo señalado en la resolución aprobando la resolución inicial, los promotores de «viviendas de renta limitada» del segundo grupo deberán presentar el proyecto definitivo con un escrito, en el que se harán constar los siguientes extremos:

A) Plazo en que se compromete el promotor a realizar la construcción de todo el proyecto o de las partes en que se divide.

B) Reglas para adjudicación de las viviendas, indicando la clase de los usuarios y las normas previstas para su selección.

C) Renta de cada vivienda para caso de alquiler y precio para el supuesto de venta.

D) Obras de urbanización que se proponga realizar y servicios que se instalarán.

Con el proyecto se acompañarán los siguientes documentos:

1.º El que acredite la personalidad del peticionario o la representación que ostente.

2.º Los Estatutos sociales, en el caso de que se trate de Empresas, Entidades de Construcción Benéficas, Cajas de Ahorro, Cooperativas Edificación y Sociedades en general.

3.º Lista de la Junta directiva si se trata de Entidades Be-

néficas de Construcción, y esta misma lista y la de los socios si se trata de Cooperativas.

4.º Certificado del Registro de la propiedad acreditativo del dominio de los solares a favor del promotor y de la libertad de cargas y gravámenes que pueden representar un obstáculo económico o jurídico para el desarrollo del proyecto.

5.º Certificado de la posesión de medios económicos suficientes para costear la parte de obra que corresponde al promotor.

6.º Los documentos convenidos en el artículo 57 en el caso de que solicite el beneficio de expropiación forzosa.

Art. 71. Las resoluciones aprobatorias de los proyectos de «viviendas de renta limitada» comprendidas en el segundo grupo y de la calificación provisional de las mismas abarcarán los extremos siguientes:

1.º Aprobación de los solares y valoración que se les hubiere asignado por el Instituto a los efectos de determinar la cuantía de los auxilios económicos directos.

2.º Aprobación de los distintos tipos de viviendas proyectadas.

3.º Aprobación, en su caso, de las obras de urbanización e instalación de servicios y de los locales y edificios complementarios.

4.º Normas para el alquiler o venta y anualidades de amortización; en su caso.

5.º Reglas para la adjudicación de las viviendas.

6.º Plazo en el cual ha de iniciarse la ejecución de las obras y la realización de todo el proyecto o de cada una de las partes en que se divide.

7.º Los beneficios que se concedan de los señalados en el artículo octavo de la Ley de julio de 1954 y en el 20 de este Reglamento.

Art. 72. El Ministerio de Trabajo podrá dictar normas especiales que regulen la presentación y tramitación de proyectos de «viviendas de renta limitada» en aquellos casos en que el promotor sea un organismo público de ámbito nacional que tenga específicamente encomendada la realización de planes de construcción de esta clase de viviendas.

Art. 73. La aprobación de los proyectos de «viviendas de renta limitada» y la calificación provisional de éstas tendrán carácter discrecional, y contra el acuerdo denegatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante el Instituto Nacional de la Vivienda, que habrá de interponerse en el término de quince días desde la notificación al promotor y resolverse en el de treinta días, contados a partir de la presentación del escrito correspondiente.

Art. 74. Toda transmisión a título oneroso de terrenos incluidos en proyectos de construcción de «viviendas de renta limitada» sobre los que hubiera recaído resolución aprobatoria y de concesión de beneficios así como la cesión de la titularidad de la concesión otorgada, requerirá la autorización expresa del Instituto Nacional de la Vivienda.

CAPITULO VIII

De la ejecución de obras

SECCION PRIMERA

Concursos-subastas

Art. 75. Los contratos de obras para la construcción de «viviendas de renta limitada» se concertarán mediante concursos-subastas, según pliego de condiciones aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo 92.

Cuando se trate de concursos-subastas convocados por entidades oficiales u organismos de carácter público, su celebración se ajustará a los preceptos especiales a que estas entidades u organismos se hallen sometidos, pero debiendo formar parte de la Mesa con voz y voto, el Delegado del Instituto Nacional de la Vivienda o persona a quien éste confiera su representación.

En los restantes casos, la convocatoria de los concursos-subastas tendrá lugar con arreglo a las normas señaladas en los artículos siguientes.

Art. 76. Los concursos-subastas para la adjudicación de las obras de construcción de «viviendas de renta limitada» deberán anunciarse al público con veinte días de anticipación, cuando menos mediante anuncios que se insertarán en un periódico de los de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuando el coste de las obras proyectadas exceda de diez millones de pesetas, estos anuncios deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 77. El acto del concurso-subasta se celebrará ante una Mesa compuesta por el Delegado Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, que ocupará la presidencia; el Abogado del Estado, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, un Arquitecto del Instituto, un representante del promotor y un funcionario administrativo del Instituto que actuará de Secretario y levantará el acta correspondiente, en la que necesariamente se harán constar todas las incidencias del acto celebrado.

Art. 78. Quienes deseen tomar parte en los concursos-subastas para la adjudicación de obras de «viviendas de renta limitada» deberán presentar en la oficina del Registro de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivien-

da dos sobres cerrados y lacrados: uno que contenga las referencias técnicas y financieras del concursante y otro conteniendo la propuesta económica para las obras, en la que se indique con entera claridad la cifra en pesetas en que se compromete el licitador a realizar aquéllas.

El presidente de la Mesa abrirá, en primer lugar, los sobres que contengan las referencias técnicas y financieras y escogerá las propuestas de quienes a juicio de los componentes de la Mesa ofrezcan las suficientes garantías de solvencia, haciéndose constar en el acta sucintamente las razones que hayan aconsejado esta elección. Los sobres conteniendo las propuestas económicas de los concursantes no escogidos se destruirán en el acto, y seguidamente se abrirán los de los admitidos a la subasta, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, entendiéndose por tal al que, ajustándose al pliego de condiciones, formule la proposición económicamente más ventajosa. En caso de igualdad en la cuantía de las proposiciones se decidirá por sorteo. La adjudicación provisional no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, que no los adquirirá mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por el Director general del Instituto.

Art. 79. Los que se propongan tomar parte en los concursos-subastas deberán constituir en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda respectiva una fianza provisional en metálico o en efectos públicos en la cuantía siguiente:

Hasta un millón de pesetas del presupuesto de las obras, el 2 por 100 del mismo; en lo que exceda de un millón de pesetas hasta cinco millones, el 1,5 por 100; hasta diez millones de pesetas, el 1 por 100 del exceso sobre cinco millones, y en lo que rebasa la cifra de diez millones, el 0,5 por 100.

Esta fianza podrá también prestarse mediante aval bancario.

Art. 80. Al finalizar el acto de la subasta la Mesa que la autorice ordenará la devolución de las fianzas provisionalmente constituidas por aquellos concursantes cuyas proposiciones hubieran sido rechazadas, reteniéndose únicamente la del adjudicatario.

Art. 81. Los licitadores que hubieran sido admitidos al concurso-subasta podrán reclamar contra la decisión de la Mesa que hubiese autorizado el acto mediante recurso de alzada, que habrá de interponerse en el término de cinco días hábiles siguientes al de su celebración y que habrá de ser resuelto por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Estas reclamaciones deberán ser presentadas en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, quien las cursará en el término de tres días hábiles con informe del Delegado y copia del acta del concurso-subasta, debiendo ser resuelto por la Dirección General del Instituto en los quince días siguientes. Si transcurrido este plazo no hubiere recaído resolución se entenderá que ha quedado desestimado el recurso.

Cuando el presupuesto de contrata de las obras exceda de cinco millones de pesetas podrá interponerse contra la resolución expresa o tácita del Director general del Instituto, el recurso de revisión que autoriza el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, de 2 de abril de 1954, en el plazo, forma y con los requisitos que en dicho texto reglamentario se establecen. Estos recursos tendrán carácter de urgencia a los efectos de su tramitación y resolución.

Art. 82. Dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le hubiere notificado al concursante la adjudicación de las obras, el adjudicatario deberá constituir en la Caja General de Depósitos de la respectiva Delegación de Hacienda, en metálico o en efectos públicos, fianza definitiva a disposición del promotor, en garantía del cumplimiento del contrato de ejecución de las obras.

Esta fianza definitiva será de la cuantía siguiente:

Hasta un millón de pesetas, el 4 por 100 del presupuesto de adjudicación, por la cantidad que supere a un millón de pesetas, sin rebasar la de cinc millones, el 3 por 100 de dicha cantidad; hasta diez millones de pesetas, el 2 por 100 del exceso sobre cinco millones, y en lo que rebasa la cifra de diez millones, el 1 por 100.

En el caso de que la adjudicación de las obras se hiciera con una baja que exceda del 10 por 100 del tipo de subasta se constituirá una fianza complementaria equivalente a la tercera parte de la diferencia entre el 10 por 100 del tipo de subasta y la baja ofrecida.

Esta fianza podrá prestarse igualmente mediante aval bancario.

Art. 83. El rematante adjudicatario queda obligado a otorgar la correspondiente escritura pública de ejecución de obras dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva, siendo de su cargo todos los anuncios y demás gastos que hubiere ocasionado la celebración del concurso-subasta.

Si el contratista dejare transcurrir el plazo marcado en el párrafo anterior sin otorgar la escritura de contrato perderá la fianza que hubiere constituido, de cuyo importe, que se entregará al promotor se detraerá la parte necesaria para pagar los mencionados gastos.

Art. 84. No será devuelta la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva de las obras y se acredite el cumplimiento, por su parte de todas las obligaciones contractuales, legales y fiscales a su cargo. El acuerdo de devolución se publicará en igual forma que la prevista en

el artículo 76, a fin de que durante un plazo de treinta días puedan presentar reclamaciones las terceras personas que ostenten algún derecho contra el contratista derivado de sus relaciones con el mismo como consecuencia de la ejecución de las obras.

Cuando se hubiere constituido fianza complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82, podrá serle devuelta al adjudicatario la cantidad en que ésta consista, cuando el importe de la obra ejecutada sea superior al 25 por 100 del presupuesto, siempre que la baja de subasta no hubiera excedido del 20 por 100 de dicho presupuesto. Si dicha baja de subasta hubiera excedido del 20 por 100, la devolución de la garantía complementaria solamente podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada fuera superior al 50 por 100 del presupuesto.

En ambos casos deberá acreditarse la inexistencia de reclamaciones contra la contrata como consecuencia de la parte de obra a cuya construcción esté afectada.

Art. 85. Los promotores que sean Empresas constructoras, Sociedades inmobiliarias y Empresas industriales, agrícolas y comerciales que construyan viviendas para su personal, podrán tomar parte ellos mismos en los concursos-subastas de sus propios proyectos, y gozarán del tanteo respecto de la ejecución de las obras, en el supuesto de que éstas no les hubieren sido adjudicadas en dicho concurso-subasta.

SECCION SEGUNDA

Rescisión de las contrata

Art. 86. Habrá lugar a la rescisión del contrato de ejecución de obra:

a) Cuando el contratista incumpliere las condiciones del contrato, sin perjuicio de quedar sujeto al resarcimiento de los daños y a la indemnización de perjuicios causados por aquel incumplimiento.

b) En caso de fallecimiento del contratista, a no ser que los herederos se ofrezcan a la continuación de las obras bajo las mismas condiciones estipuladas en el contrato, siendo potestativo en el promotor aceptar el ofrecimiento. Cuando por la negativa del promotor quedara extinguido el contrato, los herederos del contratista sólo tendrán derecho a que se les abone en proporción a lo convenido el valor de la parte de obra realizada y de los materiales acopiados.

Art. 87. Si el promotor incumpliere las obligaciones que le incumben, el contratista podrá ejercitar frente a él las mismas facultades indicadas en el apartado a) del artículo anterior.

Art. 88. Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores el contrato se rescinda por causas imputables al contratista, el promotor podrá solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda que se le faculte para asumir la ejecución directa de la parte de obra que faltare realizar. En el caso de que no hiciera uso de esta facultad se convocará nuevo concurso-subasta para adjudicar el resto de la obra.

SECCION TERCERA

Cesión de contrata

Art. 89. Los contratos de ejecución de obras de construcción de «viviendas de renta limitada» serán inalterables a partir del momento de su perfeccionamiento y deberán ser cumplidos con estricta sujeción a las cláusulas y a los pliegos de condiciones que les hayan servido de base. Esto no obstante, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá autorizar su novación por cesión de los derechos del adjudicatario a otra persona siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que el nuevo contratista reúna las mismas condiciones de solvencia técnica y financiera que el primer adjudicatario.
- Que presente garantías equivalentes a las constituidas en el contrato primitivo.
- Que el promotor consienta expresamente la cesión.
- Que ésta se formalice en escritura pública.

SECCION CUARTA

Ejecución directa

Art. 90. Estarán exceptuados de la obligación de convocar concursos-subastas, y en consecuencia podrán realizar directamente las obras de construcción de «viviendas de renta limitada»:

1.º Los promotores que no hubieren solicitado auxilios económicos directos.

2.º Los promotores de los apartados a) y b) del artículo 15 que al formalizar sus solicitudes ante el Instituto Nacional de la Vivienda acepten la valoración provisional del proyecto y la definitiva de la obra ejecutada que realice este Organismo.

A estos efectos el Instituto Nacional de la Vivienda comunicará trimestralmente a los distintos Colegios de Arquitectos las relaciones de precios unitarios que se consideren básicas para las principales unidades de obras.

Estos precios se utilizarán para la obtención de la valoración provisional, aplicando las siguientes reducciones:

Cinco por ciento, para los grupos de más de 50 viviendas y menos de 100.

Seis por ciento, para los grupos de más de 100 viviendas y menos de 250.

Siete por ciento, para los grupos de más de 250 viviendas y menos de 500.

Ocho por ciento, para los grupos de más de 500 viviendas.

Para la valoración definitiva el Instituto Nacional de la Vivienda tomará en consideración las alteraciones que pudieran haberse introducido en la calidad de los materiales efectivamente empleados, con relación a los indicados en el proyecto, así como las modificaciones en más o en menos del volumen de obra sin que estas alteraciones puedan determinar incremento en los beneficios solicitados cuando no hubieren sido previamente autorizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los límites señalados a los auxilios económicos directos.

3.º Los Organismos públicos, Entidades y Patronatos que por precepto legal tuvieran establecido un régimen especial para la contratación de las obras.

4.º Los promotores que construyan viviendas utilizando la prestación personal de sus futuros beneficiarios, que necesariamente habrán de aceptar la valoración provisional del proyecto y la definitiva de la obra ejecutada que realice el Instituto.

Art. 91. Cuando en el proyecto se incluyan unidades de obras no comprendidas en las relaciones oficiales de precios a que se refiere el artículo anterior, será requisito necesario para su aceptación por el Instituto Nacional de la Vivienda la previa consulta de los nuevos precios contradictorios, tanto en la presentación del proyecto como durante la marcha de la obra.

Art. 92. El facultativo que autorice las certificaciones de obra en el desarrollo de un proyecto de «viviendas de renta limitada» responderá civilmente por los errores que resulten en las mediciones, dentro de los márgenes establecidos en la tarifa sexta del Decreto de 1 de diciembre de 1922, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudiera incurrir.

CAPITULO IX

Calificación de las viviendas

SECCION PRIMERA

Efectos de la calificación

Art. 93. Terminada la construcción de las obras de cada proyecto el Instituto Nacional de la Vivienda, previa inspección y recepción de las mismas, si procede, y su liquidación en los casos que lo requiera, otorgará la calificación definitiva de «viviendas de renta limitada», siempre que aquéllas se hubieran ajustado al proyecto o a sus modificaciones aprobadas por el Instituto, así como a las condiciones fijadas en la resolución de aprobación provisional.

La calificación definitiva deberá ser solicitada por los promotores, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los inmuebles.

De estas calificaciones definitivas se tomará razón en el Registro de la Propiedad para que quede asegurada al Estado, Provincia o Municipio la devolución del importe de las exenciones tributarias y de arbitrios y el pago de interés legal de aquéllas y de éstos, en el caso de que se decreta la descalificación de las respectivas viviendas.

Art. 94. La denegación de la calificación definitiva sólo podrá fundarse en que las obras no se hayan ajustado al proyecto en extremos esenciales.

Contra el acuerdo denegatorio de la calificación podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo. Este, previo informe del Consejo Nacional de la Vivienda, resolverá, y su acuerdo causará estado a efectos de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Art. 95. En ningún caso podrá establecerse la vinculación de las viviendas acogidas al régimen de protección de la Ley de 15 de julio de 1954.

El orden sucesorio en ellas será el establecido por la legislación civil.

Art. 96. El régimen legal de «viviendas de renta limitada» durará veinte años contados desde la calificación definitiva de las viviendas. Pasado este plazo, dejarán de disfrutarse las exenciones y bonificaciones tributarias y entrarán en el régimen tributario común, siéndole de aplicación las prescripciones ordinarias de la legislación civil en cuanto al ejercicio del derecho dominical. Sin embargo, cuando se trate de viviendas respecto de las cuales se hubieran recibido auxilios económicos directos, subsistirán las restricciones que imponen la Ley de 15 de julio de 1954 y este Reglamento, en cuanto a la venta y alquiler de las casas durante el periodo de amortización de los referidos auxilios.

Art. 97. Los edificios construidos con arreglo a las prescripciones de la Ley de 15 de julio de 1954 y de este Reglamento podrán ser objeto de embargo; pero dichos inmuebles, tanto en el caso de embargo como en el de adjudicación de los mismos, seguirán sujetos a las limitaciones y restricciones que impone el régimen legal de «viviendas de renta limitada».

SECCION SEGUNDA

Descalificación de las viviendas

Art. 98. Los propietarios que antes de terminar los veinte años a que se refiere el artículo 96 no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen podrán pedir la descalificación voluntaria de sus viviendas. Esta descalificación podrá concederse con carácter excepcional y siempre que de ella no se deriven perjuicios para tercero.

La descalificación llevará consigo la obligación de reintegrar en su totalidad los auxilios económicos directos recibidos, incluso las primas, así como la de satisfacer al Estado, Provincia o Municipio del importe de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas con los intereses legales de todo ello. Se exceptúa la bonificación de la contribución territorial urbana, que sólo habrá de abonarse por su totalidad en lo sucesivo a partir de la fecha del acuerdo de descalificación.

Si se hubieran obtenido préstamos a interés reducido se habrá de devolver a las Entidades que los hubieran concedido la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal, durante los años transcurridos.

Art. 99. Si la descalificación se solicitara después de transcurridos los veinte años, solamente habrá de devolver los auxilios económicos directos recibidos que se hallaren sin reintegrar.

Art. 100. Las descalificaciones se otorgarán mediante Orden del Ministerio de Trabajo, previa aprobación por el Consejo Nacional de la Vivienda del expediente tramitado por el Instituto.

Art. 101. La descalificación de las viviendas con carácter de sanción producirá los efectos señalados en el artículo 127.

CAPITULO X

Del uso y conservación de las viviendas

Art. 102. Las «viviendas de renta limitada» podrán ser cedidas en alquiler o gratuitamente y venderse al contado o a plazos, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento.

Las construidas por los particulares al amparo del apartado a) del artículo 15 solamente podrá autorizarse la venta o el alquiler de las mismas por razones de necesidad o conveniencia notorias.

El subarriendo requerirá autorización expresa y sólo podrá concederse cuando concurren motivos justificados, previo consentimiento del propietario y siempre que el subarrendador no perciba por dicho contrato renta superior a la que corresponda al arrendamiento.

Art. 103. Ninguna persona podrá ser titular, de hecho o de derecho, de más de un contrato de arrendamiento de «viviendas de renta limitada». Se exceptúa el caso de los cabezas de familia que posean título de familia numerosa, siempre y cuando que los pisos ocupados lo sean en un solo inmueble o constituyan, horizontal o verticalmente, una unidad de vivienda.

Art. 104. No se podrá ocupar ni habitar ninguna vivienda de renta limitada hasta que haya obtenido la calificación definitiva y haya sido asegurada contra el riesgo de incendios. Este último requisito no será necesario acreditarlo cuando se trate de viviendas comprendidas en el primer grupo.

Art. 105. Las viviendas y locales construidos al amparo de este régimen legal, calificados definitivamente, no precisarán para la ocupación por sus propietarios e inquilinos de la cédula de habitabilidad.

Art. 106. Las «viviendas de renta limitada» se dedicarán exclusivamente a domicilio permanente, sin que bajo ningún pretexto puedan dársele un uso distinto.

A estos efectos tendrán la consideración de domicilio permanente las viviendas colectivas o familiares que se destinen al alojamiento de los trabajadores estacionales de carácter agrícola o forestal, tales como las gañanías y albergues de temporada construidas por Empresas Agrícolas individuales o colectivas, por el Instituto Nacional de Colonización y por el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 107. Los propietarios e inquilinos de «viviendas de renta limitada» vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y a cuidar de su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual podrá llegar si lo estimare preciso a realizar las obras necesarias por cuenta de los que resulten responsables. Esta facultad podrá delegarse por el Instituto a favor de los promotores.

La obligación anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas Municipales de la localidad.

Art. 108. Los propietarios de grupos o bloques de «viviendas de renta limitada» podrán establecer reglamentos comprensivos de las condiciones especiales de uso de las viviendas, ajustándose para ello a las bases que dicte el Instituto Nacional de la Vivienda y sometidos a la aprobación de este Organismo. Las normas contenidas en estos Reglamentos se considerarán como cláusulas complementarias de los respectivos contratos.

Art. 109. En los inmuebles destinados a «viviendas de renta limitada» sólo podrán dedicarse a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio y oficinas las

plantas bajas y los sótanos. Estos locales gozarán de la protección de la Ley de 15 de julio de 1954 y su renta será libre.

Esta protección queda condicionada a que las citadas plantas y sótanos no rebasen el 30 por 100 del valor presupuestario del inmueble ni ocupen una superficie superior al 30 por 100 de la total construida, si se trata de viviendas del primer grupo, ni del 20 por 100 de aquel valor y superficie cuando se trate de las viviendas del segundo grupo.

Si los referidos locales se transformaran en viviendas éstas vendrán sujetas a las limitaciones que impone el régimen de protección.

Art. 110. Los inmuebles acogidos al régimen legal de «viviendas de renta limitada» ostentarán, en lugar visible de su fachada o vestíbulo, una placa metálica, grabada en bisel y letra española, que llevará el emblema del Instituto Nacional de la Vivienda y la inscripción siguiente: «MINISTERIO DE TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Esta casa está acogida a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954». Sus propietarios deberán conservar a disposición de los inquilinos el acuerdo de calificación definitiva de las viviendas en el que figuren las condiciones y límites señalados a los alquileres. Estas condiciones y límites, así como sus modificaciones legales, constarán en una cuartilla para cada finca que se hallará a disposición de los inquilinos y de la Inspección del Instituto.

CAPITULO XI

Del arrendamiento de las «viviendas de renta limitada»

Art. 111. La cuantía de los alquileres de las «viviendas de renta limitada» se establecerá en la forma siguiente:

1.º Para las viviendas del primer grupo la cuantía máxima de su alquiler mensual será de 1 500 pesetas.

Este alquiler podrá ser recargado con un 30 por 100 durante los meses de suministro de calefacción.

2.º Para las viviendas del segundo grupo su alquiler se calculará en función de los tres sumandos siguientes:

A) A los gastos de conservación y administración, variables según la clase de construcción de que se trate y el número de viviendas que comprenda el proyecto. El importe de estos gastos se fijará por el Instituto Nacional de la Vivienda en razón de porcentaje acomodado a dichas características y aplicado sobre el presupuesto total de edificación, según establezca la ordenanza correspondiente.

Este porcentaje no podrá exceder del 1 por 100 del presupuesto total protegible para el primer periodo de veinticinco años y del dos para los segundos veinticinco años.

B) El interés líquido asignable al capital invertido en la vivienda, excepto el anticipo sin interés y la prima si los hubiere concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, cuyo porcentaje se fija en el 3 por 100 para las entidades constructoras Benéficas y para las empresas agrícolas, industriales o mercantiles que construyan para sus obreros y empleados; en el 4 por 100 para las empresas constructoras de carácter público a que se refieren los apartados c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 15, y en el 5 por 100 para los particulares, empresas constructoras y sociedades inmobiliarias que figuren en los apartados a) y b) de dicho artículo.

C) Hasta un máximo del 2 por 100 sobre la cuantía del importe del anticipo reintegrable concedido por el Estado, que se aplicará principalmente a la amortización del mismo.

Art. 112. Los alquileres de las «viviendas de renta limitada» serán revisables cada cinco años. A este efecto el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Gobierno, señalará periódicamente el porcentaje aplicable, que habrá de determinarse en función de las variaciones de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística y de las que puedan experimentar los sueldos y jornales.

El importe de los gastos de conservación y administración a que se refiere el sumando A) del artículo anterior se incrementará en un tanto por ciento igual a aquél en que se hubieren elevado los índices ponderados de vida.

Para la revisión del interés líquido asignable al capital invertido en la vivienda, a que se refiere el sumando B), se aplicará el mismo porcentaje, disminuido, en su caso, en función de la menor elevación que, con respecto al índice ponderado de vida, hubieren experimentado los sueldos y jornales. El sumando C) permanecerá invariable en todo caso.

Art. 113. Excepción hecha de las revisiones autorizadas por el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112, los alquileres señalados en la calificación definitiva de las «viviendas de renta limitada» no podrán ser elevados.

Se prohíbe, asimismo, el arrendamiento de las «viviendas de renta limitada» provistas de todo o parte del mobiliario o menaje de casa, incluso bajo la forma de contrato independiente por este concepto.

Art. 114. Las Delegaciones del Instituto Nacional de la Vivienda llevarán un registro de las «viviendas de renta limitada» que se construyan a partir de la fecha de su vigencia, en el que se tomará razón de los contratos de inquilinato correspondientes a las mismas, haciéndose constar en los asientos respectivos los números de los títulos del «Papel de Fianzas» adquiridos por el propietario.

A estos efectos los contratos de inquilinatos se presentarán en ejemplar triplicado en las Delegaciones del Instituto Nacio-

nal de la Vivienda, en el plazo de diez días, a partir del de su formalización, devolviéndose a los interesados dos ejemplares sellados, en el caso de que se ajusten a los preceptos reglamentarios, y conservándose el tercer ejemplar en el correspondiente expediente para posibles y ulteriores comprobaciones.

CAPITULO XII

Cesión de las «viviendas de renta limitada»

Art. 115. Las «viviendas de renta limitada» podrán ser enajenadas por edificios o bloques completos o separadamente por viviendas.

Art. 116. Las «viviendas de renta limitada» comprendidas en el primer grupo de los establecidos en el artículo quinto podrán ser vendidas libremente y sin limitación alguna en cuanto a su precio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los alquileres de esta clase de viviendas no podrán exceder en ningún caso del límite señalado en el artículo 111.

Las «viviendas de renta limitada» comprendidas en el segundo grupo podrán ser vendidas siempre que el precio de enajenación no exceda de la cifra que resulta de capitalizar al 5 por 100 el importe de su alquiler bruto anual.

Art. 117. Los promotores de «viviendas de renta limitada» que las hubieran edificado con el propósito de venderlas estarán obligados a cederlas en alquiler a las personas que así lo soliciten, si transcurrido el plazo de dos años de otorgada la calificación definitiva no se hubiere efectuado su venta. El alquiler de estas viviendas se someterá, en todo caso, a las condiciones y límites establecidos en este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las viviendas que hubieren sido arrendadas estando sus propietarios autorizados para la venta de las mismas podrán realizar dicha venta, en la forma y condiciones establecidas en la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 118. En los contratos de transmisión de dominio de las «viviendas de renta limitada» será preceptivo consignar que la vivienda o grupo de ellas objeto del contrato vienen afectadas por las prohibiciones y limitaciones impuestas por el régimen de la Ley de 15 de julio de 1954 y de este Reglamento.

CAPITULO XIII

De los desahucios

Art. 119. Los propietarios de «viviendas de renta limitada» podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas:

a) Por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, ajustándose a las normas de procedimientos establecidos en ella.

b) Por las señaladas en el artículo siguiente, según el procedimiento determinado en el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los promotores de los apartados c), d), e), y f) del artículo 15 podrán promover y ejecutar el desahucio con sujeción a lo regulado en el artículo 121 de este Reglamento.

Art. 120. Se podrá promover el desahucio de los inquilinos u ocupantes de las «viviendas de renta limitada» por las causas siguientes:

Primera. Por falta de pago de las cuotas de amortización, declarado el descubierto por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Segunda. Por ocupar la vivienda sin la condición de beneficiario o inquilino.

Tercera. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiera sido la determinante del arrendamiento de la vivienda.

Se exceptúan los casos de que la extinción de la relación laboral o empleo hubiera sido originada por muerte del inquilino o incapacidad permanente y absoluta del mismo por accidente del trabajo, en los que se respetará el contrato de inquilinato:

a) En el supuesto de muerte, mientras viva la viuda y hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad.

b) En el supuesto de incapacidad, mientras viva el accidentado y hasta que los hijos alcancen también la mayoría de edad.

Cuarta. Cuando a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda se hubieren ocasionado por el ocupante, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

Quinta. Por infracción grave, declarada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en materia de «viviendas de renta limitada».

Sexta. Cuando la vivienda no constituya domicilio permanente del beneficiario, entendida esta condición de domicilio permanente de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 105.

El procedimiento ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del desahucio fundado en las causas anteriormente señaladas se ajustará a lo establecido en los artículos 1.570 y 1.608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 121. Los promotores de los apartados c), d), e) y f)

del artículo 15 que sean propietarios de viviendas de renta limitada», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de 15 de julio de 1954, en relación con la de 23 de septiembre de 1939, podrán promover el desahucio de los inquilinos o beneficiarios de estas viviendas por falta de pago de los alquileres o cuotas que les correspondan en virtud de sus contratos respectivos.

Por ocupar la vivienda de que se trata sin ostentar la condición de beneficiario, por subarriendo o ceder la vivienda y por causar graves deterioros en la finca.

Art. 122. Para el ejercicio del desahucio en el caso a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes normas:

Primera. Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual para los que disfrutan las viviendas en virtud del contrato de inquilinato y trimestral para los que lo hagan a título de beneficiario aspirante a la propiedad del inmueble, el organismo propietario de la vivienda requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que en un plazo de ocho días, a partir de la comunicación, abone el importe de sus atrasos.

Segunda. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo; si no se encontrase en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiere ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Tercera. Si dentro del plazo establecido en la norma primera no abonare el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto Nacional de la Vivienda, a instancia del Organismo propietario, percibirá de lanzamiento al requerido para el caso de que no desalojare la vivienda dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación. Este percibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere la norma segunda. Contra este acuerdo del Instituto podrá establecerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, en plazo de quince días.

Cuarta. Transcurrido el término fijado sin que el inquilino o beneficiario hubiere dado cumplimiento al mandato o confirmado el acuerdo en caso de recurso, el Instituto remitirá el expediente a la Magistratura de Trabajo, interesándose de ésta el lanzamiento.

También podrá interesar de la Magistratura que al ejecutar el lanzamiento se retengan y constituyan en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fueren suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeude el desalojado.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes no entablare el Organismo, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de lo adeudado, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

CAPITULO XIV

De las infracciones y su sanción

SECCION PRIMERA

Infracciones

Art. 123. Se considerarán infracciones al régimen legal de protección de viviendas de renta limitada las siguientes:

1.ª Leves:

a) No exponer en sitio visible de la casa, para conocimiento de los inquilinos, o no conservar a disposición de cualquiera de ellos y del propio Instituto, la resolución concediendo la salificación y el cuadro de alquileres correspondiente a las viviendas.

b) La obstrucción al servicio de inspección oficial de las viviendas que realicen los agentes o representantes del Instituto.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los inquilinos de sus obligaciones respecto a las obras de conservación de las fincas y de su policía e higiene.

d) La falta de remisión al Instituto Nacional de la Vivienda de los documentos a que vienen obligadas las entidades benéficas de construcción y las Cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

e) La ocupación de las viviendas a que se refiere el artículo 109 antes de haberlas asegurado contra el riesgo de incendios.

f) La ocupación de las viviendas antes de su salificación definitiva.

2.ª Graves:

a) La ocupación de las viviendas de Empresas por quienes no forman parte de su personal.

b) La alteración de los fines de las Entidades benéficas de construcción y de las Cooperativas Sindicales, consignados en sus Estatutos y Reglamentos, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

c) Destinar las viviendas a usos no autorizados.

d) El subarriendo y la cesión de uso de las viviendas no autorizadas, aunque la cesión sea a título gratuito.

e) El arrendamiento de las viviendas que hubieren sido construidas para ser habitadas por sus propietarios, sin la debida autorización.

3.ª Muy graves:

a) La elevación de los alquileres fijados por el Instituto. Se entenderá que existe una infracción por cada una de las viviendas en que hubiere tenido lugar el aumento indebido.

b) La venta de las viviendas faltando a las condiciones impuestas por el Instituto.

c) La percepción de todo sobreprecio o prima en el alquiler o venta de las viviendas, ni aun a pretexto de ser éstas alquiladas o vendidas con muebles.

Art. 124. También se considerarán infracciones al régimen legal de protección de viviendas de renta limitada cualesquiera otros actos u omisiones que supongan incumplimiento de las prescripciones contenidas en este Reglamento y en los que regulen la utilización de viviendas referentes a los distintos promotores y que hayan sido aprobados por el Instituto. La infracción se considerará leve, grave o muy grave según la importancia, trascendencia y malicia de la misma.

SECCION SEGUNDA

Sanciones

Art. 125. Las faltas definidas en el artículo anterior podrán ser sancionadas:

1.ª Con multas hasta de 1.000 pesetas, las faltas leves.

2.ª Con multa hasta de 10.000 pesetas, las faltas graves.

3.ª Con multa hasta 100.000 pesetas, las faltas muy graves.

Las multas de cuantía no superior a 250 pesetas se podrán imponer sin formación de expediente.

La falta grave del apartado b) se sancionará, además, con la pérdida del reconocimiento como tal Entidad benéfica de construcción o como tal Cooperativa, según se trate de una u otra clase a efectos de poder promover la construcción de viviendas de renta limitada y la consiguiente baja en el Registro especial a que se refiere el artículo 17.

La sanción que pueda imponerse por la ocupación de las viviendas de Empresas por quienes no forman o hayan formado parte de su personal y por la de la elevación de los alquileres fijados por el Instituto, será sin perjuicio de la rescisión obligatoria de los contratos y de la devolución obligada a los inquilinos de las cantidades indebidamente cobradas, respectivamente.

Cuando la falta cometida fuera de reconocida trascendencia podrá imponerse la sanción de la descalificación de las viviendas.

Art. 126. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda será competente para la imposición de multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas, correspondiendo al Ministerio de Trabajo la imposición de las de cuantía superior a dicha cifra.

Contra las multas impuestas por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda podrá entablarse recurso de alzada en el plazo de quince días ante el Ministro de Trabajo.

Contra las multas impuestas por el Ministro de Trabajo de cuantía superior a 50.000 pesetas podrá entablarse, en el mismo plazo, recurso de reposición, y contra esta resolución, recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, en el plazo de diez días.

Para entablar todo recurso, será necesario la previa consignación del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 127. La descalificación de las viviendas con carácter de sanción llevará consigo los siguientes efectos:

1.ª Privación definitiva de las exenciones y bonificaciones tributarias del Estado, Provincia y Municipio.

2.ª Abono del importe de todas las bonificaciones y exenciones de cualquier clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio de que se hubiera disfrutado o intereses legales de todo ello, excepto las prescritas.

3.ª Devolución de los anticipos y primas a la construcción que se hubieran recibido del Instituto con sus intereses legales.

4.ª Cancelación total de los préstamos que se hubieran obtenido del Instituto o de otras Entidades de crédito, y, en el caso de que estos préstamos fueren de interés reducido, la devolución de la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal de los años transcurridos.

5.ª Podrá acordarse que el interesado satisfaga, además, en concepto de indemnización, una cantidad cuyo límite máximo será la suma del importe de las bonificaciones y exenciones tributarias y beneficios económicos directos disfrutados y recibidos del Instituto.

La descalificación será acordada por el Consejo Nacional de la Vivienda, a propuesta del Instituto, y contra el acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo. La resolución de ésta causará estado y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Firme la resolución de descalificación no se permitirá, durante un plazo de dos años, alteración alguna en las rentas establecidas ni modificaciones en los servicios del inmueble.

Transcurrido dicho plazo quedarán sometidas las viviendas al régimen común de arrendamientos urbanos.

Art. 128. Si decretada la descalificación de las viviendas la Entidad de crédito que hubiera concedido préstamo com-
ple-

mentario tuviere necesidad de instar el correspondiente procedimiento judicial para hacer efectivo dicho préstamo y, como consecuencia del mismo, se adjudicaran las viviendas en pago a la Entidad prestamista o pasaran a poder de terceras personas, quedará sin efecto la descalificación y subsistirán, por tanto, los beneficios tributarios que afecten a las viviendas.

CAPITULO XV

Organización Administrativa

SECCION PRIMERA

Instituto Nacional de la Vivienda

Art. 129. El Instituto Nacional de la Vivienda es un organismo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Trabajo.

Será regido por un Director General, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

Art. 130. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, ceder gratuitamente o mediante precio, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar en todo lo relativo a «viviendas de renta limitada» y hacer efectivos cuantos derechos a favor del Estado tengan su origen en la Legislación sobre «viviendas de renta limitada», y «viviendas protegidas», casas baratas, económicas y similares y en el régimen del disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, así como para asumir las obligaciones que alcancen al Estado en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de estas materias.

Art. 131. La administración del patrimonio, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior se efectuará por el Instituto en régimen de autonomía administrativa con sujeción al presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio, que se formulará según lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1943, y será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros por el de Trabajo.

Art. 132. El Instituto Nacional de la Vivienda, para realizar todas las operaciones de Tesorería, podrá utilizar uno cualquiera de los procedimientos que se indican a continuación, simultáneamente dos de ellos o los tres, si así se estimara más conveniente.

a) Apertura de una cuenta de Tesorería en la Delegación Central, con arreglo a las normas establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de enero de 1940.

b) Mediante cuentas corrientes abiertas en el Banco de España (Central o Sucursales), bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado», ajustándose a los preceptos de la Ley de 13 de marzo de 1943 y Orden de 6 de abril del mismo año.

c) Estableciendo un concierto con cualquier Entidad estatal o paraestatal cuya organización regional o provincial pudiera ser utilizada.

Tanto para la utilización de este último medio, como para introducir cualquier reforma en la regulación por que se rigen los dos primeros, será preceptivo el informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

A las cuentas abiertas en la Tesorería Central de Hacienda, o bien en el Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda, bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado», afluirá todo el efectivo de que disponga el Instituto, ingresándose mensual o trimestralmente las consignaciones que figuren en los Presupuestos generales del Estado y el producto de las emisiones de Deuda que se le autoricen o se realicen para financiar sus planes.

Art. 133. El Ministro de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, que actuará como Interventor Delegado en el Instituto, ejerciendo sus funciones con las facultades y con arreglo a las normas establecidas.

Los Interventores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las provincias, con arreglo a las instrucciones que dicte la Intervención General ejercerán la fiscalización de derechos y obligaciones y demás funciones de intervención que puedan derivarse de la delegación de facultades conferidas a los Delegados provinciales por la Dirección General del Instituto.

Art. 134. El Instituto Nacional de la Vivienda utilizará, para hacer efectivos sus créditos de toda índole el procedimiento administrativo de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1949.

Art. 135. El Director general ostentará la representación del Organismo en todas sus actuaciones y llevará su firma, y le corresponde en su virtud ejercer las facultades atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Será el Jefe Superior de los servicios y le compete el nombramiento del personal que integra la plantilla privativa del Instituto, así como su separación por justa causa, previa propuesta aprobada por el Ministerio, en ambos casos, e instrucción del oportuno expediente en el segundo.

Le corresponde también disponer los gastos y ordenar los

pagos propios de los servicios del Instituto, sin limitación de cuantía.

Esta facultad podrá ser delegada, a su vez, por el Director general, en los Delegados provinciales:

a) Para la aprobación de proyectos y la pertinente concesión de auxilios económicos cuyo presupuesto total no exceda de 100.000 pesetas.

b) Para la contratación de otras obligaciones con cargo a los conceptos presupuestarios y por la dotación trimestral que se fije a cada provincia, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o de su Delegación en la esfera central o provincial, según corresponda.

Art. 136. Corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda: 1.º Estudiar las Ordenanzas precisas para la construcción de viviendas y señalamiento de las condiciones técnicas y económicas de las mismas que han de someterse a la aprobación del Consejo Nacional y posterior sanción del Ministro de Trabajo.

2.º Formular los planes generales de construcciones de «viviendas de renta limitada»

3.º Disponer de los remanentes en cada ejercicio a qué se refiere el artículo 12.

4.º Aprobar los proyectos de construcción y calificar en su día como «viviendas de renta limitada» las construidas con arreglo a los mismos, así como acordar las descalificaciones y desvinculaciones a que hubiere lugar.

5.º Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de «viviendas de renta limitada» construidas por promotores que hubieren solicitado auxilios económicos directos del Estado y las similares proyectadas por promotores que no habiendo solicitado anticipos reintegrables deseen obtener previamente del Instituto tal autorización.

6.º Conceder los beneficios señalados en el artículo 20 y en su caso, en el 46; otorgar los contratos correspondientes con las condiciones que fueren del caso, así como cuantos documentos fueren precisos para la constitución, modificación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca.

7.º Aprobar los pliegos de condiciones que deberán regir en los concursos-subastas de obras.

8.º Fijar el valor en venta y los alquileres de las «viviendas de renta limitada» en los casos que proceda.

9.º Tramitar los expedientes administrativos para declarar la existencia de alguna de las causas especiales de desahucio señaladas en el artículo 120 y resolver en las incoadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 122.

10.º Intervenir cerca de las Entidades de crédito a fin de concertar las condiciones de los préstamos solicitados por los promotores de «viviendas de renta limitada».

11.º Establecer características para la tipificación de materiales de construcciones y de mobiliario.

12.º Inspeccionar la ejecución de los proyectos aprobados.

13.º Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro de Trabajo.

14.º Vigilar el uso y conservación de las viviendas.

15.º Proponer e imponer sanciones, en la forma que este Reglamento determina, a los infractores de la Legislación sobre «viviendas de renta limitada».

16.º Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de esta clase de viviendas.

17.º Emitir títulos de Deuda a largo plazo, previo el informe del Ministerio de Hacienda y con la autorización del Gobierno, en las condiciones que éste acuerde.

18.º Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construidas con arreglo a la Legislación de casas baratas, económicas y similares.

19.º Ejercer, asimismo, todas las facultades derivadas del régimen legal de «viviendas protegidas» de la Ley de 19 de abril de 1939 y sus disposiciones complementarias.

20.º Ejercer las demás atribuciones que se establecen en otros preceptos de este Reglamento y cuantas requieren el cumplimiento del régimen legal de «viviendas de renta limitada».

SECCION SEGUNDA

Medios económicos del Instituto

Art. 137. El Instituto Nacional de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios económicos:

1.º Las consignaciones que en sus presupuestos fije el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios, Sindicatos y de Sociedades y particulares.

2.º Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

3.º Una cuarta parte del recargo establecido en las contribuciones territorial e industrial, autorizada por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de las mismas provincias.

4.º El producto de la emisión de títulos de la Deuda autorizada por el Consejo de Ministros.

5.º Un setenta por ciento del importe total de las fianzas

de alquileres, que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma dispuesta por la Legislación especial en la materia.

6.º El producto de la emisión de títulos representativos del Papel de Reserva Social, creado por el Decreto de 17 de julio de 1946, y de las cédulas a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 15 de julio de 1954.

7.º Los demás que pueda determinar el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

SECCION TERCERA

Consejo Nacional de la Vivienda

Art. 138. El Consejo Nacional de la Vivienda, creado por la Ley de 15 de julio de 1954, es el Organismo a quien corresponde la alta dirección de la política general de la vivienda y su presidencia la ostentará el Ministro de Trabajo. Conforme a dicho texto y a lo establecido en el Decreto-ley de 29 de octubre de 1945, estará compuesto por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, que ejercerá las funciones de Vicepresidente, y por los siguientes Vocales:

El Director general de Administración Local.
El Director general de Arquitectura.
El Comisario de la Junta Nacional del Puro.
Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria, Gobernación y Justicia.
El Delegado Nacional de Sindicatos.
El Jefe de la Obra Sindical del Hogar.
Un representante de la Industria privada, designado por la Organización Sindical.
El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación de la Banca oficial.
Un director o empleado, con categoría analoga, de establecimiento de crédito, como representante de la Banca privada y demás Instituciones de Crédito y Ahorro, designado por la Junta Económica del Sindicato de Banca.
El Jefe Nacional de Urbanismo.

Un representante de los Montepios y Mutualidades Laborales.
Un representante del Instituto Nacional de Previsión, otro por las Entidades benéficas de construcción y otro de las Cajas de Ahorro, designados todos ellos, libremente, por el Ministerio de Trabajo.
Un representante del Instituto Nacional de Colonización.

El Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

Como Organismo activo del Consejo Nacional funcionará un Comité Ejecutivo integrado por el Director general del Instituto, que ostentará el cargo de Presidente, y cuatro Vocales del Consejo, designados, a propuesta de éste, por el Ministro de Trabajo.

El Consejo y su Comité Ejecutivo estarán asistidos por el Abogado del Estado adscrito a la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda.

Será Secretario del Consejo y del Comité Ejecutivo la persona que designe el Ministro de Trabajo. Tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Vivienda será gratuito e incompatible con el de Consejero o funcionario técnico de Empresas o Entidades constructoras que intervengan en la edificación de «viviendas de renta limitada».

El funcionamiento del Consejo y de su Comité Ejecutivo se regulará por su Reglamento de régimen interior.

Art. 139. El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá las facultades siguientes:

1.ª Aprobar los planes generales o anuales de construcción de «viviendas de renta limitada» que hayan de ser sometidos al Ministro de Trabajo para su elevación al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

2.ª Aprobar las Ordenanzas de construcción de «viviendas de renta limitada», para su sanción por el Ministro de Trabajo.

3.ª Aprobar la disposición de los remanentes a que se refiere el artículo 12.

4.ª Aprobar los coeficientes aplicables a la revisión de alquileres que deban ser sometidos al Ministro de Trabajo para su elevación al Gobierno.

5.ª Aprobar las cuentas y presupuestos anuales que hayan de ser elevados al Ministro de Trabajo.

6.ª Aprobar los proyectos de emisión de obligaciones.

7.ª Aprobar la concesión de premios a familias numerosas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941.

8.ª Proponer al Ministro de Trabajo las reformas que se estimen oportunas de la legislación de «viviendas de renta limitada».

9.ª Aprobar para su sanción por el Ministro de Trabajo un plan de construcción de viviendas ultrabaratas destinadas a los productores económicamente más débiles.

10. Redactar y elevar al Gobierno por conducto del Ministro de Trabajo, para su aprobación, el Reglamento por el que haya de regirse el propio Consejo.

11. Proponer las disposiciones complementarias de orden

economico que aseguren la ejecución de los planes generales aprobados.

12. Proponer al Ministro de Trabajo, para que a su vez y si lo estima conveniente lo haga a los diferentes Ministerios, el estudio y promulgación de aquellas disposiciones que se juzguen precisas para la mejor aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 y de este Reglamento, y para la solución del problema de la vivienda.

13. Informar en los expedientes de calificación de Entidades benéficas de construcción, cuyos Estatutos han de someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

14. Informar en los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Trabajo contra los acuerdos denegatorios de la calificación definitiva de las «viviendas de renta limitada».

15. Informar en los expedientes de imposición de sanciones de cuantía superior a cincuenta mil pesetas.

16. Aprobar, en los casos que proceda, la descalificación de «viviendas de renta limitada» acordada por el Instituto en relación con el artículo 120.

17. Proponer al Ministerio de Trabajo el establecimiento de las Delegaciones regionales, provinciales o locales del Instituto que se consideren necesarias para el desarrollo del régimen de «viviendas de renta limitada».

SECCION CUARTA

Consejos provinciales

Art. 140. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de 15 de julio de 1954, en cada provincia se constituirá un Consejo provincial de la Vivienda, que tendrá la misión de proponer los planes provinciales correspondientes, de acuerdo con las normas que le señale el Consejo Nacional, coordinar cuantas iniciativas puedan contribuir a resolver o mejorar el problema de la vivienda.

Los Consejos Provinciales de la Vivienda estarán presididos por el Gobernador civil y compuestos por los Vocales siguientes:

El Delegado provincial de Trabajo, que actuará de Vicepresidente primero.

El Presidente de la Diputación provincial, como segundo Vicepresidente.

El Alcalde del Ayuntamiento de la capital o su representante.

El Delegado provincial de Sindicatos, que podrá delegar en el Jefe o Secretario técnico de la Obra Sindical del Hogar.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación Urbana, si la hubiere.

El Delegado de Industria.

El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

El Abogado del Estado de la Provincia, que desempeñará las funciones de Asesor Jurídico.

El Arquitecto Inspector del Instituto Nacional de la Vivienda, donde le hubiere, y donde no existiere, el Arquitecto que al efecto designe el Instituto, que actuará como Asesor Técnico.

Un representante de los beneficiarios de las «viviendas protegidas» y de «renta limitada», designado por la Jefatura Provincial del Movimiento.

El Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, que desempeñará las funciones de Secretario.

El cargo de miembro del Consejo Provincial será gratuito e incompatible con el de Consejero o empleado de Empresas constructoras de «viviendas de renta limitada».

Art. 141. Bajo la Presidencia del Delegado de Trabajo, como Vicepresidente del Consejo, se constituirá un Comité Ejecutivo en el seno del Consejo Provincial, compuesto por el Delegado del Instituto Nacional de la Vivienda, que actuará de Secretario, y dos Vocales más, uno de ellos el Arquitecto y el otro el que ostente la representación sindical.

SECCION QUINTA

Delegaciones comarcales

Art. 142. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, y con acuerdo del Consejo Nacional, podrá disponer el establecimiento de Delegaciones regionales, provinciales o locales.

Art. 143. Las Delegaciones del Instituto tendrán las funciones técnicas, informativas y de inspección que le sean encomendadas por la Dirección del Instituto y las facultades que por Orden ministerial les fueran atribuidas.

Art. 144. Al frente de estas Delegaciones habrá un delegado del Instituto Nacional de la Vivienda, que dependerá directamente de la Dirección General, y el personal técnico y administrativo estrictamente necesario para realizar los trabajos de la Delegación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En ningún caso podrá otorgarse la protección de la Ley de 15 de julio de 1954 y de este Reglamento a obras que estén ya ejecutadas en su totalidad o parte, aun cuando estas pudieran resultar acomodadas a las condiciones técnicas del régimen de dichas disposiciones.

Segunda.—Sin perjuicio del régimen transitorio establecido

por la Ley de 15 de julio de 1954, quedan derogados cuantos preceptos reglamentarios se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la publicación de este Reglamento no se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda proyectos para la construcción de viviendas acogidas al régimen de la Ley de 19 de abril de 1939 sobre «viviendas protegidas».

Los titulares de proyectos aprobados cuyas obras no hubieran dado comienzo en la fecha de publicación de este Reglamento deberán optar, en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha, por la ejecución del proyecto correspondiente en el plazo de un año o bien acogerse a las prescripciones del régimen de «viviendas de renta limitada». Si transcurrido el plazo de un mes no decidieran, por escrito, la opción que se les concede, se entenderá que renuncian a la ejecución del proyecto.

Segunda.—Igualmente a partir de la publicación de este Reglamento no se admitirán en la Comisaría Nacional del Puro nuevas solicitudes de construcción de viviendas acogidas al régimen del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953. Las solicitudes sobre las que hubiera recaído resolución favorable se continuarán tramitando con arreglo a lo establecido en aquella disposición.

Tercera.—El Instituto Nacional de la Vivienda y la Comisaría Nacional del Puro quedarán sometidos durante el periodo de liquidación de los proyectos y solicitudes a que se refieren las disposiciones anteriores a la jurisdicción del Consejo Nacional de la Vivienda, quien ejercerá sobre ambos Organismos las atribuciones que la Ley de 15 de julio de 1954 le encomienda.

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para llevar a cabo la construcción de 550.000 viviendas de «renta limitada» en un plazo de cinco años.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre viviendas de «renta limitada» establece en su artículo cuarto que el Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción, a cuyo efecto el Consejo Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la misma, ha propuesto al Ministro de Trabajo las Bases para la formación del primer Plan Nacional, como trabajo previo para la plena eficacia del Régimen de protección instaurado para el citado texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre protección de viviendas de «renta limitada», lleve a cabo la realización de un Plan de construcción de viviendas, con sujeción a las siguientes bases:

Primera: La duración del Plan Nacional de construcción de viviendas de «renta limitada» será de cinco años, a partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Segunda: La realización del Plan Nacional comprenderá hasta un total de quinientas cincuenta mil viviendas, a razón de una media anual de ciento diez mil viviendas, distribuidas, según los grupos y categorías establecidos en el artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la forma siguiente:

A. Primer grupo (Viviendas para las que no se soliciten auxilios económicos directos del Estado)	100.000
B. Segundo grupo. (Viviendas para las que se soliciten auxilios económicos directos del Estado):	
Primera categoría	75.000
Primera categoría, con destino a funcionarios.	25.000
Segunda categoría	100.000
Tercera categoría	175.000
C. Viviendas de «tipo social» (Decreto-ley de 14 de mayo de 1954)	50.000
D. Instituto Nacional de Colonización y otros Organismos	25.000
Total	550.000

Tercera: La distribución geográfica de las viviendas se efectuará atendiendo con marcada preferencia e intensidad la construcción en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Oviedo y su zona minera, Zaragoza, Campo de Gibraltar y Málaga.

Para las restantes provincias españolas se atenderán las circunstancias siguientes:

- Su crecimiento vegetativo, a la vista de los índices del Instituto Nacional de Estadística.
- El déficit actual de viviendas.
- Las previsiones de incrementos en la industrialización e intensificación de cultivos, minería, etcétera.
- Posible paro previsible.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reservará una cifra de viviendas sin adjudicar a provincias determinadas, con las que atenderá situaciones de necesidad que se puedan producir durante el periodo de ejecución del Plan, así como para compensaciones que se estimen procedentes a posteriori.

Transcurridos los dos primeros años de vigencia del Plan, el Instituto Nacional de la Vivienda llevará a cabo un reajuste en la distribución geográfica, a la vista de las nuevas circunstancias que en el desarrollo de la construcción se presenten y de las dificultades que en cada caso se hayan podido suscitar.

Cuarta: Los organismos de ámbito nacional llamados a desarrollar planes específicos, como son: la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, el Instituto Nacional de Colonización, el Instituto Nacional de Industria, el Instituto Social de la Marina, la Dirección General de la Guardia Civil, Patronatos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, presentarán con la necesaria urgencia sus planes parciales, de acuerdo con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Quinta: Se encomienda a la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura la construcción anual de treinta y cinco mil viviendas del segundo grupo, segunda y tercera categorías, y un pequeño porcentaje de viviendas de primera categoría. Esta cifra podrá ser aumentada a la vista de las necesidades que en las distintas provincias se pudieran producir como consecuencia de la insuficiencia de la iniciativa privada o de otra clase de promotores de los establecidos en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Para el cumplimiento de esta misión, y sin perjuicio de la aplicación del Reglamento que desarrolla el citado texto legal, la Obra Sindical del Hogar disfrutará de los beneficios del sistema que se estableció en el Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Sexta: El Instituto Nacional de la Vivienda ejecutará en el periodo de duración del Plan las obras correspondientes a los proyectos acogidos a la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre viviendas protegidas, así como las encomendadas por Decretos especiales, quedando autorizado a disponer de los auxilios económicos destinados a la financiación del Plan para la concesión de anticipos o préstamos y primas a la construcción para viviendas de segunda y tercera categorías. Las viviendas que se construyan en lo sucesivo bajo el régimen de la legislación anterior se descontarán de las que se incluyen como totales en el presente Plan.

Séptima: El Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Nacional de la Vivienda, vigilará las posibilidades de mano de obra que las distintas regiones españolas ofrezcan, así como estimulará la adopción por las empresas constructoras de nuevos sistemas constructivos que provoquen un mayor rendimiento de la mano de obra.

Octava: Los Ministerios correspondientes pondrán a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda la cantidad anual de ochocientas mil toneladas de cemento y ochenta mil toneladas de hierro de las clases que al efecto se señalen, estableciendo las medidas precisas para garantizar la continuidad del suministro de estos materiales, que gozarán, de acuerdo con lo que dispone la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, del carácter de absoluta necesidad nacional.

Igualmente se establecerá, con la debida prelación, la fabricación de conductores de cobre para las instalaciones que exige el Plan Nacional de la Vivienda.

Novena: El Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con el Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, establecerá el empleo de aquellos elementos tipificados que ahorren materiales de producción deficitaria.

Décima: Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, previo informe del Consejo Nacional, pueda proponer las provincias o localidades donde, para la ejecución del Plan, se considera necesario imponer a las empresas de más de cincuenta productores la obligación de acometer la construcción para sus empleados y operarios del veinte por ciento de las viviendas en relación a sus plantillas laborales.

Undécima: El Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con la Jefatura de Urbanismo del Ministerio de la Gobernación, y sin perjuicio de las medidas de carácter general que corresponda adoptar a las Comisiones o Juntas provinciales de Ordenación o a los Ayuntamientos, orientará la construcción hacia las zonas o polígonos declarados de interés, favoreciendo la adquisición y urbanización de los terrenos por los organismos competentes, para su ulterior utilización por los promotores de la construcción de viviendas de «renta limitada».

Duodécima: En el texto desarrollado del primer Plan Nacional de viviendas, que se aprobará por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo Nacional de la Vivienda, se fijará los plazos a partir de los cuales el Instituto Nacional de la Vivienda aceptará las solicitudes para la construcción de viviendas de «renta limitada».

Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a percibir, en concepto de derechos obvenacionales, el cero quince por ciento de los presupuestos protegibles, con destino a lo señalado en la Orden de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, para las viviendas del segundo grupo, y el cero cero siete por ciento para las viviendas del primer grupo.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de Trabajo, Hacienda, Industria y Secretaría General del Movimiento para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para desarrollar el Plan de «viviendas de renta limitada» en el término municipal de Madrid.

Sometido a la aprobación del Gobierno el primer Plan Nacional de construcción de viviendas de «renta limitada», acogidas al régimen de protección establecido por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se prevé en el mismo la necesidad de atender con marcada preferencia la construcción en determinadas capitales españolas, entre ellas, en Madrid, donde el problema de la vivienda adquiere singular relevancia. Ello aconseja la elaboración de un Plan específico de construcción de viviendas de «renta limitada» en Madrid, destinadas a la clase media y trabajadora, en el que se coordine la acción de cuantas entidades atienden esta necesidad social, y se propone una mayor participación de las empresas mercantiles e industriales en la edificación de viviendas para sus obreros o empleados.

De otra parte, la publicación del Reglamento para la ejecución de la citada Ley y la puesta en práctica del primer Plan nacional de la Vivienda aconseja el establecimiento de un sistema de acción de los distintos Organismos públicos que, en sus respectivas esferas, participen en la resolución del problema de la vivienda, sistema que, depurado de posibles imperfecciones que la experiencia ha de mostrar, podrá extenderse en el futuro

a otras provincias españolas que acusen mayor déficit de viviendas y en las que con más intensidad deba producirse la acción constructiva estimulada por el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda desarrollará un Plan para la construcción de viviendas de «renta limitada» en el término municipal de Madrid, unificando la acción de los distintos Organismos, entidades y particulares con sujeción a las normas contenidas en los siguientes artículos.

Artículo segundo.—Todas las entidades industriales y mercantiles, bancarias y de ahorro, establecidas en el término municipal de Madrid, cuyo censo laboral sea superior a cincuenta obreros o empleados, vienen obligadas a construir, en el plazo de cinco años, un número de viviendas equivalente al veinte por ciento de su plantilla. Se mantiene en vigor la obligación establecida por la Ley de quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y a los efectos que se señalan en la presente disposición, se computarán las viviendas construidas por aquellas empresas en el periodo anterior, con destino a su personal.

La aportación de los terrenos urbanizados para las construcciones será hecha por la Comisaría de Urbanismo de Madrid por cuenta de las empresas. El Instituto Nacional de la Vivienda facilitará el cincuenta por ciento del presupuesto de cada vivienda, incluidos el valor de los terrenos, en forma de anticipo sin interés y en el plazo, forma y condiciones que determina la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. El desembolso hecho por las empresas para esta finalidad recibirá los beneficios tributarios que la Ley mencionada señala, y a medida que se construyan las viviendas será reintegrado proporcionalmente el importe del «Papel de Reserva Social» que tuviere invertido.

Artículo tercero.—Los particulares que contribuyan con la construcción de la propia vivienda a desarrollar el Plan de Madrid en las zonas declaradas de interés recibirán el siguiente auxilio:

Los terrenos urbanizados que les sean cedidos por la Comisión de Urbanismo de Madrid, y cuyo importe podrán satisfacer en el plazo máximo de cinco años.

El anticipo sin intereses reintegrable en cincuenta años como máximo, por un importe del setenta y cinco por ciento del presupuesto total de la vivienda. Cuando se realice la construcción con prestación personal de los futuros beneficiarios, recibirán una prima a fondo perdido de diez mil pesetas.

Estos auxilios económicos se entregarán por el Instituto, siempre que se trate de proyectos de viviendas clasificadas, como de tercera categoría.

Artículo cuarto.—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la labor de coordinación de los distintos organismos llamados a realizar el Plan de Madrid, de acuerdo con las disposiciones que el Gobierno determine y las que establezca para su desarrollo el Consejo Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Ministro de Trabajo.

Artículo quinto.—Se declaran de urgencia las obras de construcción de viviendas comprendidas en el Plan de Madrid a efectos de expropiación de los terrenos, así como para la realización de aquellas obras de abastecimiento de aguas, suministro de energía eléctrica y establecimiento de servicios complementarios para el debido desarrollo de los núcleos urbanos que se proyecten.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo, Gobernación, Obras Públicas, Hacienda y Secretaría General del Movimiento, para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se declara de urgencia la construcción de 40 «viviendas protegidas» en La Coruña.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en concordancia con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y teniendo en cuenta la disposición transitoria de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en concordancia con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y teniendo en cuenta la disposición transitoria de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, las obras para la construcción por la Cooperativa «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» de La Coruña, de un grupo de cuarenta «viviendas protegidas» en dicha ciudad, con arreglo al proyecto presentado en el Instituto Nacional de la Vivienda, que mereció su aprobación en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en orden a la expropiación forzosa de una parte de los terrenos que se destinan a solar de dichas viviendas, que comprende una superficie de seiscientos treinta y un metros setenta y cinco centímetros cuadrados, y está compuesta por cinco parcelas, sitas en la avenida del Parque, con chafalán a la glorieta de América y vuelta a calle en proyecto, parcelas de la propiedad de doña Amadora Rocha de González Fernández, don Gerardo Pena Vila, don Juan Blanco Iglesias, y en cuanto a dos de las mismas, de don Enrique Suárez Rúa y hermanos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se declara de urgencia la construcción de 26 «viviendas protegidas» en Guadasuar (Valencia).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en concordancia con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en concordancia con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, las obras para la construcción de un grupo de veintiséis «viviendas protegidas» en Guadasuar (Valencia), con arreglo al proyecto presentado en el Instituto Nacional de la Vivienda por el Ayuntamiento de dicha localidad, aprobado en veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en orden a la expropiación forzosa de una parcela de terreno de cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, sita en dicho término, partida de Pixasanch, que linda: Norte, Gran Vía de los Mártires, Bernardo Vidal Arnáu y Enrique Roig Vidal y otro; Sur, calle de Cervantes; Este, fincas y edificios con fachada a la calle del Teniente Mut y Gran Vía, y Oeste, calle de Colón, que pertenecen a la testamentaria de don José María Gamborino Colomer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que cesa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Tenerife don Rafael Hurtado de Gracia.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Rafael Hurtado de Gracia, Teniente Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas con el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Tenerife, por Orden Circular de fecha 25 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 147), cese en la referida Comisión por haberle sido concedida la vuelta a activo en su categoría militar, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres...

ORDEN de 9 de julio de 1955 por la que se da de baja en la comisión que venía desempeñando en la Fiscalía Superior de Tasas a don Arturo Rodríguez Durán, con motivo de haber fallecido.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido don Arturo Rodríguez Durán, Teniente Coronel

del Cuerpo de la Guardia Civil, en situación de supernumerario, que venía prestando sus servicios en Comisión en la Fiscalía Superior de Tasas con el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Albacete, que le fué conferido por Orden Circular de fecha 26 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 338).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sea dado de baja en la referida Comisión por los motivos anteriormente expresados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Piedrahíta a don Simón Pérez Martín, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Piedrahíta, vacante por traslación de don Mariano Rajoy Sobredo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Simón Pérez Martín, Juez de Prime-

ra Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Castuera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Moguer a don José Muñiz San Román, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Moguer, vacante por traslación de don Fernando Ramos Pasalodos,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José Muñiz San Román, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Chiclana de la Frontera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se cita.

Imo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince días naturales desde que se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria del concurso para la provisión, entre otras, de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montánchez, sin que se haya presentado ninguna solicitud para la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso, en cuanto afecta a la mencionada plaza, la cual deberá ser provista con arreglo a las normas reglamentarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1955.

ITURMENDI

Imo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de julio de 1955 por la que se establece la base de imposición del gravamen de Usos y Consumos sobre «Muebles» para las neveras eléctricas.

Imo. Sr.: En la aplicación del impuesto sobre «Muebles» de la Contribución de Usos y Consumos para las neveras eléctricas se producen frecuentemente errores por los fabricantes y vendedores al determinar el valor a pie de fábrica de las mismas, ya que sobre él ha de gravar la imposición fiscal. Con objeto de obviar estos inconvenientes, estableciendo al mismo tiempo un criterio de equidad, es aconsejable fijar la base impositiva partiendo del precio de venta del artículo al público disminuido en el porcentaje medio que representa la comisión o descuento hecho al vendedor.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

En las neveras eléctricas el precio que ha de servir de base imponible será el de venta al público, deducido un treinta por ciento como comisión o descuento medio autorizado al vendedor.

Será de aplicación esta resolución para las ventas que se realicen a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1955.—Por delegación, S. Basanta.

Imo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 6 de julio de 1955 por la que se nombran Corredores Colegiados de Comercio a los aspirantes aprobados en los ejercicios de la oposición convocada por Orden de 7 de junio de 1954, y se anuncian las plazas vacantes.

Imo. Sr.: Finalizados los ejercicios de la oposición convocada por Orden de 7 de junio de 1954,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Nombrar Corredores Colegiados de Comercio a los señores que a continuación

se citan, los cuales han sido propuestos por el Tribunal calificador para cubrir las treinta y cuatro vacantes existentes al término de la oposición:

Número de orden	Nombre y apellidos
1	D. Francisco Loscos Loscos.
2	D. Francisco de P. Gómez Martínez.
3	D. Juan Piquer Pascual.
4	D. Luis Dondéris Torrén.
5	D. Gabriel Solé Villalonga.
6	D. Eugenio Rivas Vázquez.
7	D. José María Otamendi Aranguren.
8	D. Francisco Gil Cuartero.
9	D. Pedro José Núñez de Cela Piñol.
10	D. Fernando García Fernández-Palacios.
11	D. José Luis Jiménez Portillo.
12	D. José Fuertes Cebrián.
13	D. Fernando Gispert Estrada.
14	D. Gabriel Maestu Rodríguez.
15	D. Francisco Jover Guerra.
16	D. Alfonso López-Jurado Luque.
17	D. Antonio López Sellés.
18	D. Luis Núñez Lagos.
19	D. Ramón Navarrete Rabanque.
20	D. Salvador Bauzá Sampol.
21	D. Gerardo Ureta Fernández.
22	D. Manuel Muñoz Guillén.
23	D. Francisco Palá Berdejo.
24	D. Francisco Pérez Alvarez Osorio.
25	D. José Manuel Kindelán Fernández de Liencres.
26	D. Manuel Domínguez Alonso.
27	D. Fernando Trullas Huertas.
28	D. José Rodríguez Rodríguez.
29	D. Lorenzo Mayol Coll.
30	D. Angel Rodríguez Carballo.
31	D. José María Olivé Sanromá.
32	D. Manuel García Aquino.
33	D. Eugenio Pomar Nadal.
34	D. Manuel Menéndez Caso.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el número 13 de la referida Orden de convocatoria, los opositores aprobados dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para manifestar, mediante instancia que deberán presentar, precisa y exclusivamente, en la Dirección General de Banca y Bolsa, las plazas vacantes a la que deseen ser destinados, relacionando todas ellas según el orden de preferencia en la que se soliciten.

Las vacantes a solicitar son las siguientes:

Plaza mercantil	Colegio al que está adscrita
Elche	Alicante.
Badajoz	Badajoz.
Badajoz	Badajoz.
Don Benito	Badajoz.
Don Benito	Badajoz.
Burgos	Burgos.
Cáceres	Cáceres.
Cáceres	Cáceres.
Cáceres	Cáceres.
Algeciras	Cádiz.
La Línea	Cádiz.
S. Felú de Guixols	Gerona.
Huércal-Overa	Granada.
Huelva	Huelva.
Huelva	Huelva.
Ayamonte	Huelva.
Valverde del Camino	Huelva.
Jaén	Jaén.
Jaén	Jaén.

Plaza mercantil	Colegio al que está adscrita
Jaén	Jaén.
Arcos de la Frontera	Jerez de la Frontera.
Las Palmas	Las Palmas.
Las Palmas	Las Palmas.
León	León.
Linares	Linares.
Linares	Linares.
Linares	Linares.
Mahón	Palma de Mallorca.
Tarragona	Tarragona.
Valls	Tarragona.
Toledo	Toledo.
Toledo	Toledo.
Toledo	Toledo.
Guadalajara	Zaragoza.

Los opositores que dejaren transcurrir el plazo señalado sin presentar la instancia a que se alude en el primer párrafo de este número, o la presentaren en oficina distinta a la indicada, perderán todos los derechos derivados de la oposición.

3.º Una vez presentadas las solicitudes, en las que deberán señalar los interesados un domicilio, para, en su caso, recibir las notificaciones, no podrán ser alteradas y, en consecuencia, no serán cursadas las peticiones de modificación en el orden de preferencia establecido, quedando, por tanto, los Corredores obligados a tomar posesión del cargo en las plazas para las que fuesen nombrados.

4.º A la vista de todas las peticiones presentadas en forma y establecido el orden de preferencia, que será el de la calificación definitiva, la Dirección General de Banca y Bolsa formulará la oportuna propuesta de provisión de vacantes, que elevará a la aprobación de este Ministerio. El acuerdo ministerial será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.º Los Corredores nombrados a virtud de la presente Orden que reglamentariamente tomen posesión de sus destinos figurarán en el Escalafón del Cuerpo con la antigüedad de la fecha de esta disposición, conservando, además, el mismo orden con que aparecen relacionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Imo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en la provincia de León, dependientes del Consejo de Protección Escolar del Frente de Juventudes.

Imo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, dependientes del Consejo de Protección Escolar del Frente de Juventudes, y

Teniendo en cuenta que según se justifica en los respectivos expedientes se dispone de locales dotados de todos cuan-

tos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros nacionales; los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de diciembre de 1953).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con destino a las localidades que se citan y dependientes del Consejo de Protección Escolar del Frente de Juventudes, concedido por Orden ministerial fecha 9 de julio de 1951, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños en Matarrosa del Sil, del Ayuntamiento de Toreno del Sil (León).

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Toreno del Sil (León), y una unitaria de niños en el barrio de Valdelamora de Arriba, del casco del Ayuntamiento de León (capital).

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado d) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo undécimo, en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestro será la correspondiente al sueldo personal que por su

situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestro nacional con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º El Consejo de Protección Escolar, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá la de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros del Escalafón General del Magisterio con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden. Si el Maestro propuesto para la Escuela que se crea en el Ayuntamiento de León no tuviese aprobadas las oposiciones a plazas de diez mil o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro diezmillista.

El Consejo de Protección Escolar para ejercer el derecho de propuesta deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores, y

Teniendo en cuenta que según se justifica en los respectivos expedientes se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que las respectivas Corporaciones Municipales, de localidad superior a los 20 000 habitantes, prestan su conformidad de facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de personal del Magisterio Nacional; los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria en cada uno de los expedientes, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, y con destino a las localidades que se citan y dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores, las si-

guientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños y una de niñas en el Albergue «San Rafael», del casco del Ayuntamiento de Hellín (Albacete).

Una unitaria de niñas en el Tribunal Tutelar de Menores de Orense (capital).

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado d) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y dos de Maestra nacionales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º El Consejo de Protección escolar, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá la de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de diez mil o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin

efecto si no obtiene el título de Maestro o Maestra diezmillista.

El Consejo de Protección Escolar para ejercer el derecho de propuesta deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se acepta la cesión gratuita de terrenos hecha por el Excmo. Ayuntamiento de Carmona (Sevilla) para construir un Centro de Enseñanza Media y Profesional en aquella localidad.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 13 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) se autorizó a este Ministerio para crear en Carmona (Sevilla) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

A los efectos de dicha creación y para la construcción de un edificio de nueva planta, el Excmo. Ayuntamiento de la localidad, en sesión de 12 de abril del año en curso acordó la cesión gratuita al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de tres fincas, adquiridas para este fin a don Antonio Pérez y López de Tejada; a don Antonio Román Ibáñez y a don Francisco Román Gil, con una superficie respectiva de una hectárea catorce áreas dos centiáreas; setenta y cinco áreas quince centiáreas y una hectárea setenta y nueve áreas diecinueve centiáreas; total, tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas treinta y seis centiáreas. Asimismo, acordó dicha Corporación Municipal comprometerse a sufragar las obras de construcción hasta la cantidad de un millón trescientas cincuenta mil pesetas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y para el fin propuesto, la cesión gratuita de los terrenos reseñados y el compromiso de sufragar las obras hasta la cuantía de un millón trescientas cincuenta mil pesetas.

2.º La cesión de inmuebles se entiende libre de toda carga o gravamen real y el Excmo. Ayuntamiento de Carmona responderá de la evicción y saneamiento.

3.º Se designa al excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla, o funcionario en quien expresamente delegue, representante especial del Patronato Nacional para que, en nombre del mismo y con las facultades necesarias lleve a cabo todos y cada uno de los requisitos precisos hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del Excmo. Ayuntamiento los gastos notariales, registrales, de Timbre y demás que se originen con motivo de tal formalización, debiendo enviar a la Dirección General de Enseñanza Laboral primera copia de la escritura notarial que con este motivo se otorga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Secretario de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 18 de junio de 1955 por la que se cede al Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos para la construcción de las viviendas para el profesorado del Centro Laboral de Guía de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de junio) se autorizó a este Ministerio la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guía de Gran Canaria (Las Palmas).

A los efectos de dicha creación y entre otras aportaciones, el M. I. Ayuntamiento de Guía de Gran Canaria cedió gratuitamente a este Ministerio una parcela de terreno destinado a jardín y campo de deportes en dicha localidad, situados entre la carretera de Las Palmas a Agaete y el barranco de las Garzas, terrenos en los que en principio se proyectó construir un edificio de nueva planta para sede del Centro.

Sin embargo, instalado ya convenientemente éste, parece más adecuado apro-

vechar los terrenos en cuestión para construir en los mismos las viviendas del Profesorado del Centro, y como quiera que para ello es preciso que el Instituto Nacional de la Vivienda adquiera la propiedad de los solares pertinentes, según previene el Decreto de 22 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de junio).

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Ceder al Instituto Nacional de la Vivienda, y con objeto de construir las viviendas del Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria, los terrenos descritos anteriormente y que en su día fueron cedidos a este Ministerio por el M. I. Ayuntamiento de la localidad.

2.º Se designa al excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas, o funcionario en quien expresamente delegue, representante especial de este Ministerio para que, en nombre del mismo y en unión del funcionario designado por el Instituto Nacional de la Vivienda, proceda a realizar todos y cada uno de los actos precisos para formalizar esta cesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se fija el valor tipo de construcción de las viviendas de «renta limitada».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado H) del artículo cuarto del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955 para la aplicación de la Ley de 15 de enero de 1954, sobre construcción de viviendas de «renta limitada».

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de 1 de julio actual, se ha servido acordar:

Se fija como valor tipo de la construcción del metro cuadrado de ejecución material, en concepto de módulo para la construcción de viviendas de «renta limitada» la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, en todas las provincias españolas y plazas de la Soberanía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se prohíbe a Corporaciones, Entidades y particulares la publicación de las disposiciones para el desarrollo de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de viviendas de «renta limitada», que serán editadas oficialmente por el Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio se ha servido disponer: 1.º El Ministerio de Trabajo publicará una edición oficial del Reglamento, Plan Nacional, Plan de Madrid, Decretos-leyes, Decretos, Ordenes y Ordenanzas comple-

mentarias para aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada», cuidadosamente cotejada con los textos originales.

2.º Durante el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de las citadas disposiciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido a Corporaciones, Entidades y particulares la edición de las mismas, en cualquier forma que sea, sancionándose la infracción referida con la incautación de los ejemplares.

3.º El importe total de su venta, deducidos los gastos de edición y distribución, ingresará en la Mutualidad de Funcionarios de este Ministerio de Trabajo.

4.º La Subsecretaría, por conducto de sus servicios, queda encargada de todo lo relativo a la distribución y venta de los ejemplares que constituyan la edición ordenada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se desarrolla el Decreto de 1 de julio de 1955, en el que se aprobaba el Plan Nacional de la Vivienda.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Decreto de fecha 24 de junio del corriente año el Plan Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954 y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Aquellos promotores que proyecten construir «viviendas de renta limitada» en el año 1956 podrán presentar, a partir del día 15 de septiembre de 1955, ante las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda, los proyectos y documentos a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de 24 de junio de 1955, para las viviendas del pri-

mer grupo, así como las solicitudes previas y documentación complementaria prevenida en el artículo 70, si se tratare de viviendas comprendidas en el segundo grupo.

El plazo de admisión de proyectos y solicitudes para las viviendas que hayan de realizarse en el año 1956 terminará el día 1 de noviembre de 1955.

Art. 2.º Serán Organismos competentes para la tramitación de expedientes de construcción de «viviendas de renta limitada»:

a) Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Los Comités ejecutivos de los Consejos Provinciales de la Vivienda.

c) Los Consejos Provinciales de la Vivienda en Consejo.

d) Las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de la Vivienda.

e) La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Competencia.

Art. 3.º

A.—Corresponderá a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda:

a) Recibir los expedientes de construcción de «viviendas de renta limitada» que presenten los promotores en las respectivas oficinas

b) Clasificar las solicitudes previas para la construcción de «viviendas de renta limitada» del II grupo, que deberán ser agrupadas por la cuantía de sus auxilios económicos que soliciten del Instituto Nacional de la Vivienda, la importancia social de los proyectos, determinada en función de la renta de las fincas y de las garantías previas ofrecidas por los distintos promotores.

c) Promover los informes que deban ser aprobados por el Comité Ejecutivo Provincial, y que habrán de servir de base para la concesión de beneficios indirectos para la construcción de viviendas del I grupo.

d) Remitir a la Inspección Regional los expedientes a efectos del estudio e informe técnico que a aquéllas corresponda.

e) Otorgar la calificación provisional de «viviendas de renta limitada» del I grupo.

f) Otorgar la calificación provisional de las viviendas unifamiliares del II grupo, cuyo presupuesto protegible no exceda de la cifra de 100.000 pesetas.

g) Dar el trámite reglamentario a todo expediente o comunicación que haga referencia a la construcción de «viviendas de renta limitada».

h) Asistir al Consejo Provincial de la Vivienda y a su Comité Ejecutivo como Secretario de los mismos.

i) Comprobar la documentación reglamentaria que ha de acompañar a los proyectos de construcción de viviendas del II grupo, dar cuenta de las alteraciones que hayan podido introducir los promotores con relación a la solicitud inicial y remitir estos expedientes a la Delegación Regional para su trámite.

j) Vigilar el cumplimiento de los plazos de presentación de proyectos y comienzo de obras que hubieren sido señalados en las resoluciones aprobatorias de solicitudes y proyectos.

k) Informar a los distintos promotores del estado de sus respectivos expedientes y divulgar y propagar el régimen que la Ley establece.

l) Regir la Oficina provincial y vigilar el cumplimiento del servicio encomendado a los funcionarios de la misma.

m) Cumplir cuantos servicios le sean encomendados por la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda.

B.—Corresponderá al Comité Ejecutivo del Consejo Provincial de la Vivienda:

a) Resolver sobre los informes refe-

rentes a la construcción de «viviendas de renta limitada» del I grupo.

b) Resolver sobre las solicitudes previas para la construcción de «viviendas de renta limitada» del II grupo.

c) Informar los proyectos de construcción de «viviendas de renta limitada» del II grupo.

d) Informar al Pleno del Consejo en los asuntos de interés y en las incidencias que se produzcan en la tramitación de los distintos expedientes.

C.—Corresponderá al Consejo Provincial de la Vivienda:

a) Señalar las localidades de la provincia donde, por la mayor importancia del déficit de viviendas, deben establecerse preferencias constructivas.

b) Señalar el número de viviendas unifamiliares que deben autorizarse.

c) Decidir aquellos proyectos o solicitudes iniciales que, presentados en competencia por distintos promotores; tengan que ser preferidos por no haber cupo suficiente de construcción para todos ellos.

d) Informar en aquellos expedientes de construcción de viviendas del II grupo que solicitan beneficios económicos para la construcción de servicios complementarios a que se refiere el artículo 10 del Reglamento.

e) Orientar la propaganda provincial para la completa realización del Plan Nacional.

f) Proponer a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda las medidas que se consideren convenientes para el mejor desarrollo del Plan.

g) Informar en aquellos casos en que por insuficiencia de promotores no puedan cubrirse las necesidades previstas por el Plan.

h) Llevar la alta inspección de las obras que comprende el Plan dentro de cada provincia.

D.—Corresponderá a las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de la Vivienda:

a) Informar técnicamente los proyectos de «viviendas de renta limitada».

b) Conceder, previas las oportunas mediciones y por conducto de las Delegaciones Provinciales, los suministros de materiales intervenidos a favor de los distintos promotores.

c) Visar las certificaciones de obra, suscribir las actas de recepción provisional y definitiva correspondientes a las viviendas y vigilar en cualquier momento de la fase de construcción la marcha de las obras y el desarrollo de los trabajos conforme a los proyectos aprobados.

d) Informar a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda acerca de las alteraciones que pudieran producirse en los precios unitarios aprobados, así como en las propuestas que los promotores puedan hacer sobre unidades de obra que exijan precios contradictorios.

e) Vigilar el cumplimiento de los plazos de construcción, el suministro a los constructores de materiales intervenidos y elementos tipificados y la aplicación de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Cumplir cuantos servicios le sean encomendados por la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, manteniendo constante enlace con la Jefatura de la Zona a la que la Delegación Regional respectiva figure inscrita.

E.—Corresponderá a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda:

a) La aprobación de expedientes de calificación provisional de «viviendas» unifamiliares que excedan de 100.000 pesetas de presupuesto protegible y de los proyectos relativos a los grupos de dos o más viviendas.

b) La aprobación definitiva de todas las clases de «viviendas de rentas limitadas».

c) Ordenar e impulsar la inspección de todas las obras incluidas en el Plan y su total realización en la forma, condiciones y con las facultades que la Ley de 15 de julio de 1954 y el Reglamento de 24 de junio de 1955 le reconocen.

Art. 4.º Para los proyectos correspondientes a la provincia de Madrid, las facultades atribuidas al Consejo Provincial y a su Comité Ejecutivo por los apartados B y C del artículo anterior radicarán en el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de la Vivienda. La tramitación de los expedientes correspondientes a estos proyectos se realizará por conducto de la Delegación Regional del Centro, correspondiendo a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda las resoluciones de calificación provisional o definitiva.

Art. 5.º En las Plazas de Soberanía de Africa, la inspección corresponderá directamente a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda en lo que se refiere a la aprobación técnica de proyectos, quedando reservada a aquella Dirección la facultad de resolver los expedientes, tanto en grado de solicitud previa como de proyectos, en tanto no se establezca un régimen especial para estos territorios.

TRAMITACION DE EXPEDIENTES

Art. 6.º La tramitación de los expedientes de construcción de «viviendas de rentas limitadas» se acomodará a las normas siguientes:

Viviendas del I grupo

Presentado el proyecto y los documentos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento de 24 de junio de 1955 ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, ésta los someterá a informe del Comité Ejecutivo, previa la aprobación técnica del proyecto por la Inspección Regional y la determinación del cupo de materiales intervenidos que se han de suministrar. Si el informe del Comité es favorable a la realización del proyecto, la Delegación Provincial extenderá la resolución de calificación provisional, señalando las exenciones o bonificaciones tributarias que corresponda, el cupo de materiales que se les ha de suministrar y el plazo para el comienzo y ejecución de las obras.

Una copia de toda calificación provisional deberá remitirse inmediatamente a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda.

Viviendas del II grupo.

Terminado el periodo de presentación de solicitudes previas, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda procederá a clasificar éstas, ponderando la necesidad de viviendas en las distintas localidades donde se deseen emplazar las edificaciones y las características económicas y sociales de las propuestas.

Si el número de solicitudes excediera del cupo asignado a la provincia para ser construido dentro de cada categoría, el Comité Ejecutivo aceptará los proyectos más ventajosos, debiendo admitir todas las presentadas que reúnan las condiciones reglamentarias, si hubiera cupo suficiente. En caso de duda y de análogas condiciones entre los promotores, se someterá la decisión al Pleno del Consejo Provincial.

Aprobadas las solicitudes por el Comité, el Delegado provincial comunicará a los promotores el plazo en el que deberán presentar los correspondientes proyectos. Si transcurrido el plazo señalado se considera desistido el promotor y hubiera otras solicitudes no aprobadas por falta de cupo, se ampliará la aprobación a aquellas solicitudes pendientes que permita el número de viviendas desistidas.

Art. 7.º Los proyectos de viviendas unifamiliares cuyo presupuesto no exceda

de 100.000 pesetas serán informados y aprobados técnicamente por la Delegación Regional. La Delegación Provincial firmará la resolución de calificación provisional, que será ejecutiva. Una copia de la misma se remitirá a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda para que se redacte el acta de concesión de anticipo y prima, si procede, y se constituya la garantía hipotecaria, bien mediante la comparecencia del beneficiario, bien otorgando éste escritura de poder Redactada el acta, e inscrita la hipoteca en el Registro, se despacharán las certificaciones al Instituto Nacional de la Vivienda por conducto de la Delegación Regional.

Los restantes proyectos, una vez informados por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, oído el Comité Ejecutivo, se remitirán a la Delegación Regional, quien los aprobará técnicamente y les dará curso al Instituto Nacional de la Vivienda en Madrid; la Inspección de zona visará el proyecto y preparará la resolución de calificación definitiva.

Aprobado el proyecto por el Instituto Nacional de la Vivienda, un ejemplar quedará en la Inspección Regional y otro, sellado, se entregará al promotor.

Redactada el acta administrativa de concesión de beneficios económicos directos e inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad correspondiente, la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda atenderá las certificaciones que se vayan produciendo, y que se presentarán por conducto de la Delegación Provincial a la Regional.

Art. 8.º La Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, el Instituto Nacional de Colonización, el Instituto Nacional de Industria, el Instituto Social de la Marina, la Dirección General de la Guardia Civil, los Patronatos de Casas para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y los Ministerios y Organismos oficiales de ámbito nacional que tengan el propósito de construir viviendas deberán remitir a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta Orden, el plan de construcciones que deseen acometer con la relación del número, grupo y categoría de «viviendas de rentas limitadas» que proyectan construir en el año 1956, distribuidas por provincias y localidades.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda propondrá a este Ministerio la aprobación definitiva de estos planes parciales. Una vez aprobados por el Ministerio, los Organismos interesados presentarán en la Delegación Provincial respectiva del Instituto una Memoria que comprenda la justificación urbanística de los terrenos y las características, en cuanto al número, dimensiones y calidades de las viviendas y servicios complementarios proyectados. La Delegación Provincial, oído el Comité Ejecutivo emitirá el oportuno informe.

Las Memorias devueltas al Organismo Nacional correspondiente en el plazo que para cada caso dicte la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, presentándose con el informe provincial a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda.

Aprobados los proyectos por el Instituto Nacional de la Vivienda, la Dirección remitirá un ejemplar del proyecto a la Inspección Regional correspondiente, para cumplimiento de la misión inspectora que le corresponde.

Art. 9.º El número de viviendas y clases de las mismas que se deberá construir en el próximo año 1956 en cada una de las provincias españolas será el siguiente:

PROVINCIAS	Segundo grupo			TOTAL	
	Primer grupo	Primera categoría	Segunda categoría		Tercera categoría
Alava	84	42	72	177	375
Albacete	147	65	150	408	770
Alicante	242	107	200	579	1.128
Almería	100	50	100	500	750
Avila	105	47	100	443	695
Badajoz	324	144	350	900	1.718
Baleares	133	58	133	357	681
Barcelona	3.920	1.960	3.000	4.760	13.640
Burgos	167	74	100	387	728
Cáceres	225	100	200	625	1.150
Cádiz	916	403	916	1.430	3.665
Castellón	129	65	100	307	601
Ciudad Real	335	147	250	598	1.330
Córdoba	439	193	350	1.134	2.116
Coruña, La	500	220	300	1.230	2.250
Cuenca	96	42	50	201	389
Gerona	217	110	150	614	1.091
Granada	414	182	354	646	1.596
Guadalajara	72	32	96	200	400
Guipúzcoa	431	216	369	924	1.940
Huelva	116	52	100	423	691
Huesca	128	56	100	250	534
Jaén	270	120	200	1.250	1.840
León	472	207	300	986	1.965
Lérida	271	136	150	330	887
Logroño	144	72	100	325	641
Lugo	63	28	84	325	500
Madrid	5.040	2.520	4.320	6.120	18.000
Málaga	480	215	439	1.382	2.464
Murcia	339	149	200	678	1.366
Navarra	150	66	150	384	750
Orense	79	35	50	320	484
Oviedo	1.120	560	860	1.860	4.400
Palencia	148	65	100	332	645
Palmas, Las	270	120	250	750	1.390
Pontevedra	273	120	200	720	1.313
Salamanca	192	85	100	460	837
Santa C. Tenerife..	315	140	300	875	1.630
Santander	280	140	150	540	1.110
Segovia	112	49	80	324	565
Sevilla	1.375	605	1.000	2.145	5.125
Soria	71	32	50	198	351
Tarragona	210	105	100	505	920
Teruel	133	59	100	370	662
Toledo	277	123	250	770	1.420
Valencia	1.260	630	750	2.030	4.670
Valladolid	388	171	250	857	1.666
Vizcaya	700	350	600	1.350	3.000
Zamora	155	69	100	243	568
Zaragoza	625	275	625	975	2.500
	24.453	11.609	19.398	44.447	99.907

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se aprueba el texto de las Ordenanzas técnicas y normas constructivas para «viviendas de renta limitada».

Ilmos Sres.: Aprobado el Reglamento para la ejecución de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada», y previsto en el texto reglamentario el establecimiento de las Ordenanzas precisas, señalando las condiciones técnicas que deban reunir las viviendas, y las reglas que han de ser observadas para su construcción.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Nacional de la Vivienda, y a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto de las Ordenanzas técnicas y Normas constructivas para «viviendas de renta limitada».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDENANZAS DE CARACTER GENERAL

ORDENANZA PRIMERA

Justificación urbanística de los terrenos

Toda instancia de construcción de «viviendas de renta limitada» incluirá la justificación urbanística de los terrenos que permita juzgar sobre la conveniencia de su edificación, y que comprenderá:

a) Plano de situación suficiente para la precisa localización del edificio o grupo de edificios en la población de que se trate;

b) Plano topográfico de los terrenos, escala mínima de 1 a 2.000, con curvas de nivel a equidistancia de un metro, que determine límites, nivelación, accidentes del terreno, vegetación, construcciones y servicios existentes;

c) Exposición de la forma en que los terrenos quedan afectados por los planes de urbanismo, aprobados o en tramitación, y, en su defecto, rezonamiento de las ventajas que en cuanto a emplazamiento ofrece su edificación para el desarrollo urbano;

d) Expresión de la forma en que se da cumplimiento a los planes y reglamentos vigentes, y, en su caso, modificaciones o excepciones que es necesario tramitar previamente;

e) Información sobre el estado en que se encuentran los terrenos en relación con los siguientes servicios: acceso rodado; abastecimiento de agua, electricidad y gas; desagües; transportes; Iglesia; Escuelas y mercado;

f) Señalamiento de las fórmulas técnicas, administrativas y económicas en virtud de las cuales pueda asegurarse la dotación fundamental de los expresados servicios.

ORDENANZA 2.ª

Planes parciales de Ordenación Urbana y Proyectos de Urbanización

Si los terrenos sobre los que se proyecta la construcción de viviendas no tienen resuelto en el planteamiento municipal sus alineaciones, rasantes y ordenanzas, será preciso efectuar el estudio urbanístico parcial correspondiente para su incorporación a los planes locales.

En los casos más sencillos, el estudio se reducirá a la disposición de los bloques de edificación y al señalamiento de la

Se considerarán incluidas en las cifras anteriores las viviendas que construyen los Organismos oficiales de ámbito nacional enumeradas en el artículo octavo

Art. 10 Si al finalizar el plazo de admisión del día 1 de noviembre de 1955 no se hubieran presentado solicitudes suficientes para la construcción de viviendas previstas en el año 1956, el Instituto Nacional de la Vivienda, con el informe del Consejo Nacional, propondrá a este Ministerio la adopción de aquellas medidas que se consideren adecuadas.

Art. 11 Teniendo en cuenta la necesidad de viviendas existentes, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Nacional de la Vivienda, este Ministerio hace extensiva la obligación impuesta por el artículo segundo del Decreto de 1 de julio para la provincia de Madrid, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo (con excepción de las Empresas mineras de carbón), Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, siendo de aplicación a estas provincias lo dispuesto en la Orden conjunta de fecha 1 de julio.

Art. 12. Las Entidades y Organismos que por Decreto estuvieran obligados a ceder al Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos precisos para que éste realizare directamente la construcción de

viviendas y que hasta la fecha no lo hubieren efectuado, deberán hacer el ofrecimiento dentro del plazo de un año desde la publicación de esta Orden. Si en el indicado plazo no hubieren efectuado este ofrecimiento, el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Gobierno la derogación de los mencionados Decretos.

Art. 13. El Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta Orden, deberá convocar los concursos nacionales entre Arquitectos que establece el artículo octavo del Reglamento, para determinar los prototipos de viviendas unifamiliares, rurales y suburbanas de las distintas regiones españolas.

Art. 14. En toda obra incluida en el Plan Nacional, y mientras dure la construcción, deberá fijarse en sitio visible un rótulo con la indicación: «Ministerio de Trabajo. Plan Nacional de la Vivienda» y el emblema del Instituto Nacional de la Vivienda. Asimismo constarán aquellos datos que el Instituto establezca, con arreglo al modelo aprobado por el mismo.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

utilización de los espacios no edificados, y cuando se trate de unidades urbanas importantes, se extenderá a todas las materias inherentes a los planes parciales de ordenación urbana.

Los estudios referidos constarán, como mínimo, de los siguientes documentos:

- 1.º Memoria descriptiva.
- 2.º Plano de ordenación a escala mínima de 1/1.000.
- 3.º Perfiles longitudinales y transversales de la red viaria.
- 4.º En el caso de poblados o barriadas de importancia, el proyecto de ordenanzas de uso.

Si los servicios urbanísticos no se hallan resueltos, ni el Ayuntamiento respectivo adquiere el compromiso de realizarlos, será preciso presentar los proyectos de urbanización, que comprenderán: movimiento de tierras, abastecimiento de aguas, red de desagüe, alumbrado público, pavimentaciones y vegetación. Estos proyectos constarán de: Memoria, planos, presupuesto, con estado de mediciones suficientemente detallado para justificar clase y cuantía de los materiales que se van a emplear y pliego de condiciones facultativas y económicas.

ORDENANZAS DE APLICACION EN VIVIENDAS DEL PRIMER GRUPO

ORDENANZA PRIMERA

Proyectos de viviendas

Los proyectos de viviendas constarán de los siguientes documentos:

- 1.º Memoria descriptiva.
- 2.º Planos de todas las plantas, alzados y secciones, a escala 1:1.000.
- 3.º Presupuesto con estado de mediciones suficientemente detallado para juzgar la clase y cuantía de los materiales que se van a emplear.
- 4.º Pliego de condiciones facultativas y económicas.

ORDENANZA 2.ª

Planes parciales de Ordenación Urbana y Proyectos de Urbanización

El planeamiento parcial a que se hace referencia en las Normas Generales, en el caso en que se requiera su presentación, acompañará necesariamente a los proyectos de vivienda.

Los proyectos de urbanización podrán presentarse en el período comprendido entre la calificación provisional de la vivienda y el comienzo de la edificación.

ORDENANZA 3.ª

Presentación de documentos

Todos los documentos correspondientes a los planes y proyectos anteriormente reseñados se presentarán por triplicado, doblados a tamaño folio y encarpetados, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares con el sello y fecha de la aprobación provisional del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDENANZA 4.ª

Ordenanzas de la edificación

Las condiciones de urbanización y edificación a que deban sujetarse los proyectos de viviendas del primer grupo, se ajustarán exclusivamente a las Ordenanzas Municipales de cada localidad.

ORDENANZAS DE LAS VIVIENDAS DEL SEGUNDO GRUPO

PRIMERA PARTE.—NORMAS PARA SOLICITUDES Y PROYECTOS

ORDENANZA PRIMERA

Formulación de solicitudes

Las solicitudes iniciales de concesión de beneficios se acompañarán de los documentos siguientes:

- 1.º Justificación urbanística de los terrenos, de acuerdo con lo establecido en las normas de carácter general.
- 2.º Un croquis suficiente para dar idea en su conjunto y proporciones de las diferentes construcciones.
- 3.º Número de viviendas que se trata de construir.
- 4.º Beneficios que se solicitan de los comprendidos en el artículo 20 del Reglamento.
- 5.º Precio estimativo que se asigna a los solares.
- 6.º Coste aproximado de las distintas viviendas y rentas previstas.

ORDENANZA 2.ª

Proyectos de viviendas

Los proyectos de viviendas constarán de los siguientes documentos:

- 1.º Memoria descriptiva.
- 2.º Planos de todas las plantas, alzados y secciones a escala 1:1.000, con la indicación de la colocación de muebles y sentido de giro de las puertas. Sección constructiva de un trozo de fachada en toda su altura a esta misma escala que permita apreciar con toda claridad el sistema de construcción. Plantas de instalaciones y estructuras, de modo que sirvan éstas de justificación al consumo de materiales intervenidos y aquéllas para la comprobación de las cifras presupuestarias.
- 3.º Presupuesto completo, con el estado de mediciones y la aplicación de precios, que serán precisamente los oficiales a que se refiere el artículo 90. Cuando hubiere unidades de obra no comprendidas en la relación oficial, se presentará la relación de precios descompuestos para estas unidades, utilizando los elementos oficiales y añadiendo el precio en letra, que hará fé para las certificaciones.
- 4.º Pliego de condiciones jurídicas y económicas, ajustado al oficial del Instituto Nacional de la Vivienda. Pliego de condiciones técnicas del Centro Experimental de Arquitectura, o cualquier otro redactado por el Arquitecto autor del proyecto.
- 5.º Estudio económico con la indicación de las anualidades de alquiler o amortización resultantes.

ORDENANZA 3.ª

Planes parciales de Ordenación Urbana y Proyectos de Urbanización

El planeamiento parcial a que se hace referencia en las Ordenanzas Generales, en el caso en que se requiera su presentación y los proyectos de urbanización correspondientes, acompañarán necesariamente a los proyectos de viviendas.

Los proyectos de urbanización comprenderán la documentación señalada en las Ordenanzas Generales, completada con el desarrollo del presupuesto, pliego de condiciones jurídicas, económicas y técnicas, y estudio económico con características análogas a las señaladas en los proyectos de viviendas.

ORDENANZA 4.ª

Presentación de documentos

La documentación que acompaña a las solicitudes se presentará por duplicado.

La correspondiente a los planes y proyectos anteriormente reseñados se presentará por triplicado, doblada a tamaño folio y encarpetada, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares con el sello y fecha de la aprobación provisional del Instituto Nacional de la Vivienda.

SEGUNDA PARTE.—TERRENOS

ORDENANZA 5.ª

Aptitud de los terrenos en el medio urbano

No son terrenos aptos para la construcción de «viviendas de renta limitada» los siguientes:

- 1.º Los que no tengan resuelta la dotación fundamental de los servicios urbanísticos.
- 2.º Los comprendidos fuera de las áreas calificadas como edificables para viviendas en el plano de ordenación urbana.
- 3.º Los que disten menos de 200 metros de las estaciones de transformación de basuras, en los procedimientos de cremación o de trituración, o de 400 en las fosas Beccari, o menos de 500 de las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- 4.º Los que encarezcan gravemente la construcción por su demasiada dureza, por excesivos rellenos o desmontes, o los que por su flojedad no permitan soportar, como mínimo, un kilogramo por centímetro cuadrado la carga de cimentación.
- 5.º Los que, una vez urbanizados, excedan en valor el 15 por 100 del coste de la edificación que han de soportar, salvo que se justifique la necesidad de sobrepasar este porcentaje y se proponga el oportuno convenio de financiación.

ORDENANZA 6.ª

Aptitud de los terrenos en el medio rural

No son terrenos aptos para la construcción de «viviendas de renta limitada», los siguientes:

- 1.º Los que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.
- 2.º Los que disten menos de 100 metros de estercoleros comunales o menos de 250 metros de las estaciones de transformación de basuras, sea cual fuere su sistema.
- 3.º Los alejados de agua potable suficiente.
- 4.º Los comprendidos en un coto minero denunciado.
- 5.º Los que estén sobre yacimientos arqueológicos de interés.
- 6.º Los procedentes de talas de bosques nacionales, provinciales, comunales o particulares de menos de veinte años de fecha.
- 7.º Los inmediatos a duna o mudeanos movedizos.
- 8.º Las vías pecuarias.
- 9.º Los que encarezcan gravemente la construcción por su demasiada dureza, por excesivos rellenos o desmontes, o los que por su flojedad no permitan soportar, como mínimo, un kilogramo por centímetro cuadrado la carga de cimentación.
10. Los que, una vez dotados de los servicios indispensables, excedan en valor del 8 por 100 del coste de la edificación que han de soportar, salvo que se justifique la necesidad de sobrepasar este porcentaje y se proponga el oportuno convenio de financiación.

ORDENANZA 7.ª

Valoración de los terrenos

El valor de los terrenos se acreditará por el promotor ante la Administración, por cualquiera de los procedimientos siguientes:

1.º Por la exhibición del documento público de compra-venta, siempre que este tenga más de dos años fecha y menos de cinco.

2.º Por el mismo procedimiento cuando sea más antiguo incrementado en un tanto por ciento equivalente al índice de depreciación de la moneda, según el Instituto Nacional de Estadística.

3.º Por la valoración oncial señalada, si procede de enajenación de terrenos municipales o entidades públicas análogas en pública subasta.

4.º Por la valoración estimativa razonada establecida para la aplicación del valor real en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada.

TERCERA PARTE. — CONDICIONES DE COMPOSICIÓN, VOLUMEN E HIGIENE DE LAS VIVIENDAS

ORDENANZA 8.ª

Ordenanzas de composición, programa y habitaciones

La vivienda familiar tipo constará, como mínimo, de tres dormitorios, cocina-comedor y retrete con entrada independiente. En poblados enteros o barrios de importancia podrán construirse hasta un 40 por 100 de viviendas de programa más reducido, siempre que se justifique debidamente y se trate de grupos en que, por conservar la propiedad la entidad constructora, sea posible el traslado de inquilinos de una a otra vivienda para mantener de acuerdo la capacidad de las mismas con las necesidades familiares.

Cuando los usuarios hayan de acceder a la propiedad, el porcentaje máximo autorizado de viviendas de programa reducido será el 20 por 100.

Se construirá también un 10 por 100 como mínimo—como previsión para familias numerosas—de viviendas de cuatro o más dormitorios.

La superficie útil para la vivienda tipo será, como mínimo, de 42 metros cuadrados. Se entiende por superficie útil la construida, menos los muros, tabiques y escaleras o galerías exteriores de acceso.

Para las viviendas de mayor programa se mantendrán los 7.5 metros cuadrados útiles por habitante.

Para las de programa menor de tres dormitorios, serán precisos, as ocho metros cuadrados, como mínimo, por persona.

Viviendas crecederas.—Se admite también la construcción de la vivienda en dos etapas; la primera, en programa reducido que puede tener un solo dormitorio, con tal de que, además de la cama de matrimonio quepa una cuna, con una superficie útil mínima de la vivienda de 30 metros cuadrados. Al proyecto de la fase inicial debe acompañarse necesariamente el del desarrollo completo de la vivienda, que cumplirá las condiciones de superficie útil total de los párrafos anteriores y por separado, cada una de sus habitaciones, las de la norma correspondiente.

En cada grupo importante o barrlada de viviendas puede componerse un número no mayor del 30 por 100 de viviendas crecederas. Este porcentaje puede ser variado cuando se trate de establecimientos nuevos, como son las colonizaciones de nuevos regadíos, en los que resulta aconsejable aumentar la proporción de viviendas de programa reducido; pero esta tolerancia sólo se aplicará en aquellos proyectos presentados por entidades que, como el Instituto Nacional de Colonización, tengan esa misión específica.

Todas las habitaciones tendrán luces directas.

Quedan prohibidas aquellas obras como torreonos, remates o cualquier otra de las

llamadas decorativas, así como los excesivos movimientos de las plantas y, en general, todo cuanto sin llenar una necesidad funcional encarezca innecesariamente la construcción.

ORDENANZA 9.ª

Dependencias industriales y agrícolas

El taller familiar podrá componerse en la misma planta de la vivienda, siempre que la actividad que se desarrolle no sea ruidosa, incómoda ni peligrosa.

Estos talleres cumplirán siempre lo que la Ley establece sobre artesanía.

En la vivienda rural no sólo serán distintos los accesos de bestias y personas, sino que estarán separados los edificios siguientes:

- Cochiqueras.
- Gallineros.
- Conejeras.
- Estercoleros y otros análogos.

La vivienda rural tendrá siempre un huerto o corral, de una superficie igual, cuando menos, a la superficie cubierta.

En las Ordenanzas comarcales se detallará también lo relativo a pavimentación de cuadras o establos, muros, eva-

cuación de estiércol, superficies y cubos de todas las dependencias y todos los detalles complementarios de una buena instalación agrícola.

En los presupuestos se separará siempre la parte correspondiente a viviendas de las demás dependencias.

ORDENANZA 10.

Altura de las casas

En la construcción de «viviendas de renta limitada» regirán los siguientes preceptos, salvo que las Ordenanzas Municipales permitan mayores tolerancias:

1.º En calles de cinco y seis metros, se construirán casas de una sola planta.

2.º En calles de seis a ocho metros de ancho, casas de dos plantas.

3.º En anchos superiores a ocho metros, casas de altura igual al ancho de la calle. Las localidades muy cálidas del Sur de España podrán modificar, previa aprobación del Instituto, estas Ordenanzas.

4.º La altura máxima permitida para viviendas de renta limitada sin ascensor, desde la rasante de la acera a la planta respectiva, será de 14 metros.

5.º Las alturas mínimas y máximas de plantas son:

	Mínima		Máxima	
	Planta baja	Otras plantas	Planta baja	Otras plantas
Medio rural	2,50 m.	2,20 m.	3,00 m.	2,80 m.
Medio urbano	2,80 m.	2,50 m.	3,60 m.	3,00 m.

Las alturas mínimas en el medio urbano, podrán rebajarse hasta igualarse con las señaladas para el medio rural, cuando todas las habitaciones de la vivienda den a espacios exteriores y las condiciones de habitabilidad sean óptimas en razón de la buena disposición de las edificaciones y la racional distribución de la vivienda. A estos efectos, se entiende por espacio exterior todo aquel que proporcione a una fachada luces rectas normales cuya dimensión sea igual que la altura de la edificación.

Podrán considerarse a estos efectos aquellas habitaciones que, aun recibiendo luz directa oblicua sus huecos, den a patios exteriores o a retranqueos de fachada, siempre que las dimensiones de éstos cumplan la condición que el fondo sea como máximo, igual al ancho.

En medida de altura de planta baja se hará desde el nivel de la acera al plano de cielorraso.

6.º Se autorizan las viviendas en planta de abuhardillada, siempre que el paramento vertical sea por lo menos de 1,20 metros de altura. La superficie horizontal de techos no será inferior a la mitad de su planta y cumplirá en su altura.

ORDENANZA 11.

Dimensiones de los patios interiores

En los edificios que tengan patios interiores regirán las siguientes normas para las dimensiones mínimas de los mismos, siendo L el lado menor en metros y S la superficie en metros cuadrados.

	L. mínimo	S. mínima
Una planta	3 m.	10 m ²
Dos plantas	4 m.	16 m ²
Tres plantas	5 m.	30 m ²
Cuatro plantas	6 m.	40 m ²
Cinco plantas	7 m.	50 m ²

Los patinillos o chimeneas de ventilación necesitarán especial autorización, que sólo se concederá en casos muy justificados.

Las Ordenanzas comarcales establecerán normas especiales en aquellos casos en que el clima lo aconseje.

ORDENANZA 12.

Orientaciones

Salvo casos especiales, debidamente justificados se intentará conseguir que las estancias estén orientadas hacia el Sur o hacia la más favorable de la localidad y de los terrenos de que se trate; el mayor número de dormitorios deberá orientarse hacia los cuadrantes del Sur y del Este.

Las Ordenanzas comarcales establecerán determinaciones más precisas, según las circunstancias que en cada zona concurren.

ORDENANZA 13.

Superficies de ventilación

La superficie real de ventilación de todas las habitaciones de la vivienda no será inferior a un décimo de la superficie de su planta.

ORDENANZA 14.

Superficies mínimas de las habitaciones

En toda vivienda habrá un cuarto capaz para hacer la vida familiar, que si es único, sea la cocina o el comedor, se ajustará a las siguientes superficies mínimas:

En viviendas de cinco a ocho personas = 18 m²

En viviendas hasta de cuatro personas = 16 m²

En viviendas tipo de tercera categoría podría reducirse esta superficie a 14 metros cuadrados, cuando la disposición de las edificaciones y la distribución de la vivienda satisfagan condiciones óptimas de habitabilidad.

Si la cocina es independiente de la estancia tendrá, como mínimo, 4 m² si cuenta con fregadero, y si lo tiene aparte, 4 m².

En el medio rural, si la cocina es de carbón, puede componerse el arranque de la escalera con la cocina; en ese caso, la planta mínima, si se trata de cocinastancia (incluido el tramo de escalera), será de 16 m².

En caso de cocina de campana y hogar de leña, no se autorizará la inclusión de la escalera en la planta de la cocina.

La superficie mínima para dormitorios será de 6 m².

La superficie mínima para retretes será de 1 m². Si está unido a los servicios de aseo, la superficie se justificará con la distribución de los aparatos.

Los pasillos tendrán una anchura mínima de 0.80 metros.

ORDENANZA 15.

Retretes y aseos

El sistema será siempre de cierre hidráulico donde haya dotación de agua. Hasta 1.4 metros de altura deberá ser chapado de azulejo o con otro revestimiento impermeable.

El acceso no se permitirá desde las estancias, comedores, cocinas ni dormitorios.

En el medio rural que no tenga dotación de agua, y cuando no haya corral, se irá al retrete de tierra.

La tierra será según la comarca:

Carbón vegetal en polvo, tierra vegetal calcinada o arcilla seca con agregado humificante, como cascarilla de arroz, salvado, etc., con el añadido, según los casos, de cal o alguna sal desinfectante o desodorante.

Puede combinarse el retrete de tierra con un sistema de volquete-vertedero sobre el estercolero del corral. En este caso tendrá siempre tapa, y se compondrá, a ser posible, fuera del núcleo interior de la vivienda.

Por último, se autoriza a componer dentro de la misma cuadra el retrete, dándole entrada independiente.

Los aseos deberán estar revestidos lo mismo que los retretes.

ORDENANZA 16.

Escaleras

Anchura mínima con baranda libre, 0.80 metros.

Anchura mínima entre muros, 1 metro.

Anchura mínima de la huella sin contar su vuelo sobre la tabica, 27 centímetros.

Altura máxima de la tabica, 19 centímetros.

Número máximo de peldaños o alturas en cada tipo, 15 centímetros.

Longitud mínima de meseta, 0.90 metros.

Longitud mínima de la acometida libre de la escalera, 1.20 metros.

Altura mínima del barandal, 0.80 metros.

Luz máxima entre barrotes, 0.15 metros.

En las viviendas individuales se permiten mayores tabicas, menores anchos y escaleras compensadas.

Salvo la excepción señalada para las viviendas individuales, se prohibirán las mesetas en ángulo en que el desarrollo medio sea menor de un metro, las mesetas, partidas, y las escaleras, compensadas.

CUARTA PARTE.—NORMAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA 17.

Disposición de edificaciones

La disposición de edificaciones se ajustará a las normas urbanísticas provin-

ciales y comarcales, si las hubiere, a las condiciones establecidas en los planes generales y parciales de Ordenación urbana que las afecten y a las Ordenanzas Municipales de la edificación de cada localidad.

En defecto de los planes y reglamentos señalados, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª En el interior de los cascos urbanos se mantendrán las características generales de la edificación existentes, en cuanto a volumen y ambiente estético, con el objeto de incorporarse armónicamente al conjunto, cuidando, en cambio de mejorar las condiciones higiénicas para disminuir la densidad de los barrios viejos de edificación fuertemente concentrada.

2.ª En los núcleos de nueva creación los bloques de edificación serán necesariamente de dos crujiás y se dispondrán en forma de que todas las viviendas, y en el mayor porcentaje posible todas las habitaciones, gocen de luces rectas y amplias, vistas amables y soleamiento suficiente.

Cualquier tipo de ordenación es aceptable siempre que se adapte a las condiciones locales, suponga una solución funcional adecuada de la vivienda y de su agrupación, y dé lugar a un ambiente sano y agradable.

La agrupación de edificios se hará teniendo en cuenta, no solamente el ambiente de calles y espacios interiores, sino también el aspecto que el conjunto ha de ofrecer desde las avenidas o calles de acceso, vías de circulación y puntos especiales de vistas panorámicas.

Para las construcciones que se proyecten en lugar próximo a carreteras se tendrá en cuenta lo preceptuado en la Ley de 7 de abril de 1952.

ORDENANZA 18.

Utilización del terreno

La separación entre bloques paralelos no será nunca menor que la altura de su edificación.

El índice de utilización del terreno para edificación de bloques de viviendas oscilará normalmente entre 3 y 6 metros cúbicos de edificación por metro cuadrado de terreno, incluyendo la superficie destinada a vías y espacios libres. Al margen de estos límites deberán tenerse muy presentes las circunstancias económicas para demostrar la baratura del terreno y de su urbanización que pueda permitir una menor densidad, o para justificar en su costo elevado la mayor necesidad de utilización.

Los índices de utilización del terreno señalados disminuirán a medida que las unidades urbanas sean mayores y requieran una mayor proporción de espacios libres.

ORDENANZA 19.

Servicios sociales

La agrupación de edificios en número considerable que dé lugar a núcleo de viviendas importante, obligará a prever todos los servicios generales propios de la vida social, dentro de la escala apropiada a la dimensión de la unidad urbana resultante. Tales servicios son, entre otros: Iglesia, escuelas, lugares de reunión, comercio, mercado, espectáculos, artesanía, parques y jardines, campos deportivos.

Los programas de estos servicios se estimarán en relación con las necesidades de los nuevos núcleos, con las previsibles en el futuro, y con las necesidades y disponibilidades de los núcleos vecinos existentes. En el caso en que el programa de viviendas no pueda ir acompañado de todos los servicios sociales inherentes, se procederá a la previsión y reserva de los terrenos necesarios.

ORDENANZA 20.

Superficies y perfiles de calles

La superficie de calles será la mínima posible, por razones de economía, y podrán disponerse en circunstancias propias senderos para el acceso a las viviendas.

Los senderos de viviendas tendrán un ancho mínimo de tres metros, de los que 1.10 metros serán pavimentados.

Las demás calles cumplirán las Ordenanzas Municipales y allí donde no las hubiese, los siguientes mínimos:

Calle de una circulación con uno o ambos sentidos de recorrido, seis metros, de los que tres son calzada. Cada 100 metros, como mínimo, un apartadero o estacionamiento.

Calle de dos circulaciones, 8.50 metros, de los que 5.50 son de calzada, y dos aceras de 1.50 metros.

Para tres y más circulaciones se considerará cada una de ellas de 2.50 metros, y se agregará a cada lado de la calzada 1.50 metros de acera.

Las Ordenanzas comarcales podrán modificar las anchuras señaladas.

Si la separación de bloques da lugar a perfiles transversales mayores que los necesarios para la circulación, se amollarán las aceras disponiendo espacios para arbolado o jardinería.

En calzadas hasta de tres circulaciones se admite el perfil cóncavo, siempre que el arroyo tenga, por lo menos, una pavimentación de macadas asfálticas de riego profundo. En caso de perfil cóncavo bastará señalar el borde de la acera sin acusarla por diferencia de nivel.

Las Ordenanzas comarcales podrán modificar las anchuras señaladas.

ORDENANZA 21.

Servicios de la calle: pavimentación, arbolado, alumbrado y canalizaciones

Las pavimentaciones admitidas son: macadam con riego superficial, macadam con riego profundo, continuos de hormigón blindado, asfalto, adoquinado con piedras naturales sentadas en el firme de hormigón, enlosado de igual procedimiento, adoquinado de bloques aglomerados asfálticos.

El entarugado se admite previa consulta en cada caso. Cualquier otro procedimiento habrá de ser consultado.

El empedrado de cuña y el firme de tierra sin riego quedan prohibidos.

Los bordillos serán de piedras naturales o artificiales o de hormigón.

El ancho mínimo de la pavimentación de cada acera será de un metro.

Las pavimentaciones admitidas en acecos urbanas son: enlosado de piedras naturales o artificiales embaldosado con baldosas hidráulicas o cerámica, ladrillo o sardinel, ladrillo plano sobre firme de hormigón, continuos de hormigón o asfalto. Cualquier otro sistema ha de ser consultado.

En las aceras que por su pendiente hayan de ser peldañeadas, el peldaño irá formado por piedras naturales o artificiales, hormigón en masa o ladrillo o sardinel. Nunca tendrán altura superior a 14 centímetros ni huella menor de 0.40 metros.

Los imbornales en los bordillos o los sumideros en los arroyos irán provistos de cámara o cuba guarda-arenas y de sifón y tapa de registro.

Se arbolarán todas las calles que por su anchura lo consientan.

A los árboles se les dejará un alcorque mínimo de 75 centímetros de diámetro.

El alumbrado estará previsto en el proyecto, y todas las canalizaciones y servicios serán revisables y fácilmente reparables.

ORDENANZA 22.

Campamentos de trabajadores estacionales

Albergarán el exceso de trabajadores que no viven de asiento en las proximidades de la explotación correspondiente, con ocasión de las grandes faenas estacionales.

Tendrán las siguientes características:

1.º Alojamiento a los trabajadores solteros, con absoluta separación de sexo, en barracones distintos.

2.º La cubicación mínima individual en estos dormitorios será de 10 metros cúbicos y la superficie de ventilación mínima de 1/10 de la superficie de fachada convenientemente distribuida.

3.º Los servicios de retrete estarán previstos a base de uno por cada quince trabajadores.

4.º Los trabajadores casados tendrán asegurada la vida conyugal independiente al ambos convivjes trabajasen en la misma explotación.

5.º En cada Compañía o barracón habrá el servicio de lavabos correspondiente. Como dependencias o servicios de campamentos habrá:

1.º Un local de reunión en el que en caso de mal tiempo pueda decirse la misa de campaña y sirva para comedor o sala de fiestas o asambleas.

2.º Un servicio de duchas en proporción de una por cada quince trabajadores.

3.º Un botiquín-dispensario.

4.º Un economato.

5.º El sistema de captación de agua o el depósito necesario para asegurar el suministro en el campamento.

6.º En caso de que los elementos de la construcción sean combustibles, los servicios de extinción de incendios de mayor urgencia.

QUINTA PARTE.—NORMAS CONSTRUCTIVAS

ORDENANZA PRIMERA

Cimientos

La anchura de la superficie de cimentación será la correspondiente a la carga que el firme tolere.

Se admiten todos los sistemas de cimentación siempre que económicamente no graven con exceso el presupuesto.

ORDENANZA 2.ª

Muros

Los espesores de muros responderán a los cálculos correspondientes a su estabilidad y aislamiento.

Tapial.—Se acepta como bueno el tapial en toda la zona en que actualmente se usa, con las siguientes condiciones:

1.º Sentará sobre un zócalo de fábrica de una altura sobre la acera no menor de 20 centímetros.

2.º Llevará siempre una acera de protección alrededor del edificio.

3.º Será por lo menos, calcastrado, llevando los postigos una protección conveniente, que puede ser de chapa, cerámica o teja, cartón impregnado, fibrocemento, etc.

4.º Los recercados de huecos y verdugadas de asiento de armaduras serán de fábrica de ladrillo o de hormigón.

Adobe.—Se ajustarán a las mismas condiciones que los de tapial.

Bloques.—Están permitidos todos los sistemas de construcción por bloques, siempre que éstos reúnan las condiciones de la ordenanza correspondiente.

Hasta que no publique el Instituto sus ordenanzas de materiales, se consultará en cada caso.

Mampostería.—Se prohíbe en las viviendas y en alojamientos de ganado la mampostería sentada en seco, sin revestir.

En ambos casos, los paramentos interiores

irán guarnecidos y los exteriores, por lo menos, rejuntados, con un mortero hidráulico que puede ser el de cal y arena, 1:2 con 50 kilogramos de cemento por metro cúbico, salvo que las condiciones locales exigiesen otras precauciones.

Las entregas de los elementos de madera irán dadas de mano con una lechada de yeso.

El coronamiento de muros y asiento de armaduras irá bien enrasado, o con piedra labrada, o con fábrica de ladrillo, o se correrá una cinta de hormigón de altura no menor de 15 centímetros.

Ladrillo.—Se autoriza siempre la construcción de ladrillo.

Las medianerías que no soportan cargas ni entrega de elementos de madera serán como mínimo de media asta.

Hormigones.—Se autorizan los muros de carga de hormigón en masa, o armado, bien sea de arcilla, cal, cal y cemento o cemento.

Entramados.—Los muros entramados de madera o acero se autorizan con cuajado de fábrica o con cuajados o revestimiento de cualquiera de las placas ligeras que autorice el Instituto Nacional de la Vivienda.

No se emplearán como placas de revestimiento sin protección las que sean combustibles o de material poco resistente. La protección consistirá, cuando menos, en un enfoscado hidráulico de dos centímetros de espesor para el exterior, y si fueran de material muy deleznable, de un chapado de panderete o placas de fibrocemento adheridas con mortero.

En todo caso, asegurarán el aislamiento térmico que señala la norma correspondiente.

Los cuajados de cañas y barro, trenzado de varas y arcilla, escoria, turba y otros de empleo local, tendrán que ser aprobados en cada caso por el Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDENANZA 3.ª

Forjados y bóvedas

Se distinguen los de madera, escuadra o en rollo (siendo obligatorio en este último caso, el cielo raso, aun en viviendas unifamiliares), los forjados planos armados y las bóvedas tabicadas atriantadas de simple o doble curvatura.

Se autoriza cualquier clase de forjado, siendo en su cálculo responsable el Arquitecto autor del proyecto.

El consumo máximo de hierro por metro cuadrado de forjado útil en forjados planos será siempre inferior a los cuatro kilogramos en luces hasta de 4.20 metros, quedando prohibidas las mayores de 4.50 metros.

La altura máxima del forjado será de 15 centímetros, y el peso máximo, de 200 kilogramos por metro cuadrado.

En pisos abovedados el consumo máximo por m² será de 3 kilogramos. No se admitirán bóvedas de simple curvatura en luces mayores de 4 m. ni de doble curvatura cubriendo más de 18 m².

ORDENANZA 4.ª

Cubiertas

Las construcciones de madera o con materiales de cubrición combustibles se ajustarán a la ordenanza y prevención de incendios y sólo se admitirán en casos especiales, previa consulta.

Las armaduras de par e hilera no se admitirán más que previa consulta y en la imposibilidad de otra solución.

Las metálicas y las de hormigón o cerámica armada acompañarán en el proyecto su cálculo resistente.

Los materiales de cubrición serán: Teja (plana o curva), pizarra, fibrocemento y cartón impregnado, siempre que estos materiales reúnan suficientes condiciones.

Quedan terminantemente prohibidas las chapas onduladas metálicas, y cualquier otro material de cubrición no autorizado necesitará previa consulta.

ORDENANZA 5.ª

Subidas de humos

Materiales autorizados:
Pelastro de espesor no inferior a un milímetro.

Chapa galvanizada, 8 décimas.
Ladrillos huecos apilastrados, dando un interior circular.

Tubería de barro cocido, cogida con yeso o cemento

Tubería de yes.
Tubería de fibrocemento.
Tubería de fundición.

Altura, un metro por encima del caballete. Si es azotea, dos metros por encima de la azotea.

Para atravesar forjados de madera o faldones de las cubiertas, se embrochará la viguera y tendrá un aislamiento de fábrica de medio pie, como mínimo.

En caso de cubiertas de materiales combustibles, llevarán protección, contra holllines, las chimeneas, en forma de una manga de tela metálica de paso de malla de dos milímetros.

ORDENANZA 6.ª

Protección contra incendios.
Construcción

Se prohíben en las viviendas de renta limitada las cubiertas de bálago o paja, en los locales de habitación o en aquellas dependencias agrícolas que, como establos y cuadras, requieren la visita nocturna.

Se evitará la cubrición con materiales combustibles aun de los edificios no comprendidos en el párrafo anterior, siempre que se encuentren bajo el radio de acción de una chimenea próxima.

Las subidas de humos cumplirán lo prescrito en su correspondiente Ordenanza. Las medianerías de casa en línea serán de media asta, como mínimo, a su equivalente en la fábrica usada.

No habrá cabezas de maderos pasantes en las medianerías, ni en forjados horizontales ni en orreas de cubiertas. Ni se tocarán dos maderos de distintas casas, sino que habrá siempre una protección de fábrica no menor de media asta o su equivalente.

Las cocinas de carbón no tendrán nunca sus partes metálicas en contacto con la madera.

Las chimeneas de calefacción, glorias y cocinas de leña tendrán trashogar de fábrica.

Si la estructura es entramada de madera, no habrá ningún elemento sustentante en las proximidades del hogar que no lleve una protección de fábrica de un asta, cuando menos.

Es insuficiente la protección que a los elementos de madera ofrece un trashogar de hierro. En caso de ser de chapa continua, de espesor mayor de cinco milímetros, puede bastar una protección bien fabricada de media asta.

En cocinas de leña o campanas de humo de cualquier otra naturaleza, ninguna viga de madera pasará o descubrirá su cabeza al interior de la campana, a cualquier altura.

Los hilos conductores de fluido irán siempre bajo tubo. Las restantes precauciones eléctricas serán las usuales.

Los cables de descenso del pararrayos, si lo hubiera, no irán sujetos a elementos de madera.

Con las tuberías de gas que crucen muros de carga o huertos plantados de árboles, se tomarán las precauciones necesarias.

SEXTA PARTE.—NORMAS SANITARIAS

ORDENANZA PRIMERA

Programa sanitario

Todas las viviendas del segundo grupo instalarán, cuando menos, retrete con cierre hidráulico, lavabo y ducha. Queda exceptuada la obligación del retrete hidráulico para los pueblos con dotación de agua inferior a veinticinco litros por habitante y día, que se regirán por la Ordenanza correspondiente.

Aun en el caso de carecer de distribución doméstica de agua deberá quedar prevista en la construcción la necesaria habitación para el establecimiento de los servicios sanitarios, en su día.

En las viviendas de segunda categoría será preceptiva la instalación también de agua caliente

ORDENANZA 2.ª

Saneamiento de aguas fecales.
Medio urbano

Todos los retretes, lavabos y fregaderos irán provistos de su cierre hidráulico correspondiente.

Los tubos de ventilación de los sifones de los diversos aparatos y del sifón terminal se prolongarán dos metros por encima de la cubierta.

Los sifones serán siempre registrables y fácilmente accesibles.

Entre cada dos pozos de registro, los tramos serán rectos y de pendiente uniforme.

Los tubos verticales de desagüe no serán nunca de diámetro mayor de diez centímetros en casas hasta de cuatro plantas, a no ser que sirvan más de dos retretes por planta.

Los tubos serán de gres, fundición, fibrocemento o cemento bituminizado, cumpliendo las normas del Instituto Nacional de la Vivienda para el material correspondiente. Se admitirán también los de materiales plásticos autorizados por la Dirección General de Arquitectura.

ORDENANZA 3.ª

Saneamiento de aguas fecales.
Medio rural

En caso de evacuación seca doméstica (sin corral), la barriada organizará, bajo la inspección municipal, la evacuación de las cubas fecales al estercolero municipal o al lugar que, en su defecto, el Vecedor de barriada autorice.

En caso de evacuación h. meda, se distinguen tres casos.

1.º Evacuación a un sumidero o emisión distante sin depuración.

2.º Riego de huertas.

3.º Emisión próxima con depuración previa.

En el primer caso se seguirá la norma urbana.

En el segundo caso, queda terminantemente prohibido el riego de hortalizas o frutos bajos que se puedan comer crudos. Se autoriza el riego de árboles, incluso frutales de cáscara no comestible, como la nuez. Pueden regarse también cereales y otras semillas que no se destinen al pienso de engorde.

El tercer caso se exigirá: Primero.—cuando se hayan de regar huertos sin limitación de explotación Segundo.—Cuando hayan de verse las aguas en un cauce descubierto cuyo caudal sea menor de 16.000 litros diarios, siendo *n* el número de habitantes que usan el emisario.

El caso de campos filtrantes es una variante del segundo caso. Los campos se elegirán en terreno yermo, y lo bastante alejados de la zona de vivienda, para que no ofenda o perjudique su mal olor a los vecinos.

ORDENANZA 4.ª

Saneamiento de aguas pluviales.
Medio urbano

Las bajantes serán de cinc, plomo, fundición, gres, fibrocemento, cemento con o sin armadura y con revestimiento asfáltico interior, o en plásticos autorizados, siempre que cumplan los requisitos de las normas del I. N. V. correspondientes.

Las bocas de las bajantes en el canalón y los imbornales y sumideros en las azoteas irán siempre protegidos con rejillas suficientes y camaras de arena.

Se aconseja que las bajantes vayan por el exterior.

El saneamiento de aguas pluviales llevará en cada bajante un sifón terminal de registro y en sistemas separativos, por lo menos, un colectivo común.

Las casas que recojan sus aguas en un aljibe dispondrán de un depósito derivador de seguridad que garantice que las primeras aguas caídas no son recogidas por el aljibe.

No se autorizarán lima-hoyas horizontales en las cubiertas ni el canalón por detrás del parapeto.

ORDENANZA 5.ª

Saneamiento de aguas pluviales.
Medio rural

Las aguas pluviales pueden recogerse en bajantes que vayan a cualquier desagüe o despedirse por gárgolas, o dejar la natural caída de los goterones del tejado.

En este último caso, el alero no volará menos de 40 centímetros en casas de una planta y 60 en casas de dos plantas.

Todo el perímetro de la casa estará protegido por una acera de 0.60 metros de anchura mínima, en caso de recoger las aguas de los faldones en distintos puntos del canalón, y no menor de 1.10 metros en caso de verter libremente el agua por los canales de la teja.

Esta acera tendrá una pendiente mínima de un 2 por 100, y sus materiales pueden ser:

Baldosas pétreas, baldosas cerámicas o hidráulicas sobre firme de hormigón, hormigón blindado, continuos de hormigón liso, bloques de asfalto y caliza, continuos de asfalto adoquinado, empedrado, ladrillo o sardinel, o cualquier otro pavimento suficiente, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, para asegurar la necesaria impermeabilidad.

ORDENANZA 6.ª

Saneamiento.—Fosas sépticas

Las fosas sépticas se calcularán de manera que la permanencia mínima en ellas de las materias fecales sea de tres días completos en el proceso anaerobio, hasta un mínimo de 36 litros por usuario. Si disminuye la dotación de aguas no se variarán las dimensiones calculadas para que prolongándose la permanencia, haya una compensación. Con dotaciones de aguas que no permitan un mínimo de 15 litros por habitantes al día, destinados a la fosa séptica, se irá a la evacuación seca, destinando el agua a los restantes usos.

Se dividirá el proceso anaerobio en los departamentos usuales de separación de cuerpos flotantes y de decantación.

El filtro (que puede ser único para toda la barriada, aunque las fosas sean varias) estará colocado en la zona opuesta a los vientos reinantes, a una distancia mínima de la vivienda más próxima, de 50 metros y resguardada ésta de él por un seto que lo rodee de arbustos y matas de follaje perenne, romero, mirto, laurel, etcétera.

El filtro será de cok, grava, pizarra o el material más conveniente en cada caso.

Cuando no se puede alejar suficientemente de la vivienda, se dispondrá de un filtro doble para usar alternativamente, y no hacer la remoción del material filtrante más que después de una temporada de reposo que garantice la sequedad del filtro y la ausencia de malos olores.

La canalización que una la fosa con el filtro estará construida con el máximo esmero, yendo sentada sobre hormigón y recibidas en él las juntas de los tubos. Tendrá una profundidad mínima de 0.60 metros.

ORDENANZA 7.ª

Protección de humos y gases

Hasta tanto que la legislación obligue de manera más eficaz a la no emisión de gases o humos tóxicos o molestos, las barriadas o viviendas aisladas acogidas a los beneficios de la Ley, se protegerán contra ellos de la siguiente manera:

1.º Cuando se construyan a favor de los vientos reinantes, de modo que éstos pasen por la vivienda o viviendas antes que por la fuente de humos o gases, la distancia mínima será de 200 metros, salvo que el volumen de toxicidad de las nubes producidas o la altura de las chimeneas exigiessen mayores garantías.

2.º Cuando se construyan en contrario sentido, la distancia de protección será de 500 metros, como mínimo.

3.º En uno u otro caso se plantará una faja verde cortavientos de coníferas o árboles y arbustos de hoja perenne. La elección de especies y composición de la masa verde será hecha por técnicos competentes, y su anchura eficaz no bajará nunca de veinticinco metros de densidad real de vegetación.

ORDENANZA 8.ª

Aislamiento térmico

Hasta que se dicten las Ordenanzas comarcales, se dividirá España en dos grupos. El primero agrupará las regiones que comprenden la isoterma de más de 30º o que están por debajo de la de menos de 5º, agrupando el segundo grupo las restantes regiones.

En el primer grupo, los muros tendrán una conductibilidad inferior a 1.4; las cubiertas, cuando no comprendan locales de habitación, una conductibilidad inferior a 1.8, y en caso de ser cubiertas planas o buhardillas habitables, inferior a 1.4.

En el segundo grupo, los aislamientos de muros y cubiertas serán, respectivamente, los que garanticen conductibilidades máximas de 1.8 y 2.5 (local x t.º metro cuadrado por hora).

Esto se conseguirá, en los muros, por los espesores suficientes, y en las cubiertas, por la elección de material de cubrición y elementos aislantes.

ORDENANZAS DE CLIMA BENIGNO

Se entiende por clima benigno, a los efectos de esta Ordenanza, el de aquellas zonas en que se pueda garantizar la posibilidad de trabajo o estancia al aire libre, al menos en trescientos días al año, y en que las diferencias térmicas máximas diarias, a la sombra, no excedan de ocho grados.

Las viviendas en bloque en estos climas cumplirán las mismas exigencias superficiales de las demás zonas, en tanto que en las viviendas unifamiliares se autoriza reducir la superficie de la estancia a la indispensable para alojar los muebles y poder comer a cubierto en caso de lluvia, siempre que esté inmediatamente unida a un espacio descubierto—patio anterior o posterior—cercado y propiedad de la casa, donde se pueda realizar la vida de trabajo y reunión familiar. En cualquier caso, les son de aplicación los coeficien-

tas de conductibilidad de la Ordenanza de aislamiento térmico, pudiendo llegar a valer, en los muros exteriores, 2,5, y en las cubiertas, 3 (local x l. x metro cuadrado por hora).

La superficie descubierta correspondiente a la fachada de la estancia, no será en estos casos nunca inferior a los veinte metros cuadrados.

Quedan incluidas en las Ordenanzas de clima benigno todas las localidades de los archipiélagos balear y canario, así como la zona litoral de las provincias de Huelva y Cádiz y las del Mediterráneo hasta la provincia de Castellón, inclusive, exceptuando de todas estas provincias las partes altas de Sierra.

Cualquier otra localidad que pretenda ser incluida en estas Ordenanzas de tolerancia, deberá justificar su inclusión aportando los datos necesarios.

SÉPTIMA PARTE.—NORMAS DE ECONOMÍA Y NORMALIZACIÓN

Los constructores de viviendas de renta limitada del segundo grupo, han de colaborar al esfuerzo económico necesario para hacer posible el Plan Nacional, a cuyo fin tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

No se protegerán viviendas que comprendan superficies superiores a 18,15 y 13 metros cuadrados por cama, en primera, segunda y tercera categoría, respectivamente; incluyendo en todos los casos la parte alícuota de escalera.

El coeficiente de aprovechamiento será igual o mayor del 75 por 100 para la vivienda tipo.

El peso del forjado, incluido el pavimento, no excederá de los 200 kilogramos en primera y segunda categoría, ni de los 160 kilogramos en tercera. De esta condición se excluyen aquellos forjados que no consumen hierro o lo consumen en cantidad inferior a dos kilogramos por metro cuadrado.

Todas las puertas interiores de habitaciones de vivir y dormir, tendrán las medidas que se establezcan en los tipos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda en los concursos de normalización.

En todas las viviendas de segunda y tercera categoría del segundo grupo, se sustituirá la bañera por el medio baño o plato de ducha.

El consumo máximo de materiales autorizados es el siguiente:

Para estructura.—En el primer grupo y primera categoría del segundo, un máximo de siete kilogramos por metro cuadrado para edificios de cuatro o más plantas; de seis kilogramos por metro cuadrado, para las de segunda categoría; de cinco kilogramos y medio, para las de tercera. En edificios de menos de cuatro plantas, se limitará a seis kilogramos, también, el máximo consumo para las viviendas del primer grupo y primera categoría del segundo.

Cemento (Incluso el necesario para baldosas y piezas de piedra artificial).—Viviendas del primer grupo y primera categoría del segundo, hasta 240 kilogramos por metro cuadrado y planta; viviendas de segunda categoría, hasta 240 kilogramos; y viviendas de tercera categoría, hasta 200 kilogramos.

Otros materiales.—Los materiales férricos de fundición y herrajes de seguridad y de colgar en la carpintería, así como las distintas partidas de cobre, cinc, plomo, etc., serán precisamente los que arrojen las mediciones.

Elementos tipificados.—Los constructores de viviendas del primer grupo no están obligados a emplear los materiales tipificados por el Instituto. Si lo están, en cambio, con toda generalidad los del segundo grupo, entendiéndose la obligación por aceptar y adquirir los elementos tipificados que vayan apareciendo en el mercado con autorización del I. N. V.,

o bien el empleo de otros análogos en calidad y de precio no superior al del elemento tipificado.

Los elementos de carpintería exterior, en madera o metálicos, cuando los hubiere tipificados, serán obligatoriamente empleados en la siguiente proporción:

Hasta un 40 por 100 de la superficie de los huecos, en viviendas de primera categoría; hasta un 60 por 100, en las de segunda; y hasta un 80 por 100, en las de tercera.

MINISTERIOS DE TRABAJO E INDUSTRIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN conjunta de los citados Departamentos de 12 de julio de 1955 por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto de 1 de julio pasado, sobre desarrollo del Plan de construcción de viviendas de rentas limitadas, en Madrid.

Ilmo. Sr.: El Decreto de primero de julio de 1955 sobre desarrollo de un Plan de construcción de viviendas de renta limitada en Madrid, destinadas a la clase media trabajadora, faculta a los Departamentos ministeriales de quienes dependen los diferentes Organismos públicos que en sus respectivas esferas participan en la resolución del problema, a dictar las disposiciones que se estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

En uso de esta autorización, los Ministerios de Trabajo, Industria y Secretaría General del Movimiento se han servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán afectadas por la obligación establecida en el artículo segundo del Decreto de 1 de julio de 1955 todas las Empresas individuales o colectivas de carácter industrial, agrícola y mercantil, incluidas las bancarias y Cajas de Ahorro actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, que ejerzan sus actividades en Madrid y su término municipal aunque su sede social radique fuera de él, que tengan, en primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cincuenta o más productores fijos, según la plantilla base a efectos de cotización por Seguros Sociales.

2.º El número de viviendas que cada Empresa viene obligada a construir, como cupo mínimo, será el necesario para proporcionar alojamiento familiar al veinte por ciento de su plantilla de productores.

Cuando la Empresa tuviere más de un centro de trabajo, se computará, a estos efectos, el número total de productores de los diferentes centros de trabajo que radiquen dentro del término municipal de Madrid.

Para la determinación del cupo mínimo de viviendas de obligada construcción, se computarán aquellas que ya tuvieran construidas la Empresa con sujeción a la Ley de 17 de julio de 1946.

El Instituto Nacional de la Vivienda, con la colaboración de la Delegación Nacional de Sindicatos, y con el fin de adaptar a las normas del Decreto de primero de julio de 1955 y a las de la presente disposición lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1946, procederá a revisar las instalaciones de nuevas fábricas, talleres o explotaciones de cualquier índole, con carácter de permanencia, y las ampliaciones industriales que hubieran tenido lugar a partir de la entrada en vigor del

citado texto legal, a los efectos del señalamiento de la obligación de construir viviendas que corresponda a las Empresas.

3.º La formación del censo de Empresas y del número de viviendas de obligatoria construcción corresponderá a la Delegación Nacional de Sindicatos, por conducto de la Central Nacional Sindicalista Provincial y a través de sus Juntas Sociales y Económicas. Este censo deberá estar terminado el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

4.º La construcción de las viviendas deberá ser iniciada por las Empresas el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y habrán de quedar terminadas en el primer año un número de viviendas no inferior al cuatro por ciento del cupo mínimo que les corresponda.

5.º Las viviendas a construir por las Empresas habrán de ser de las de segunda y tercera categorías del grupo segundo a que se refiere el artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de «viviendas de renta limitada», con arreglo a las características que para dichas categorías se fijan en el Reglamento para la aplicación de dicha Ley y en las correspondientes Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

6.º El Instituto Nacional de la Vivienda concederá a las Empresas un anticipo sin interés, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto de las viviendas, incluido el valor del terreno, reintegrable en cincuenta años, y con la garantía de hipoteca, en las condiciones establecidas en los artículos quince y dieciséis de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cuando las Empresas no dispongan de terrenos adecuados para la construcción de las viviendas, se facilitarán aquéllos, debidamente urbanizados, por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid, por cuenta de dicha Empresa y con arreglo a las condiciones estipuladas por ambas partes.

7.º Las Empresas que soliciten del Instituto Nacional de la Vivienda anticipo sin interés y que manifiesten previamente que no desean recibir el importe de este auxilio económico hasta que por el Instituto se acuerde la calificación de las casas, podrá concedérseles una ampliación del anticipo, sobre la cantidad otorgada al aprobarse el proyecto, equivalente al cinco por ciento del presupuesto de construcción de las viviendas, con exclusión del valor del suelo.

8.º Las Empresas podrán realizar las obras de construcción de las viviendas por sí o en unión de otras, bien por intermedio de la Obra Sindical del Hogar, o de Sociedades Inmobiliarias que, con esta finalidad pudieran constituirse, y que gozarán de las exenciones y beneficios tributarios que concede a esta clase de Sociedades la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aquellas Empresas que en el plazo de cinco meses contados desde la publicación de esta Orden, no declaren expresamente ante el Instituto Nacional de la Vivienda cuál de las modalidades anteriores utilizará para la ejecución de las obras, se entenderá que optan por el que se encargue de la construcción de las viviendas la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, que asumirá la obligación de ejecutar los trabajos en la forma y condiciones que se señalen por el Instituto Nacional de la Vivienda.

9.º Las inversiones hechas por las Empresas en la construcción de viviendas destinadas a su personal serán compu-

tables a los efectos de inversión del veinte por ciento de la reserva especial que vienen obligadas a constituir en virtud de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, desarrollada por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En los casos de Empresas que hubieran constituido aquel veinte por ciento en papel de Reserva Social, a que se refiere el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el importe de sus inversiones en la construcción de viviendas, le será descontado y devuelto en el plazo de un año, a partir de la calificación definitiva de las viviendas.

10. Las Empresas de censo inferior a cincuenta obreros que voluntariamente deseen construir viviendas destinadas al alojamiento familiar de sus obreros o empleados podrán acogerse a los beneficios que se establecen en el Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, tanto en lo que se refiere a la concesión de auxilios económicos directos o indirectos como a la adquisición de los terrenos.

11. Quedan exentos de la obligación impuesta por el artículo segundo del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco los establecimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, así como los Centros fabriles del Estado y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

12. Con carácter excepcional, podrá eximirse del cumplimiento de la obligación de construir viviendas con destino a sus productores o empleados a aquellas Empresas que justifiquen una precaria situación económica que no les permita, sin riesgo de sus actividades, las inversiones precisas para aquellas construcciones. Corresponderá al Ministerio de Trabajo resolver en cada caso, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, sin que contra el acuerdo de negatorio se dé recurso alguno. La Delegación Nacional de Sindicatos, para emitir su informe, podrá exigir de la Empresa las pruebas que, a su juicio, estime necesarias para el mejor conocimiento de la cuestión, pudiendo también interesar cuantos datos complementarios considere convenientes de los Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio.

En los casos de cesación de actividades de la Empresa, fundada en crisis laboral o económica, bastará acreditar la incoación del expediente de autorización prevenido en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, para que se acuerde la suspensión del cumplimiento de la obligación de construir las viviendas, resolviéndose en definitiva a la terminación de dicho expediente.

13. Las Empresas industriales y mercantiles de nueva instalación vendrán obligadas a construir viviendas con destino al alojamiento familiar de su personal, para la totalidad de su plantilla fija, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y las disposiciones complementarias que se dicten.

No se autorizará en el futuro por los órganos competentes de los Ministerios de Industria y de Trabajo nuevas instalaciones industriales o mercantiles sin el requisito previo del informe favorable del Instituto Nacional de la Vivienda en relación con el problema de facilitar viviendas para el personal que hubiere de emplear la Empresa interesada.

Este informe favorable será requisito necesario también en los expedientes incoados ante los Departamentos minis-

riales citados para la autorización de ampliaciones industriales existentes.

Lo que figo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

PLANELL

FERNANDEZ CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, de Industria, Delegado Nacional de Sindicatos y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DEL AIRE

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 5 de julio de 1955 por la que se constituye una Mutualidad Laboral de Empresa, con la denominación de «Mutualidad Laboral del Ministerio del Aire», que se registró por el Decreto de 10 de agosto de 1954, y queda extinguido el «Montepío de Previsión Social del Aire».

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Montepío de Previsión Social de Productores Civiles en Establecimientos del Aire, interesando su encuadramiento dentro de la jurisdicción del Servicio de Mutualidades Laborales y su inscripción en el Registro Oficial del Mutualismo Laboral,

Estos Ministerios tienen a bien disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de Mutualidad Laboral del Ministerio del Aire se constituye una Mutualidad Laboral de Empresa, que se registró por el Decreto de 10 de agosto de 1954. Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de setiembre del mismo año, y por su propio Estatuto.

Art. 2.º Queda extinguido el Montepío de Previsión Social de Productores Civiles en Establecimientos del Aire Su activo y pasivo pasará a integrar el patrimonio de la Mutualidad Laboral del Ministerio del Aire.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se comunica a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1955.

GALLARZA

GIRON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Trabajo y del Aire.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Ilmo Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Minas cuatro plazas, una de Inspector general, Presidente de Sección; otra de Ingeniero primero y dos de Ingenieros segundos las que de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo han de proveerse con arreglo a los dos turnos establecidos en el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea de ingreso y de reingreso.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala para cubrir las vacan-

tes antes citadas, nombrándose en las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan:

En la vacante de Ingeniero segundo, producida en 31 de mayo del año en curso, por pase a la situación de excedente voluntario del de dicha categoría don Enrique Pérez y Pérez, y cuya provisión corresponde al reingreso, por no existir ninguno de esta clase que reglamentariamente lo tenga solicitado, conceder el ingreso como Ingeniero segundo, y el sueldo anual de 16.800 pesetas, a don Anselmo Pérez Aracil, número uno de los aspirantes y que reglamentariamente lo tenía pedido sin que por ello sufra alteración alguna el orden de los turnos, y la siguiente vacante corresponderá, por tanto, también al de ingreso.

En la vacante de Ingeniero primero, producida en 2 de junio del año en curso, por pase a la situación de excedente voluntario del de dicha categoría don Román Bono Marin, y cuya provisión corresponde al ingreso, ascender a Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas con el haber anual de 20.160 pesetas y antigüedad a todos los efectos, de 3 del citado mes de junio, a don Guillermo Gortázar y Elio; y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero segundo y el sueldo anual de 16.800 pesetas, a don José Luis Sobrino Vicente, número uno de los aspirantes y que reglamentariamente lo tenía pedido.

En la vacante de Ingeniero segundo, producida en 2 de junio del corriente año, por pase a la situación de supernumerario del de dicha categoría don Isidro Pinedo Vara, y cuya provisión corresponde al reingreso, por no existir ninguno de esta clase que reglamentariamente lo tenga solicitado, conceder el ingreso como Ingeniero segundo, y el sueldo anual de 16.800 pesetas, a don Manuel Fortis Valls número uno de los aspirantes y que reglamentariamente lo tenía solicitado, sin que por ello sufra alteración alguna el orden de los turnos, y la siguiente vacante corresponderá, por tanto, también al de ingreso.

En la vacante de Inspector general, Presidente de Sección, producida en 4 de junio del corriente año, por jubilación del de dicha categoría, don José Contreras Vilches, y cuya provisión corresponde al ingreso, ascender a Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el haber anual de 30.800 pesetas a don José Romero y Ortiz de Villacian; a Inspector general, con el sueldo anual de 27.300 pesetas, a don Francisco Lacasa Moreno; a Ingeniero Jefe de primera clase, con el haber anual de 24.500 pesetas, a don Julio Heredia Loring; a Ingenieros Jefes de segunda clase, con el sueldo anual de 22.400 pesetas a los señores don Roberto Guezaña y de Igual, y don Marcelo Jorissen Braecke, y por continuar ambos en la situación de supernumerarios en que se hallaban, a don Carlos Ortí Serrano; y a Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, a los señores don José Luis Alvarez Fuego y don Tomás Sanchis Blasco, y por continuar ambos en la situación de supernumerario en activo en que se encontraban, a don Joree Doetsch Sundheim, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 5 del citado mes de junio, siguiente al de la jubilación del señor Contreras Vilches, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo con la categoría de Ingeniero segundo y el haber anual de 16.800 pesetas a don José Caballero de Rodas y Colmeiro número uno de los aspirantes y que reglamentariamente lo tenía solicitado.

Todos los Ingenieros ascendidos en las anteriores corridas de escala ocupan el número uno de la categoría inmediata inferior y percibirán, además del sueldo asignado a su clase, dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo.

debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado los Decretos de ascenso a Inspector General, Presidente de Sección, del señor Romero y Ortiz de Villacián; a Inspector general, del Sr Lacasa Moreno, y a Ingeniero Jefe de primera clase, del señor Heredia Loring.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que se verifica corrida de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil, por vacante producida en la misma por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, por fallecimiento de don Victor José González Llerandi.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que se verifique la correspondiente corrida de escala, y en su consecuencia, nombrar Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas más dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, acumulables al sueldo, a don Tomás Salvador Barrios con antigüedad y efectos económicos de 28 de junio próximo pasado, y en la vacante que se produce de Oficial de primera clase, conceder el reintegro al servicio activo a don Manuel Rodríguez Peña que figuraba en dicha categoría en la situación de excedencia voluntaria y lo tenía solicitado en tiempo y forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1955.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria Sánchez Plaza, Maria Milagros Nebras Camacho, Laura González González, Maria Antonia Pacheco Díez y Maria de los Angeles de Marco Lecina, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 15 de julio de 1955.—El Jefe de la Sección.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido lo 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS					POBLACIONES				
	Pesetas	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie				
16007	600.000	Masnou.	Zafra.	Málaga.	Santander	Barcelona.				
294	300.000	V. Frontera	Barcelona.	Ceuta.	Melilla.	Barcelona.				
28086	150.000	Mataró.	Madrid.	Alicante.	Granada	Madrid.				
28831	9.000	Pamplona.	Azuaga.	S. Sebastian	Córdoba.	Gandía.				
5163	9.000	Villagarcía	Villagarcía.	Granada.	Madrid.	Madrid				
55875	9.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.				
4648	9.000	Zaragoza.	Madrid	Barcelona.	Zaragoza.	Madrid.				
5537	9.000	Madrid.	Barcelona.	Murcia.	Zaragoza.	Salamanca.				
38142	9.000	Valencia	Valencia.	Valencia.	Valencia	Valencia.				
24258	9.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid	Madrid				
35570	9.000	C. arena	Madrid.	Zaragoza.	Córdoba	S. Sebastián.				
54696	9.000	Antequera.	Valencia.	Logroño.	Barcelona.	P. Mallorca.				
21882	9.000	Elizondo.	Barcelona.	Cádiz.	Gijón.	Sevilla.				

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. El siguiente sorteo se celebrará el día 26 de julio de 1955. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas. Madrid, 15 de julio de 1955.

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Huarte de Pamplona del 18 al 26 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo Sr Obispo de Urgel, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Ribas de Freser, del 10 al 20 de agosto de 1955

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tortosa, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Benicarló, del 31 de agosto al 31 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Arzobispo de Oviedo, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Oviedo, del 1 al 30 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo Sr Obispo de Gerona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Arenys de Mar, del 8 al 10 de julio de 1955

Lo que se anuncia para general conocimiento

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Avila, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Las Navas del Marqués, del 10 de julio al 10 de agosto de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se concede exención del pago de impuestos a las tómbolas que, autorizadas por el Excmo Sr Obispo de San Sebastián, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse una en cada uno de los lugares y fechas siguientes: Arechavaleta, del 14 al 20 de agosto, y en Zumárraga, del 13 al 20 de agosto y del 12 al 20 de septiembre de 1955

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr Obispo de Tarazona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse una en cada uno de los lugares y fechas que se indican: Calatayud, del 15 de agosto al 15 de septiembre, y Tarazona, del 27 de agosto al 4 de septiembre del año actual

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 5 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Mallorca, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse en los lugares y fechas siguientes: Pollensa, del 1 al 21 de agosto y del 12 al 16 de noviembre; Campos del Puerto, del 13 al 28 de agosto; Sóller, del 20 de agosto al 6 de septiembre, y Valldemosa, del 20 de julio al 20 de agosto del presente año 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Bilbao y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse, respectivamente, en Arrigorriaga, del 17 al 31 de julio, Ondarroa, del 12 de agosto al 12 de septiembre, y Orozco, del 1 al 15 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Lérida, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Villanueva de Sijena del 4 al 31 de agosto de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse, respectivamente, en Totana, del 15 de agosto al 15 de septiembre, y en Lorca, del 15 de septiembre al 15 de octubre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Los Alcázares, del 25 de julio al 25 de agosto de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del

pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Betanzos, del 24 de julio al 24 de agosto de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Málaga y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse en Archidona, del 1 al 31 de agosto y en Vélez-Málaga, del 15 al 30 de julio de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo concediendo a la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», instituida en Carrión de los Condes (Palencia), la exención del impuesto de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Baldomero Gómez Fernández de Barredo, Patrono de la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Carrión de los Condes (Palencia), solicitando se amplíe la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a nuevos bienes adquiridos por la citada Fundación; y

Resultando que el expresado señor, con la representación que ostenta de Patrono del Asilo de referencia, ha dirigido escrito a este Centro directivo con fecha 14 de junio de 1955, en el que manifiesta que la Fundación que representa ha adquirido la lámina intransferible número 6.936, de 199.000 pesetas nominales, de fecha 8 de enero de 1954, depositada en la Sucursal del Banco de España en Palencia, bajo resguardo número 1.480 y a nombre del «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Carrión de los Condes;

Resultando que según acuerdo de esta Dirección General de fecha 25 de junio de 1940, la Fundación de la familia Gutiérrez Gómez Escribano «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Carrión de los Condes, fué declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto a determinados bienes inmuebles y valores mobiliarios, y posteriormente por acuerdos de 27 de mayo de 1950, 13 de abril de 1951, 7 de mayo de 1953 y 24 de marzo de 1954 se amplió la exención a otras inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior;

Considerando que concurren en los bienes a que se contrae la petición actual las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictar los anteriores acuerdos de que se ha hecho mérito, y que también son aplicables los mismos razonamientos para justificar la ampliación de exención que ahora se solicita.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurí-

dicas la lámina intransferible número 6.936, de 199.000 pesetas nominales, depositada en la Sucursal del Banco en Palencia a nombre de la Fundación, bajo resguardo número 1.480.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

Acuerdo concediendo al Patronato «Eugenio Torroja Argilaga», instituido en Reus (Tarragona), la exención del impuesto de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Francisco de P. Fortuny Gullí, Decano Jefe del Hospital de San Juan de Reus, Presidente del Patronato «Eugenio Torroja Argilaga» solicitando en nombre del mismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que el legado «Eugenio Torroja Argilaga» fué instituido por el señor cuyo nombre lleva en favor del Hospital de San Juan de Reus, para ayudar a la compra de medicamentos para los enfermos de dicho Centro benéfico;

Resultando que fué clasificado como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de diciembre de 1951, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 6.866, de 10.000 pesetas nominales, depositada en la Sucursal del Banco de España en Tarragona, a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Trasmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico, de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que existiera persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos y su forma de depósito.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación «Eugenio Torroja Argilaga», de Reus.

Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

Subsecretaría

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de junio de 1955.

Fechas	Nombre y apellidos	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
3 junio	D. José María Orellana y Carril	Jefe Administración Civil de primera clase, con ascenso en el Gobierno Civil de Madrid	Jefe Superior de Administración Civil, con el mismo destino	Antigüedad, 23 mayo 1955.
6 junio	D.ª María Concha Pérez Ciudad	Jefe Administración Civil de primera clase, en el Ministerio	Jefe Administración Civil de primera clase, con ascenso en el mismo destino	Idem.
Idem	D. Augusto José M.ª Arribas Salaberri	Jefe Administración Civil de segunda clase, Secretario general del Gobierno Civil de Huesca.	Jefe Administración Civil de primera clase, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. Francisco Alvarez Sánchez	Jefe Administración Civil de tercera clase, en el Ministerio	Jefe Administración Civil de segunda clase, con el mismo destino	Idem.
Idem	D.ª Concepción Cerezo Soriano	Jefe Administración Civil de tercera clase, en comisión, en el Gobierno Civil de Barcelona	Jefe Administración Civil de tercera clase, en propiedad, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. Enrique Garcia de Soto Vances	Jefe Negociado de primera clase, en comisión, Secretario general del Gobierno Civil de Santander.	Jefe Negociado de primera clase, en propiedad, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. Rafael González Pérez del Camino	Jefe Negociado de segunda clase, en comisión, en el Gobierno Civil de Sevilla	Jefe Negociado de segunda clase, en propiedad, con el mismo destino	Idem.
Idem	D.ª María del Pilar Andrade Sánchez.	Jefe Negociado de tercera clase, en comisión, en el Gobierno Civil de La Coruña	Jefe Negociado de tercera clase, en propiedad, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. Juan López Cano	Jefe de Negociado de primera clase, en el Ministerio	Jefe Administración Civil de tercera clase, en comisión, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. Antonio Gutiérrez Jiménez	Jefe Negociado de segunda clase, Secretario general del Gobierno	Jefe Negociado de primera clase, en comisión, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. José Pérez Sama	Jefe Negociado de tercera clase en los Servicios Centrales del P. N. A.	Jefe Negociado de segunda clase, en comisión, con el mismo destino	Idem.
Idem	D. José M.ª García Belenguer	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zaragoza	Jefe Negociado de tercera clase, en comisión, con el mismo destino	Idem.
Idem	D.ª María de los Angeles Lara Valiente	Auxiliar de segunda clase, excedente voluntaria.	Reingresada al servicio activo como Auxiliar de tercera clase y destino en el Gobierno Civil de Huesca.	Idem.
Idem	D.ª María Cecilia Martín del Val	Auxiliar de segunda clase, supernumeraria, en el Parque Móvil de Zaragoza	Reingresada al servicio activo como Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de la misma provincia.	Idem.
20 junio	D. Wenceslao Baquedano Juez	Jefe Negociado de tercera clase, en el Gobierno Civil de Huesca	Jefe Negociado de tercera clase, Jefe Administrativo del Sanatorio Antituberculoso «Montearagón»	Concurso.
Idem	D.ª María Victoria Codina Maura	Auxiliar de segunda clase, excedente voluntaria.	Auxiliar de segunda clase, supernumeraria, por haber reingresado al servicio activo en el P. N. A.	
27 junio	D. Luis de Terán Alvarez	Jefe Negociado de tercera clase, separado del servicio	Readmitido al servicio activo como Jefe Negociado de tercera clase por revisión de expediente.	
Idem	D. Luis Alberti Gómez	Jefe Administración de tercera clase, en el Ministerio	Jubilado	

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando subasta de carteras de cuero para el servicio de Correos.

Se convoca subasta pública para contratar con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto el suministro al Estado de mil carteras de cuero modelo «A-1» y mil carteras de cuero modelo «H-1», que se especifican en la condición segunda del expresado pliego, agrupadas en los lotes, con destino al servicio de Correos, por un importe máximo total de setecientas cincuenta mil pesetas.

El pliego de condiciones podrá ser examinado en la Sección de Compras de la Jefatura Principal de Correos y en todas las Administraciones Principales, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio, que finalizará a las doce horas del día doce de septiembre próximo.

Las proposiciones deberán presentarse hasta las doce horas de dicho día doce de septiembre en el Registro General de Correos, planta quinta del Palacio de Comunicaciones.

El día trece del citado septiembre, a las once horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante la Junta de subasta, a la apertura de las proposiciones presentadas con las formalidades reglamentarias, verificándose en dicho acto el remate provisional.

Los gastos de publicación de este anuncio y cuantos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 14 de julio de 1955.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González González.

2.834—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las obras que se indican a las entidades que se citan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Ampliación de la conducción de agua para abastecimiento a Cerezo del río Tirón (Burgos)», al Ayuntamiento de Cerezo del río Tirón (Burgos), que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 999.998,40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 1.499.996,28 y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Encauzamiento del río Nalón, en Sama de Langreo (Oviedo)», a «Constructora General de Obras, S. L.» que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 8.092.854,70 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 10.335.702,04 pesetas, y con arreglo a

las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Rectificación al anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de los corrientes, páginas 4139 y 4140.

En la última columna de la relación de obras a subastar aparece por error la cifra de 29.839,50 pesetas como depósito provisional correspondiente a la obra de Soria, cifra que debe entenderse sustituida por la de 28.839,50 pesetas.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, P. D., el Jefe Superior de los Servicios, F. García López.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Constantina y su estación de ferrocarril, provincia de Sevilla, expediente número 4.374, a «Herederos de doña Trinidad Gallardo García».

El Excmo Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de junio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Constantina y su estación de ferrocarril, provincia de Sevilla, a «Herederos de doña Trinidad Gallardo García», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Constantina y su estación de ferrocarril, de 12 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Constantina y su estación férrea y otras dos expediciones entre la estación férrea de Constantina y Constantina.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afecto a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Chevrolet», de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SE-6194, con capacidad para doce viajeros, sentados, en primera y segunda clase.

Un ómnibus de reserva marca «Dodge» de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, SE-1510; con capaci-

dad para 21 viajeros, sentados, con clasificación de primera y segunda.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase 1.ª: 0,4287 pesetas por viajero-kilómetro.

Clase 2.ª: 0,3592 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05388 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 22 de junio de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
2.540—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Ribaflecha, provincia de Logroño, expediente número 4.718, convalidando el que actualmente explota, a don Luis Núñez Martínez.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 6 de junio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Ribaflecha, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Luis Núñez Martínez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Logroño y Ribaflecha, de 14 kilómetros de longitud,

pasará por Villamediana de Iregua, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Logroño y Ribafiecha y otra expedición entre Ribafiecha y Logroño.

Los martes y viernes se intensificará el servicio con una expedición más en cada sentido.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Dodge», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 28 viajeros, sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Reo», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 34 viajeros, sentados, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,3883 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0582 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones con un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Logroño la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta de inauguración correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 22 de junio de 1955.—El Director general, P. D. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
2.544—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Huéscar y Baza, provincia de Granada, expediente núm. 4.519, convalidando el que actualmente explota, a «Auto Oscense, S. A.».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de junio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Huéscar y Baza, provincia de Granada, convalidando el que actualmente explota, a «Auto Oscense, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Huéscar y Baza, de 50 kilómetros de longitud, pasará por Galera, El Margen y Cúllar-Baza, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Huéscar y Baza y otra expedición entre Baza y Huéscar.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Ómnibus marca «Dodge»; carburante, gasolina; matrícula, GR-3881; de 27 H. P. de potencia, con capacidad para 32 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Ómnibus de reserva de iguales características y capacidad que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase 1.ª: 0,515 pesetas por viajero-kilómetro.

Clase 2.ª: 0,42 pesetas.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,063 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publi-

cación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Granada la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 22 de junio de 1955.—El Director general, P. D. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
2.543—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Calatayud», domiciliada en Benicarló (Castellón).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Antonio Calatayud Saavedra, en la que solicita la legalización de una agencia de transportes denominada «Transportes Calatayud», domiciliada en Benicarló (Castellón), sin sucursales ni correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-393, el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Calatayud», establecida en Benicarló (Castellón), calle de Olivella, número 22, sin sucursales ni correspondencias, de la que es titular don Antonio Calatayud Saavedra, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Benicarló, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.
2.794—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Herrero», establecida en Vall de Uxó (Castellón).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Vicente Herrero Cubells, en la que solicita la legalización de una agencia de transportes denominada «Transportes Herrero», domiciliada en Vall de Uxó (Castellón), sin sucursales, con correspondencia en Castellón, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-396, el funcionamiento de la agencia

de transportes denominada «Transportes Herrero», establecida en Vall de Uxó (Castellón), calle del Carmen, número 23, sin sucursales, con corresponsalia en Castellón (capital), de cuya agencia es titular don Vicente Herrero Cubells, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Vall de Uxó, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la modificación de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.
2.795—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Calito», establecida en Castellón.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel Andrés Chiva, en la que solicita la legalización de una agencia de transporte denominada «Transportes Calito», domiciliada en Castellón, con sucursal en Valencia, sin corresponsalias, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-398, el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Calito», establecida en Castellón, Plaza de la Victoria, número 25, con sucursal en Valencia, calle de Cervantes, número 5, sin corresponsalias, de cuya agencia es titular don Manuel Andrés Chiva, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.
2.796—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Sanchis Prats», establecida en Castellón.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Miguel Sanchis Fauvell, en la que solicita la legalización de una agencia de transportes denominada «Transportes Sanchis Prats», domiciliada en Castellón, sin sucursales ni corresponsalias, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-400, el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Sanchis Prats», establecida en Castellón, calle de San Vicente, número 62, sin sucursales ni corresponsalias, de la que es titular don Miguel Sanchis Fauvell, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Castellón, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.
2.797—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de 23 de junio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de adaptación y ampliación para instalación de Biblioteca Pública y Archivo de Pontevedra.

En su virtud Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de agosto próximo, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 5 del corriente mes, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de julio, a la una de la tarde debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad

de catorce mil seiscientos dieciséis pesetas con treinta y seis céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de setecientos treinta mil ochocientos dieciocho pesetas con veintisiete céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 4 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Rovó-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
2789-A. C.

Por Orden ministerial de 30 de junio de 1955 se ha aprobado el proyecto de ampliación de un Centro de Cultura en la Biblioteca «Menéndez Pelayo», de Santander.

En su virtud, Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de agosto próximo, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 5 del corriente mes, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de julio a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de treinta y ocho mil quinientos treinta y

seis pesetas con ochenta y un céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llama durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de dos millones doscientas treinta y cinco mil setecientas ochenta y siete pesetas con noventa y cuatro céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 4 de julio de 1955.—El Subsecretario. S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

2790-A. C.

Por Decreto de 1 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de Escuela de Comercio de San Sebastián.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de agosto próximo, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 5 de los corrientes, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 28 de julio, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se

presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de ochenta y siete mil ciento sesenta y una pesetas con treinta y seis céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llama durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de cinco millones setecientos dieciséis mil ciento treinta y seis pesetas con siete céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 4 de julio de 1955.—El Subsecretario. S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

2791-A. C.

Universidad Central

Ampliando el plazo para la presentación de instancias de aspirantes a las becas de la Fundación benéfico-docente de don José Patricio Clemente y López del Campo.

La Junta de Patronato de la Fundación «López del Campo», en su reunión celebrada en el día de hoy, ha tomado el acuerdo de ampliar el plazo de presentación de instancias de los aspirantes a

las cuatro becas, de 1.200 pesetas anuales, hasta el día 31 de octubre del corriente año, pudiendo aspirar a las mismas los alumnos y alumnas de todas las Escuelas del Magisterio de España que en el pasado mes de julio hubieren aprobado el primer curso sin nota desfavorable, y siendo la duración de las mismas de tres cursos académicos correspondiente a 1954-55, 1955-56 y 1956-57, y ajustándose a las instrucciones que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de diciembre de 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1955.—El Rector. 2.832—A. C.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Rectificación al «Programa de concurso de la Fundación para el premio del Conde de Torreana» (1954-57).

En la segunda cláusula de dicho programa, inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 6 del mes de la fecha, se consigna por error que el plazo de presentación de obras al mencionado certamen terminará el día «31 de diciembre de 1956», cuando debe decir «el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de julio de 1955.—El Académico Secretario Perpetuo, Juan Zargaleta.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificación a la Orden de 18 de diciembre de 1955 que modificaba los salarios consignados en el artículo 40 de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero de 1954 la Orden de 18 de diciembre de 1953, por la que se modificó los salarios consignados en el artículo 40 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, se han observado determinadas erratas, que deben quedar subsanadas en la forma que a continuación se indican:

Primera Zona. Grupo IV Ayudante de Cortador.—Dice: 792.00; 670.00; 670.00.—Debe decir: 792.00; 737.00; 737.00.

Primera Zona. Grupo IV Mozo.—Dice: 522.80; 522.80; 522.80.—Debe decir: 525.00; 525.00; 525.00.

Segunda Zona. Grupo II. Corredor Plaza.—Dice: 781.00; 735.50; 649.00.—Debe decir: 781.00; 753.50; 649.00.

Tercera Zona. Grupo III Aspirante dieciocho años.—Dice: 246.50; 246.50; 246.50.—Debe decir: 346.50; 346.50; 346.50.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general de Trabajo, Joaquín Reguera Sevilla.

Aclaración a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Ilmos. Sres.: Vista la consulta elevada por el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, sobre la clasificación profesional de los «Botones» en los centros regidos por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 11 de noviembre de 1950, aprobatoria de dicha Reglamentación, ha acordado declarar que los que desempeñen las funciones de «Botones» en los citados Centros docentes han de considerarse como asimilados a la categoría reglamentaria de Pinches y Aprendices, definida en el apartado VII del artículo 10 de la citada Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1955.—El Director general de Trabajo, Joaquín Reguera Sevilla.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando a Veterinarios a un cursillo de cirugía y castración en Madrid, con arreglo a las bases que a continuación se detallan.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero último, y en colaboración y de conformidad con la Facultad de Veterinaria de Madrid,

Esta Dirección General, por la presente, convoca a Veterinarios para realizar un cursillo sobre cirugía y castración, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo teórico-práctico tendrá carácter de intensivo y versará sobre cirugía y castración, con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración.

2.ª Dará comienzo el día 17 de octubre en la Facultad de Veterinaria de Madrid, teniendo una duración aproximada de quince días.

3.ª Podrán solicitarlo todos los Veterinarios que deseen perfeccionar sus conocimientos, dirigiendo sus instancias, debidamente reintegradas y con expresión del lugar de residencia, a esta Dirección General hasta el día 4 de octubre.

Los solicitantes aportarán cuantos do-

cumentos consideren precisos en justificación de sus méritos.

4.ª Esta Dirección General seleccionará el número de asistentes, que no excederá de 25, y que serán los autorizados para asistir al cursillo.

Los Veterinarios admitidos abonarán 100 pesetas en concepto de matrícula, que harán efectivas en la Sección primera de la Dirección General de Ganadería.

5.ª Los Veterinarios seleccionados podrán solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de sus desplazamientos y estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los referidos Organismos para concederlas, si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

6.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, que someterá a los participantes a las pruebas que conceptúen oportunas, y en la sesión de clausura se otorgará certificado de especialista a los que así lo merezcan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1955.—El Director general, Cristino García Alfonso.

Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo público las expropiaciones que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre Colonización y Distribución de la propiedad de las Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de las tierras «en exceso» correspondientes a las parcelas de la Zona regable del Canal de Montijo (segunda parte) que se indican a continuación, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de 27 de abril de 1946, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954, se publica el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos, que en los días y horas que se señalan a continuación y en las respectivas parcelas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras «en exceso», advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley últimamente citada.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de julio de 1955

Ha de constar de ocho series de 53.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en decimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.661.770 pesetas en 7.678 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.536 de 1.000	1.536.000
529 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	529.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 id. id., para los del premio segundo.....	6.000
2 ídem de 1.935 id. id., para los del premio tercero.....	3.870
5.299 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.....	529.900
7.678	3.661.770

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 53.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las de que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 14 de enero de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Número de la parcela en el proyecto de parcelación	Fecha señalada para el levantamiento del acta previa	Superficie excedente	Fecha señalada para el levantamiento del acta previa	
			Día	Hora
117-118	Pesquero Verde Alto ...	213-43-00	10-IX-55	9
119	Valmojado	44-85-00	10-IX-55	11
98	Esparragalejo Tesorero.	202-65-00	14-IX-55	10
10-106-b	17-79-50	19-IX-55	10
106	92-30-00	19-IX-55	11
2	Rincón de Enmedio	29-30-00	22-IX-55	10

Madrid, 30 de junio de 1955.—El Director general, P. D., Angel Martínez Borque. 2.788—A. C.